

877108



UNIVERSIDAD "EMILIO CARDENAS"

Escuela de Contaduría y Administración

Con Estudios Incorporados a la UNAM

Clave: 8771

2
2ej.

**"ESTUDIO FISCAL DE LOS INGRESOS POR SUELDOS
Y SALARIOS: APLICACION DEL ARTICULO 80 DE
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA"**

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN CONTADURIA

P r e s e n t a n:

CRISTINA CABALLERO ALABAT

EDITH SERVIN TREJO

R1

25 8330

Tlalnepanitla de Baz, Edo de Méx. 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A NUESTROS PADRES: Por haber permanecido a nuestro lado a lo largo de este camino, que hoy ha concluido. Por brindarnos la confianza y el apoyo que necesitamos para poder llegar. Por toda la paciencia y comprensión que hemos recibido, motivándonos día con día a superarnos. Por haber compartido con nosotros los fracasos y derrotas, disfrutando por igual nuestros triunfos y alegrías. Por el cariño otorgado, el cual es un verdadero aliciente, para emprender hoy un nuevo camino.

A NUESTROS HERMANOS: Por alentarnos con su entusiasmo durante este camino.

A MI DIRECTOR DE TESIS: En especial agradecemos al C.P. José Vázquez Gómez por su participación y gran apoyo para la realización y culminación de esta tesis. Ya que sin su valiosa ayuda y motivación se hubiera dificultado la elaboración de la misma.

A LOS PROFESORES: A todos y cada uno de ellos que contribuyeron a nuestra formación, por su transmisión y apoyo para llegar al término de esta meta.

GRACIAS... a todas las personas de los cuales recibimos, la fuerza para superarnos, el apoyo para seguir adelante, cuando nuestros ánimos decaían, invitándonos y enseñándonos que para alcanzar y realizar los ideales sólo se tiene que decir **YO PUEDO**

INDICE

| | Pag. |
|---|------|
| INTRODUCCION | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| I.1 CREACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 3 |
| I.2 IMPLANTACION DEL IMPUESTO EN MEXICO | 4 |
| II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LABORAL | 37 |
| II.1 MARCO CONSTITUCIONAL | 37 |
| II.1.1 SALARIO MÍNIMO | 38 |
| II.1.2 A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL | 38 |
| II.1.3 PROTECCION AL SALARIO | 39 |
| II.1.4 PAGO DEL SALARIO EN EFECTIVO | 39 |
| II.1.5 HORAS EXTRAS | 39 |
| II.1.6 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU) | 39 |
| II.1.7 CREDITOS POR SUELDOS Y SALARIOS | 40 |
| II.1.8 DEUDAS CONTRAIDAS POR EL TRABAJADOR | 40 |
| II.1.9 CONDICIONES NULAS EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO | 40 |
| II.2 MARCO LABORAL QUE DA FORMA A LOS SALARIOS | 40 |
| II.2.1 RELACION Y CONTRATO DE TRABAJO | 41 |
| II.2.2 TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO | 43 |
| II.2.3 RESCISION DE CONTRATO | 43 |
| II.2.4 TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO | 45 |
| II.2.5 JORNADA DE TRABAJO | 46 |
| II.2.6 HORAS EXTRAORDINARIAS, PRIMA DOMINAICAL Y DÍAS DE DESCANSO | 47 |
| II.2.7 VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL | 48 |

*Estudio Fiscal de los Ingresos por Sueldos y Salarios:
aplicación del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

| | |
|---|-----|
| II.2.8 SALARIO | 48 |
| II.2.9 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES | 53 |
| II.2.10 AGUINALDO ANUAL (ART. 87 LFT) | 56 |
| II.2.11 CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO | 56 |
| II.2.12 PRIMA DE ANTIGÜEDAD (ART. 162 LFT) | 56 |
| II.2.13 FONDO DE FOMENTO Y GARANTIA PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) | 57 |
| III. MARCO FISCAL DE LOS SUELDOS Y SALARIOS | 58 |
| III.1 COMENTARIOS SOBRE EL TERMINO SALARIO | 58 |
| III.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | 61 |
| III.2.1 INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (ART.78 LISR) | 61 |
| III.2.2 INGRESOS GRAVABLES | 65 |
| III.2.3 INGRESOS EXENTOS | 65 |
| III.2.4 INGRESOS EN SERVICIOS | 65 |
| III.2.5 PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL | 77 |
| III.2.6 BASE GRAVABLE DEL PÀGO PROVISIONAL | 95 |
| III.2.7 IMPUESTO ANUAL | 130 |
| III.2.8 CREDITO GENERAL | 136 |
| CONCLUSIONES | 149 |
| ABREVIATURAS | 150 |
| BIBLIOGRAFIA | 151 |

INTRODUCCION

En México y en otros países, hoy y antes, los salarios han estado en la mira del fisco, ya sea para afectar al patrón que los paga o al trabajador que los percibe.

La situación económica del país que en última instancia y sumatoriamente agobia a los trabajadores, han provocado que en los últimos años de la década del los 90's, se estén buscando adecuaciones fiscales - sociales que alivien la carga tributaria de los que menos dinero ingresan. Sin embargo, si por un lado del Estado subsidia y apoya esta situación, por el otro lado incrementa el costo de sus servicios, que encarece el costo de la vida y entonces el salario pierde más valor adquisitivo en vez de que se logre una, ya no recuperación, sino un equilibrio estable que no lo demerite más.

En este estudio que presentamos a la consideración del los H. Sinodales para nuestro examen recepcional y para los estudiantes para quienes interesen temas fiscales, se incluyen amplios antecedentes del Impuesto al Trabajo Personal en cuyo devenir se observan diversos criterios que, por motivos económicos y de idiosincrasia se han modificado hasta aparecer como están en la actualidad.

Sin embargo, dadas las condiciones de pérdida en el poder adquisitivo del salario que ha venido ocurriendo desde la devaluación de diciembre de 1972, en nuestra opinión, deberían aplicarse criterios más humanísticos y sociales para proteger a los trabajadores con menores ingresos, de tal manera que esta gran masa tenga un desarrollo que se vea y se sienta en su patrimonio familiar.

Los trabajadores, hablando de aquéllos que ganan más del salario mínimo, satisfacen la contribución del Impuesto sobre la Renta, con tasa máxima de 35% propiamente sobre la totalidad de sus percepciones, debido a que las partidas deducibles son sumamente limitadas; además pareciera ser que con esta medida el Impuesto sobre la Renta beneficia a los que más ganan.

Sumando todos los cargos contributivos además del Impuesto sobre la Renta, el gobierno recauda por un porcentaje global muy considerable sobre los salarios generados en el ámbito nacional, sobre todo en el caso de trabajadores que perciben más de cuatro salarios mínimos.

Debido a esa alta presión fiscal, hasta años recientes se mantuvo una política fiscal bastante saludable al permitirse la exclusión de las prestaciones de previsión social. Sin embargo, el gobierno federal ha comenzado a dar marcha atrás en la referida política proteccionista debido a sus imperativos presupuestarios y al desequilibrio financiero de las distintas instituciones coordinadas en México por una que es el IMSS encargadas éstas de la seguridad social.

Como consecuencia de las diferentes prestaciones de previsión social que paulatinamente han venido instrumentando, se ha afectado muy marcadamente los intereses del sector patronal, debido a que todas esas partidas concedidas para obtener beneficios tributarios pasaron a formar parte también de los derechos de los trabajadores, los cuales ya no pueden disminuirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1970.¹

Por otra parte, también afecta los intereses de la clase trabajadora, tomando en cuenta los mecanismos oficiales puestos en práctica (los cuales han proporcionado abundantes imprecisiones y complejidades), entre los cuales están:

¹ Ley Federal del Trabajo Francisco Breña Garduño, Ed Harla; 3ª Edición México, D.F. 1992 Establece en su Artículo 33, "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de sus salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualesquiera que sea la forma o denominación que se le dé."

1. La implotación de fórmulas para reducir al máximo los beneficios derivados de prestaciones de previsión social en el caso de trabajadores que perciben más de siete salarios mínimos, a pesar de que tal nivel de remuneraciones es apenas satisfactorio (LISR Art 77, último párrafo).
2. Establecimiento de un complicadísimo subsidio fiscal para apoyar a los trabajadores que no están siendo beneficiados con las referidas prestaciones de previsión social con mera apariencia de equidad, pues en el fondo se trata de gravar con mayor intensidad a quienes mantienen una situación opuesta, si se toman en cuenta los altos niveles de la tarifa correspondiente. (LISR Art. 80-A)
3. Prohibición a las empresas para deducir la participación de las utilidades a sus trabajadores, justamente en la medida en que se otorgan prestaciones de previsión social por las que no aplica el ISR. (LISR Art. 25, fracción III).
4. Fijación de topes máximos, en forma poco clara a las partidas de referencia (artículo 32, Ley del Seguro Social).

Cabe aclarar que el IMSS no instrumenta prestaciones de previsión social; prestaciones de ésta se consideran evolucionadas al régimen de Seguridad Social; y éste al de Solidaridad Social

Creemos que explicar ampliamente como hacer las retenciones el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo para una nómina, aplicando el Artículo 80, y en el caso de la declaración anual el Artículo 141, y sus correlacionados, es de vital importancia, ya que cada vez se ha vuelto más complicado.

El pago de una nómina y las contribuciones que se relacionan a ésta, es un tema muy extenso, ya que incluye diversos conceptos como son las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Fomento para la Vivienda de los Trabajadores, el Seguro de Ahorro para el Retiro, así como el pago del 2% sobre Remuneraciones en el caso de patrones ubicados en el estado de México y, en especial el tema que nos ocupa el cual es la retención del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo. Todos ellos de igual importancia y con diversas características para su obtención, por lo cual creemos que es importante el separarlos

Esperamos que el estudio que hemos realizado facilite en algo la comprensión de las disposiciones fiscales para el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo y que sea de utilidad para todo aquél que lo consulte.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I. 1 CREACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El nacimiento del Impuesto sobre la Renta representa el cambio de criterio que, sobre materia de impuestos, se opera en el siglo pasado. Antes del siglo XIX predominaban los impuestos indirectos (impuestos indirectos eran aquellos que gravaban objetivamente una actividad, un hecho, por ejemplo: la entrada o salida de mercancías de determinadas circunscripciones, pues el mero paso de esas mercancías daba lugar a un impuesto alcabalariorio) y con la creación del Impuesto sobre la Renta en 1798, por el estadista inglés William Pitt, y con la profunda transformación ocasionada por la Revolución Francesa, se inicia el cambio de los impuestos indirectos a los directos, por considerarse de mayor justicia gravar los rendimientos producidos por el capital y por la actividad del hombre, y de ellos descontar una parte para el sostenimiento de los gastos públicos.

Cuando el desarrollo social fue capaz de dar nacimiento al Estado, acompañando a su aparición, surgió la obligación de los gobernados de contribuir para su sostenimiento; por ello se puede afirmar que la organización del Estado trae aparejada la idea de los tributos que le permite subsistir y cumplir con su finalidad. De tal manera es cierta esta aseveración, que la organización fiscal existe en cualquiera de las formas que asuma el Estado, en ninguna de las cuales consigue eliminar la necesidad imperiosa de recursos económicos, que el Gobierno recoge a través de impuestos indispensables para su funcionamiento y desarrollo.

Para corregir las injusticias a que necesariamente conduce una política fiscal basada en impuestos indirectos, los tratadistas de Derecho Público y los economistas han venido pugnando por gravar, en lugar de un hecho determinado, los rendimientos provenientes de las múltiples actividades del hombre y del capital, de una manera general y justa.

Es bien sabido que la monarquía arrojó el peso de los tributos sobre las espaldas del pueblo, formado por campesinos, artesanos y burgueses, en tanto que "la nobleza", grupo reducido de la sociedad, gozaba, entre otros, del privilegio de no tributar. Esa era la situación de Europa en los albores de la Revolución Francesa, contra la cual se proclamó, como derecho del hombre, el de la igualdad frente a los tributos, que obligaba al Estado a derramar las cargas impositivas sobre todos los gobernados, sin excepción ni privilegio.

Es pertinente volver la atención al nacimiento del Impuesto sobre la Renta en la época de William Pitt. Cuando se aprobó en 1798, se le dio carácter de impuesto transitorio, destinado a cubrir las necesidades de la guerra contra Francia. Se gravaron las utilidades con una tasa proporcional elevada, que obligaba a entregar un tanto por ciento igual a los que obtenían bajos, medianos o grandes ingresos. Como todos los impuestos, éste provocó una ola de protestas y por su impopularidad se derogó. Sin embargo, volvió a implantarse en cuatro distintas ocasiones para llegar, finalmente, a constituir un impuesto de carácter permanente.

El cambio no pudo haber sido más profundo. En el siglo XVIII sólo pagaban las clases sociales de pocos recursos y los que obtenían grandes rentas gozaban del injusto privilegio de no contribuir a las cargas públicas. Con el movimiento provocado por la Revolución Francesa, la idea de generalidad ante los tributos, dio motivo a una nivelación proporcional de las cargas públicas que también era injusta. Cualquiera que fuera la capacidad económica del gobernado, debía tributar de acuerdo con el mismo por ciento. Por ello fue indispensable la creación de una tasa desigual,

como es la progresiva, para gravar con mayor intensidad conforme a la capacidad económica del sujeto.

El verdadero acierto del "income tax" (Impuesto sobre la Renta) se debe a la creación de las tasas progresivas en la época del Primer Ministro Lloyd George (1916-1922), con las cuales se obligó a tributar con un por ciento mayor a quienes más utilidades obtuvieran.

Mientras que en los impuestos indirectos las tasas siempre son proporcionales, en los directos las tasas son progresivas, con lo cual se abre la posibilidad de alcanzar el ideal de perfección impositiva basado en la equidad.

Junto al nombre de Lloyd George, creador de las tasas progresivas, se debe mencionar a Adolfo Wagner y a Eduardo Selligman, los teóricos del Impuesto sobre la Renta más destacados de su época, que hicieron hincapié, el primero, en la función social de los impuestos, y el segundo, en la idea de que las cargas públicas deben pesar sobre las utilidades de los poderosos y no sobre el sustento de quienes cuentan con escasos recursos económicos.

Con la creación de las tasas progresivas, el Impuesto sobre la renta pasa a ocupar el lugar más destacado entre los impuestos directos y al mismo tiempo proporciona los ingresos más fuertes al Estado, estando llamado a prestar un importante concurso en la redistribución equitativa del ingreso nacional.

1.2 IMPLANTACION DEL IMPUESTO EN MEXICO

El Impuesto sobre la Renta se implanta en México en el año de 1921 durante una época en que se opera una profunda transformación social.

En la época de la Colonia, el país sufrió una anarquía impositiva de la cual mucho se ha hablado. Se dividió el suelo en más de ochenta territorios alcabalatorios. Se multiplicaron y yuxtapusieron un sin número de impuestos especiales, sin ninguna estructura lógica, con la tendencia muy marcada de allegar fondos a la metrópoli, como consecuencia de la idea sustentada por los Borbones sobre el rendimiento que debían proporcionarles las Colonias que consideraban de su particular patrimonio.

Después de la Independencia, durante el siglo pasado, se advierte la supervivencia de los anárquicos impuestos coloniales de carácter indirecto.

Fue durante el período revolucionario cuando en la política fiscal se operó una transformación radical con el Impuesto del Centenario de 1921, que inició la implantación del Impuesto sobre la Renta en México.

LEY DEL CENTENARIO DE 1921

La primera Ley del Impuesto sobre la Renta es en realidad un mero antecedente. Fue promulgada siendo Presidente Constitucional el general Alvaro Obregón y Secretario de Hacienda, don Adolfo de la Huerta, el 20 de julio de 1921, estableció un impuesto federal de carácter extraordinario, pagadero por una sola vez y por lo tanto transitorio, sobre los ingresos o ganancias particulares. Es decir, esta Ley no fue de carácter permanente, ya que sólo tuvo un mes de vigencia.

Dicho decreto estaba dividido en cuatro capítulos que se denominaron Cédulas y que eran las siguientes:

1. Del ejercicio del comercio o de la industria
2. Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada.
3. Del trabajo a sueldo o salario.
4. De la colocación del dinero o valores a rédito, participación o dividendos.

No hubo cédulas ni para la agricultura, ni para la ganadería. La base del impuesto fue los ingresos o ganancias brutas, correspondientes al mes de agosto de 1921, conviene destacar que al determinarse el impuesto sobre los ingresos o ganancias brutas, no se estaba gravando realmente a los causantes de acuerdo con su capacidad económica, ya que para lograr este fin, la base del impuesto debe ser la utilidad que obtenga cada contribuyente por que es la que le da tal capacidad al modificar su patrimonio.

El impuesto debería ser pagado dentro de la primera quincena del mes de septiembre del mismo año, mediante la cancelación de estampillas que llevaban impresas la denominación "centenario". Cada cédula tenía su propia tarifa, la cual estaba dividida en tres o cuatro categorías, lo cual denotaba el comienzo de las tasas progresivas en México.

Debido a que el tema que nos ocupa es el impuesto a los asalariados, sólo haremos una breve mención de las modificaciones a las otras cédulas y ahondaremos más en la Cédula referente a los salarios.

Las tasas del impuesto establecidas variaban entre 1% y 4% para profesionales, comerciantes e industriales. Para los asalariados la progresión sólo se calculó de 1% a 3%.

Se crearon los Consulados y Juntas Calificadoras Regionales con la facultad de estimar los ingresos o ganancias probables del causante moroso y sobre dicha estimación se liquidaría y pagaría el impuesto. Los causantes que no estuvieran de acuerdo con las calificaciones, deberían manifestar su inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El producto obtenido con motivo de este impuesto transitorio sería destinado a la adquisición de barcos para la marina mercante nacional y a la realización de obras para el mejoramiento de los puertos.

LEY DE 1924

El 21 de febrero de 1924, siendo todavía Presidente de la República el general Alvaro Obregón, su ministro de Hacienda, Ing. Alberto J. Pani, le propuso la creación de una ley semejante a la Del Centenario, sólo que con carácter permanente, la que se promulgó el 21 de febrero de 1924, denominándose "Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas".

Este ordenamiento marca la implantación del impuesto en México, por haber sido ya de carácter permanente y marca el inicio del sistema cédular que rigió en nuestro país por aproximadamente 40 años.

Estaba dividida en dos grandes capítulos que atendían a:

1. Los ingresos que obtuvieran las personas físicas con motivo de su trabajo, mediante la percepción de sueldos, salarios, honorarios o emolumentos.
2. Las utilidades que obtuvieran las sociedades y empresas.

El ingreso por el trabajo personal estaba gravado por tarifas progresivas cuyas tasas fluctuaban del 1% al 2%, lo cual significó un retroceso en la progresividad de las tasas en comparación con la Ley del Centenario, ya que en ésta última sus tasas iban del 1% al 4%. Los empleados que trabajaran para dos o más patrones tenían la obligación de acumular los sueldos percibidos con cada uno de ellos, a fin de aplicarles las tasas progresivas.

Desde entonces se creó la obligación de retener y enterar el impuesto a los asalariados por parte de los patrones, ya que de otra forma él tendría que pagarlo. El impuesto se pagaría mensualmente, en estampillas y había la obligación de formular manifestaciones de ingresos en los modelos o formas aprobados por la Secretaría. Dichas formas exigían la presentación de una serie de datos y debían depositarse en las Oficinas Receptoras para ser revisadas por las Juntas Calificadoras.

Los dictámenes de dichas Juntas podían ser objetados por los causantes, estableciéndose un derecho de defensa en la esfera administrativa. Se fijó un término de 5 años para la prescripción por parte del Estado para el cobro de impuestos y multas.

Según el artículo 30, del producto del impuesto recaudado por la Federación debería entregarse un 10% a la Entidad Federativa y un 10% al Municipio donde se hubiera originado el ingreso gravable.

REGLAMENTO DE LA LEY DE 1924

El Reglamento de la Ley del 21 de febrero de 1921, se promulgó el mismo día en que lo fue la Ley. Se ocupa de señalar, en forma minuciosa, a los diversos causantes del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 8o. del Reglamento señalaba las deducciones que podían hacer las empresas.

La Ley de 1924 abre definitivamente en México la época del Impuesto sobre la Renta; inicia, como era de esperarse, un período de carácter experimental.

Asimismo se siguieron una serie de modificaciones al Reglamento tendientes a mejorar los sistemas de vigilancia, con el fin de lograr que los contribuyentes declararan estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En el artículo 37, regla IV, se determinó que las autoridades administradoras del impuesto, al descubrir falsedades en las distintas declaraciones de los contribuyentes deberían consignar el caso al Ministerio Público para la imposición de las penas que correspondieran, según los artículos 741 y 742 del Código Penal, lo cual más adelante dio motivo a una ley específica denominada Ley de Defraudación Impositiva.

Las reformas al Reglamento abrieron la posibilidad de aplicar normas de contabilidad elementales para determinar la base de la utilidad gravable.

LEY DEL 18 DE MARZO DE 1925

Esta Ley fue expedida siendo Presidente de la República el general Plutarco Elías Calles y Secretario de Hacienda y Crédito Público el ingeniero Alberto J. Pani. Esta fue la que por primera vez se llamó Ley del Impuesto sobre la Renta y rigió durante 16 años durante los cuales sufrió varias modificaciones y reformas para poder estar acorde con el crecimiento económico de México.

Tiene sobre la legislación anterior un mayor criterio de orden, y en sus diversos capítulos se agruparon: las disposiciones generales; las correspondientes a cada una de las siete cédulas, que

son: Comercio, Industria, Agricultura, Imposición de Capitales, Explotación del Subsuelo o Concesiones otorgadas por el Estado (tenían la tarifa más elevada), Sueldos y Honorarios de Profesionistas; los preceptos relativos a las declaraciones, forma y medio de recaudación, así como los preceptos de diversa índole relacionados con la mejor vigilancia del impuesto y, finalmente, el capítulo correspondiente a sanciones.

Esta Ley definió con mayor precisión el concepto de ingreso bruto, indispensable para determinar con posterioridad el ingreso gravable en cada una de las cédulas, dando una noción de renta al definirla como el ingreso en efectivo, en valores o en crédito que modifique al patrimonio del causante y del cual pueda "disponer sin obligación de restituir su importe", requisito este último que más tarde desaparecerá.

Esta Ley recogió la idea de participación del impuesto establecida en la Ley de 1924, destinando un 10% al Estado y otro 10% al Municipio.

La Cédula VI (cuya base era anual), referente a sueldos, tuvo algunos aspectos en que hubo una gran visión del legislador respecto a la forma de gravamen que establecía. Contenía dos tarifas: la tarifa "A" que se refería a los ingresos obtenidos en cualquier parte del país excepto para los causantes que residieran en el Distrito Federal, en las ciudades fronterizas con los Estados Unidos de Norteamérica y otras en las que el costo de la vida era superior al que había en las demás regiones del país y la tarifa "B" que contemplaba a los causantes no comprendidos en la tarifa anterior.

En la tarifa "A" los sueldos hasta por \$2,000 anuales estaban exentos. Para los que excedieran a dicha cantidad la tasa iba del 1% al 4%. Las cuotas de la tarifa "B" eran más bajas que las establecidas en la tarifa "A" para los causantes que tuvieran hasta \$12,000 de ingresos al año, pero los que percibieran más de dicha cantidad quedaban sujetos a las mismas cuotas que señalaba la tarifa "A".

El artículo 30 mencionaba deducciones por cargas familiares, que atendían al número de personas que sostuviera el causante. En la tarifa "A" éstas iban desde \$250 cuando se tratase de una persona, hasta \$450 cuando fuesen cuatro o más personas. En la tarifa "B" iban desde \$360 hasta \$760 por deducción de cargas de familia. Posteriormente estas deducciones fueron suprimidas y el gravamen volvió a enfocarse hacia el ingreso bruto, muy grave error, porque la carga fiscal que debe soportar cada contribuyente debe estar en función directa de su capacidad contributiva, motivo por el cual en la ley del 31 de diciembre de 1964, vuelve a incorporarse la deducción por cargas familiares.

Como obligaciones generales de los causantes, con excepción de los de Cédula VI, existían la de llevar los libros de contabilidad que se fijaron en el Reglamento, y para los de cédula I y II que debieran llevar dichos libros, la de practicar un balance anual, cuya fecha no podía ser variada sin anuencia de la Secretaría de Hacienda.

Se mantuvo el sistema de retención y pago del impuesto en Cédula VI. Esta obligación iba acompañada de la responsabilidad solidaria de quien pagaba los ingresos gravables y del sujeto directo del impuesto.

El artículo 39 aceptó la separación cédular de los ingresos para ser gravados independientemente con las tarifas previstas en cada cédula, y sólo englobó los distintos ingresos percibidos en una misma Cédula por el mismo sujeto, marcándose la diferencia entre el sistema cédular y el personal global.

En las reformas subsecuentes la Ley transformó las tarifas aplicables a sueldos para computar los ingresos mensualmente y permitir deducciones, también mensuales, por cargas de familia, aumentándose las deducciones de las zonas consideradas como más caras, pero suprimiéndose la diferencia de tasas.

REGLAMENTO DEL 22 DE ABRIL DE 1925

El 22 de abril de 1925, fue publicado su reglamento, el cual estaba dividido en diez capítulos que se referían a Declaraciones y Plazos; Libros, Costos e Inventarios; Oficinas Receptoras, Juntas Calificadoras y Revisoras y un capítulo especial para cada cédula de la Ley. Establecía la necesidad de acumular los ingresos obtenidos en dos o más empresas que pertenecieran a un mismo dueño, las cuales estuvieran gravadas en la misma cédula.

En relación con el gravamen sobre sueldos y honorarios se indicó, para que fueran deducibles las cargas familiares establecidas en la Ley, que las personas que mantuviera el contribuyente no deberían de contar con recursos propios y deberían estar ligadas a él por parentesco en línea recta sin limitación de grado; hasta en tercer grado en la colateral y afines hasta el segundo, o bien que se tratara del cónyuge. Si las personas que sostenía el causante eran varones, se exigía que fueran menores de 18 años o mayores de 60 o que se encontrasen impedidos para trabajar. Al comprobar el contribuyente que se encontraba en alguna de las circunstancias señaladas, las Juntas Calificadoras extendían una constancia anual para que sirviera de base al retenedor cuando aplicara las deducciones aprobadas por la Ley.

En el año de 1925 la S.H.C.P. empezó a auxiliarse de los contadores para calificar las declaraciones de los causantes, mediante lo que la Ley llamaba, certificación de inventarios o balances.

El 29 de diciembre de 1933 se procedió a agrupar en la Cédula I las actividades del comercio, *lato sensu*, incluyéndose al comercio propiamente dicho, la industria, la agricultura y la ganadería, tocándole a la Cédula II la Imposición de Capitales; a la III la Explotación de Concesiones sobre el Subsuelo; a la IV los Salarios y a la V los Honorarios. Fue hasta 1954 que se reimplantaron las primitivas siete cédulas.

Se aprobaron aumentos a la Cédula IV correspondiente a los asalariados cuyos ingresos mensuales superiores a \$9,000.00 quedaron gravados por el 7.6%, al igual que hubo aumentos en las otras cédulas.

En cuanto al Reglamento, este también sufrió una serie de reformas, modificaciones y adiciones, que obligaron a reordenar todos los preceptos en uno nuevo, publicado el 18 de febrero de 1935, en el cual además de las disposiciones elaboradas con anterioridad, se introdujeron alguna nuevas, con la finalidad de regular las situaciones hasta entonces no previstas.

Este Reglamento fue motivo de algunas reformas subsecuentes para aclarar, por ejemplo, mediante reforma del 9 de junio de 1937, hecha al artículo 38, que los comerciantes no podían vender a precio inferior al del costo, o si éste no se pudiera obtener, al precio señalado por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con determinadas reglas.

Por modificaciones del 31 de enero de 1940 se trató de poner un obstáculo a los sueldos que se asignaban las personas que administraban sus propios negocios, estableciendo en la tarifa del artículo 38 reformado, un *máximo* por concepto de sueldos para los casos descritos, que podían deducir cuando no pasaran del por ciento establecido en la tarifa y sobre ellos se hubiera cubierto Cédula IV, sistema que más adelante tuvo que abandonarse por haber considerado las autoridades judiciales que no era legítimo limitar los sueldos en la forma antes dicha, lo que obligó a las autoridades fiscales a elevar la tarifa de la Cédula IV, para evitar que a través de los sueldos se encubran las utilidades obtenidas por las empresas.

LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941

La vigencia por casi 17 años de la Ley expedida en 1925, retocada a través de una serie de reformas, hizo urgente la aprobación de un nuevo texto que incluyera "con criterio sistemático"

todas las normas referentes a la materia, lo que dio lugar a la Ley del 31 de diciembre de 1941, aplicada desde el 1o. de enero del año siguiente y que fue promulgada siendo Presidente de la República el general Manuel Avila Camacho y Secretario de Hacienda el Lic. Eduardo Suárez.

Esta Ley mantuvo agrupadas en la Cédula I las actividades desarrolladas por el comercio, la industria y la agricultura, quedando de la siguiente manera:

- Cédula I. Se refería al comercio, industria y agricultura.
- Cédula II. Los intereses, premios, regalías, explotación de juegos de azar, arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas y otras actividades similares.
- Cédula III. Contemplaba las participaciones provenientes de explotación del subsuelo o de concesiones otorgadas por el gobierno federal, por los estados o por los municipios.
- Cédula IV. Gravaba los sueldos.
- Cédula V. A los que ejercitaran una profesión, arte, oficio, deporte o espectáculo.

En la Cédula IV, sueldos, fueron suprimidas las deducciones por cargas de familia, lo que significó un retroceso, por que las personas físicas quedaron sujetas a un gravamen sobre su ingreso bruto, ignorándose estos gastos que merman su capacidad contributiva. Se gravó a los ingresos por salarios con tasas del 1.3% con una progresión hasta el 7.6%.

REGLAMENTO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941

El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1941 siguió los lineamientos del Reglamento anterior en cuanto a su división lógica y a la forma de presentar las materias de que trata, sólo que se hicieron algunas adiciones a los textos, en concordancia con las modificaciones que había sufrido la Ley.

Al referirse el Reglamento a la Cédula IV, ordenaba que los sueldos cubiertos en moneda extranjera, se convirtieran a moneda nacional al tipo de cambio oficial del día y sobre esa cantidad se calculaba el impuesto.

Por reformas del 20 de enero de 1943, siendo Presidente Constitucional el general Manuel Avila Camacho, se planteó substancialmente un aumento de tarifas, debido al estado de guerra en que se encontraba el país, lo que obligaba al Gobierno a buscar, dentro de su técnica fiscal, un mayor ingreso con objeto de enfrentarse a las necesidades militares para la defensa de la nación, y a la organización industrial de la misma, con la finalidad de suplir los satisfactores que no podían ser importados debido a la conflagración, estimando el Ejecutivo "que era un deber de los habitantes del país el contribuir para la defensa de la nación, aun cuando ello implique un sacrificio personal".

Con esta reforma, la tarifa de la Cédula IV se modificó para aumentar la progresión hasta el 19% para ingresos mensuales mayores de \$14,000.00.

Nuevamente sufrieron aumento las tarifas de cédulas IV y V en las reformas del 30 de diciembre de 1946, aumentándose hasta el 30% en Cédula IV para los ingresos mensuales superiores a \$26,000.00, y en Cédula V hasta el 30% sobre los ingresos anuales superiores a \$312,000.00.

Por las reformas del 29 de diciembre de 1950, aumentaron los porcentajes máximos del gravamen de varias cédulas, llegando la Cédula I al 33%, la Cédula II al 36.1%, la Cédula IV y V al 33%.

LEY DE 1953

Era impenosa la reforma a la Ley del 31 de diciembre de 1941 para volverla clara, sencilla y al alcance de los que tienen que cubrir el tributo y por ello se llegó a la conclusión de volver a redactar una Ley y un Reglamento, que entraran en vigor en 1954.

En esta Ley se volvió al sistema original de 1925, que había sido reducido en 1941 al incorporarse a la primera cédula las dos siguientes. Podemos afirmar que esta Ley fue perfeccionadora de las normas anteriores; sin embargo, no significó transformación o evolución en la estructura del impuesto sobre la Renta. Agrupa a los causantes en siete cédulas:

- Cédula I. Comercio
- Cédula II. Industria
- Cédula III. Agricultura, ganadería y pesca
- Cédula IV. Remuneración del trabajo personal
- Cédula V. Honorarios de profesionales, técnicos, artesanos y artistas
- Cédula VI. Imposición de capitales, y
- Cédula VII. Regalías y enajenación de concesiones.

El haber dejado las cédulas IV y V en el mismo lugar que venían ocupando en la Ley derogada, no tiene otra explicación que respetar la arraigada costumbre de referirse a la Cédula IV, cuando se trata de sueldos y a la Cédula V, por lo que toca a honorarios.

Al meditar sobre la reforma, tuvo que plantearse la idea de la transformación doctrinal del impuesto, basado en el sistema cédular, para dar un paso hacia el impuesto global personal, al que necesariamente llega su perfeccionamiento evolutivo, unánimemente considerado como la meta de mayor excelencia.

La diferencia entre un impuesto cédular y otro personal, estriba en que el primero atiende fundamentalmente a la fuente en donde se origina el ingreso, en tanto que, el segundo, toma en consideración al sujeto que recibe el ingreso y le acumula todos los que perciba, sin importar la fuente de donde deriven.

Sin embargo, aceptando el sistema cédular que desde un principio caracterizó este impuesto en México, en el proyecto se creaba un impuesto de carácter mixto, en el cual se respetaba el origen cédular de los ingresos y se imponía la obligación de acumularlos y de cubrir una tasa complementaria.

En la Cédula IV, remuneración al trabajo personal, el mínimo gravable se aumentó a \$300.00 y la tasa del gravamen para ingresos mayores de \$14,000.00 mensuales también fue aumentada.

Aumentar el gravamen en estos renglones, es una actitud certera del Erario, puesto que gravaba el sueldo y parte de la utilidad que se entrega en forma de emolumento, la que siendo utilidad, no queda gravada en las Cédulas I, II o III, de donde, por lo contrario, se deduce, por formar parte del renglón de los gastos.

Con mayor razón se justifica la reforma cuando se comprueba que los sueldos elevados han servido para la ocultación de las utilidades, que escapan al gravamen en la cédula correspondiente, disfrazándolas de sueldos destinados a los dueños de la empresa.

LEY DE 1956

En 1956, la ley sufre una reforma proponiendo mayores beneficios para las clases laborantes en general, consagrando en su artículo 111 en sus fracciones XII Y XIII al exceptuar del pago del impuesto a que se contrae la cédula IV, las gratificaciones de fin de año, con las limitaciones

racionales que fija la primera de tales fracciones; así como al exceptuar a las cantidades percibidas por concepto de previsión social.

LEY DE 1960

Siendo Presidente Adolfo López Mateos y Secretario de Hacienda y Crédito Público el Lic. Adolfo Ortiz Mena, se dieron los siguientes cambios a la ley en cuestión.

En la ley de 1960, como se ha venido haciendo hasta ahora, se estima que el salario mínimo es la suma indispensable para la subsistencia del trabajador y su familia y como la base de su patrimonio, y por lo tanto, se procuró protegerlo y preservarlo contra todo género de contingencias o abusos.

Desde el año de 1934 en que por primera vez en la República se hizo efectiva y se puso en vigor la institución del salario mínimo, la Ley del Impuesto sobre la Renta, al gravar la remuneración del trabajo personal, consideró exceptuados del Impuesto, los salarios menores de \$166.66 mensuales. En esa forma quedó suficientemente protegido el salario mínimo.

Las leyes y reformas subsecuentes sobre el Impuesto Federal sobre la Renta, siguieron fijando la misma tasa exenta de \$166.66 mensuales, hasta el año de 1951 en que, por decreto de 30 de diciembre, se reformó la tarifa aumentando la tasa a \$200.00 y más tarde, la Ley de 31 de diciembre de 1953 le hizo la última elevación hasta la suma de \$300.00 mensuales. Pero semejantes aumentos en la tasa exenta del Impuesto sobre la Renta, ya no estuvieron en consonancia con las variaciones experimentadas por el salario mínimo, ya que en el año de 1960, muchos de éstos llegaron a ser superiores a la suma de \$300.00 mensuales que la ley exceptuaba del impuesto, existiendo entidades como Baja California y Sonora, con Municipios que registraban salarios mínimos hasta de \$23.00 diarios. Fácil es comprender que el ingreso de los trabajadores que percibían el mínimo, y que constituían la inmensa mayoría, se veían mermados con los descuentos que las empresas les hacen del Impuesto relativo a la cédula IV.

Por lo tanto, se adiciona el artículo 106, quedando concebido en los siguientes términos:

"ARTICULO 106. El impuesto se calculará, para los efectos del pago, aplicando a la totalidad de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes, la siguiente tarifa:

(Texto íntegro de la tarifa).

Será a cargo del patrón, el impuesto correspondiente a la remuneración de empleados, obreros o trabajadores que sólo perciban el salario mínimo".

La ley sufre una nueva reforma propuesta el 19 de diciembre de 1959, en la cual se consigna la modificación de la base en la tarifa de cédula IV, que grava los sueldos, para el efecto de elevar los grupos de salarios exentos desde \$300.00 que establece la ley vigente, hasta \$500.00 mensuales. Pero, además, se propone liberar el salario mínimo, para que cualquiera que sea la cantidad que se llegue a fijar por este concepto, goce de los beneficios de la exención. Con la misma idea, se sugiere la exención de los ingresos por jubilaciones, pensiones de invalidez, cesantía, vejez y muerte, cualquiera que sea su cuantía.

En el mismo sentido se elevan las tasas en los niveles superiores de la cédula IV. Se aumentan las tasas solamente para los ingresos mayores de \$34,000.00, en virtud de que es necesario evitar que se acuda a los altos sueldos o intereses como medio de disminución del impuesto en las cédulas I, II o III, que admiten la deducción de los pagos y reducen la utilidad gravable de dichas cédulas.

Por ejemplo:

| TARIFA | | | | | | |
|---------------|---------------------------------|---|-------------------------------------|----------------------------|-----|---|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | a | 500.00 | | | Exento |
| " | 500.01 | " | 800.00 | 4.50 | más | 1.7 |
| ... | | | | | | ... |
| De | 70,000.01 | " | en adelante | 23,897.00 | " | 50.0 |

LEY DE 1962 (Presidente Gustavo Díaz Ordaz)

En estas reformas el objeto esencial consiste en incorporar al sistema tributario con gravámenes progresivos, los ingresos en conjunto de las personas físicas de alto nivel económico; pues, aunque algunos de esos ingresos actualmente son objeto de impuesto separadamente, mediante tal sistema no se considera para fines de una tributación equitativa la situación económica global del causante, resultando así afectadas, con tributos similares, personas de muy diversa capacidad contributiva.

Se aumenta de las siete cédulas establecidas en la ley a nueve, pasando la vigente cédula VII, relativa a enajenación de concesiones y regalías relacionadas con éstas, a ser la cédula IX, con igual contenido que el que hasta ahora ha tenido, quedando de la siguiente manera:

| | | | |
|-------|--------|-------|--|
| I. | Cédula | I. | Comercio; |
| II. | Cédula | II. | Industria; |
| III. | Cédula | III. | Agricultura, ganadería y pesca; |
| IV. | Cédula | IV. | Remuneración de trabajo personal; |
| V. | Cédula | V. | Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas; |
| VI. | Cédula | VI. | Imposición de capitales; |
| VII. | Cédula | VII. | Ganancias Distribuibles; |
| VIII. | Cédula | VIII. | Arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares; |
| IX. | Cédula | IX. | Enajenación de concesiones y regalías relacionadas con éstas. |

En el artículo 97, se dispone: "Tienen obligación de contribuir en esta cédula (la IV), quienes perciban ingresos, no exceptuados en la fracción VIII del artículo 111, derivados de retiros, subsidios y rentas vitalicias, que tengan su origen en cualesquiera de los conceptos gravados en los dos artículos anteriores, sobre el importe de los ingresos procedentes de dichas fuentes.

En todo caso deberán contribuir en esta cédula los administradores, comisarios o miembros de consejos directivos o de vigilancia de sociedades y asociaciones".

Asimismo se modifica la tarifa del artículo 106, aumentando los porcentajes para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, así como la cuota fija.

| TARIFA | | | | | | |
|---------------|---------------------------------|---|-------------------------------------|----------------------------|-----|---|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | a | 500.00 | | más | Exento |
| " | 500.01 | " | 600.00 | 4.50 | " | 2.10 |
| ... | | | | | | ... |
| De | 70,000.01 | " | en adelante | 24,401.40 | " | 50.0 |

Esta Ley entró en vigor a partir del 1° de enero de 1962.

LEY DE 1963

La modificación a la ley fue propuesta el 18 de diciembre de 1962. En dicha propuesta se encontraban el cambiar por base anual la base mensual actualmente establecida para el impuesto en cédula IV (artículo 99) en beneficio de los causantes ya que hasta ahora se aplicaba la tarifa sobre los ingresos totales percibidos en el mes. La tarifa anual que no incrementaba la vigente, sería aplicada a los ingresos totales obtenidos por el causante en un año.

Dentro del nuevo sistema, mensualmente se efectuarán pagos provisionales (artículo 104) y al fin del año, practicada la liquidación por el patrón devolverse las diferencias que resultasen en virtud de los pagos provisionales, autorizándose a los patrones que practiquen la liquidación anual del impuesto en cédula IV, para compensar las diferencias que haya a favor de cada uno de los causantes a su servicio, dejando de hacerles futuras retenciones hasta extinguir dichas diferencias (artículo 108, fracc. VI).

También se proponía autorizar a los causantes que obtienen ingresos de dos o más patrones, para cubrir las diferencias que les resulten al fin del año como consecuencia de la acumulación de ingresos, en plazo de 6 meses, sin recargos (artículo 107).

Las modificaciones entraron en vigor el 1° de enero de 1963.

LEY DE 1964

El 18 de diciembre de 1963, se presenta ante la H. Cámara de Diputados una propuesta del Presidente Adolfo López Mateos, en la cual se propone la supresión del gravamen en cédula IV de la participación a los trabajadores en las utilidades.

Se establece que el salario mínimo protegido por la exención en cédula IV, es el general por zonas económicas y no otro tipo de salario mínimo que pudiera existir.

Además se incorpora el impuesto del 1% dedicado su producto a la enseñanza media y superior, técnica y universitaria, creado por la ley del 2 de enero de 1963, sobre los ingresos por concepto de remuneración al trabajo personal, por considerársele similar, por su naturaleza, al impuesto en cuestión, figurando como una tasa complementaria en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 201 BIS.- "Son causantes de la tasa complementaria del 1% sobre percepciones por concepto de remuneración al trabajo personal, quienes obtengan ingresos gravados en las

Cédulas IV o V de esta Ley. El impuesto se causará sobre los ingresos brutos percibidos, sin deducción alguna.

El impuesto a cargo de los trabajadores se retendrá y enterará por los patrones en la misma forma y términos en que se procede para los fines de Cédula IV. Quienes efectúen pagos a los causantes del impuesto a que este párrafo se contrae, serán solidariamente responsables por las cantidades que deban retener y enterar...".

La publicación en el Diario Oficial de estas modificaciones fue hecha el 30 de diciembre de 1963, y entró en vigor el 1º de enero de 1964.

LEY DE 1965

En la iniciativa presentada el 17 de diciembre de 1964, se propone una transformación sustancial al sistema, abandonando la clasificación de los ingresos por Cédulas, tanto en lo que se refiere a las empresas como a las personas físicas.

El proyecto contiene 4 Títulos, a saber: el primero con las disposiciones preliminares, o sea, las reglas generales aplicables a todos los causantes que figuran en la primera, en la última y en diversas otras partes de la ley vigente.

El Título II incluye los preceptos especiales relativos al impuesto al ingreso global de las empresas; el Título III comprende las normas sobre el impuesto a los ingresos de las personas físicas; y por último, en el Título IV se establece la forma en que causan el impuesto las asociaciones, sociedades civiles y fondos de reserva para jubilaciones del personal.

El Título III comprende los preceptos del impuesto al ingreso de las personas físicas, presentando el sistema propuesto características vinculadas aun con el régimen anterior de gravar los diferentes ingresos separadamente y según su procedencia, porque respecto de esta clase de causantes sólo en escasa medida la aplicación de la tasa complementaria de ingresos acumulados introducida en la Ley de 1962. Por ello, no se consideró todavía pertinente un cambio súbito en el que se sometiera a una tributación la totalidad de los ingresos acumulados, tratándose de todas las personas, sino que se prefirió sugerir que el impuesto sobre el ingreso global se aplicara a los causantes con percepciones anuales superiores a \$150,000.00, bajando moderadamente el nivel de \$180,000.00 anuales previsto actualmente tratándose de dicha tasa de ingresos acumulados; pues se considera realizar la reforma fiscal con la debida prudencia y en etapas sucesivas, a medida que tanto causantes como autoridades hacendarias se encuentren en las condiciones adecuadas para cumplir y hacer cumplir debidamente las normas legales.

Por lo tanto, la estructura de la nueva ley en cuanto al impuesto a cargo de las personas físicas es considerar, por una parte, los rendimientos acumulados procedentes del trabajo, o sea, los ingresos comprendidos en las Cédulas IV y V de la ley anterior, y por otra, a los rendimientos del capital, esto es, a los ingresos que abarcan las Cédulas VI a IX de la ley vigente, siempre que ambos conceptos no excedan de \$150,000.00 anuales.

Tanto los ingresos por rendimiento del capital como los derivados del trabajo, sujetos a cuotas progresivas, estarán regidos por una sola tarifa, pero ésta será aplicable sólo a un 80% de los ingresos del trabajo, mientras que afectará a la totalidad de los rendimientos del capital, con objeto de hacer una discriminación en favor del primero de los mencionados conceptos de ingreso, según corresponde a nuestra tradición, protectora del ingreso obtenido mediante el esfuerzo personal. Sin embargo este beneficio sólo favorecerá a ingresos cuyo nivel no exceda de \$150,000.00 anuales, pues tratándose de cifras superiores el causante será sujeto del impuesto al ingreso global de las personas físicas, en el que figuran normas sobre un mínimo de ingreso no gravable y en cuanto a deducciones.

Las tasas que figuran en el proyecto de tarifa para el gravamen aplicable a los ingresos del trabajo, con el beneficio expresado en el párrafo anterior, no son superiores a las que se encuentran en vigor, sino en la proporción necesaria para suprimir la tasa adicional del 1% sobre percepciones por concepto de remuneración al trabajo personal.

En cuanto a las deducciones, en la nueva ley, se han incorporado las disposiciones del ordenamiento anterior sobre el particular, para mantener sensiblemente el mismo régimen tratándose del impuesto a los ingresos procedentes del trabajo.

Las retenciones seguirán siendo mensuales y será obligación del patrón el retenerlas y el enterarlas. Estas retenciones tendrán carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

Esta ley entró en vigor el 1° de enero de 1965

LEY DE 1967

Es hasta este año en que se publican nuevas reformas.

Principalmente se reforman los artículos 77 y 85 de esta ley; el primero con el objeto de reducir de \$150,000.00 a \$100,000.00 el límite a partir del cual las personas físicas están obligadas a pagar el impuesto a su ingreso siguiendo así la tendencia de aumentar el número de contribuyentes que deban acumular sus ingresos gravables conforme a lo establecido en la Ley. Mientras que el segundo, para liberar de la obligación de hacer pagos provisionales a las personas que sólo perciban ingresos como remuneración del trabajo personal.

Estas reformas entraron en vigor el 1° de enero de 1967.

LEY DE 1972

A fin de adecuar el tratamiento a las personas físicas a los propósitos de esta reforma de impulsar el desarrollo nacional con mayor solidez y con mayor justicia y, atendiendo al principio de obtener mayor cantidad de recursos de los sectores de más altos ingresos, la ley cambia elevando del 35% al 42% la tasa máxima del impuesto al ingreso global de dichas personas. Con ello, tiende a evitarse asimismo las prácticas evasivas a que actualmente da lugar la diferencia existente entre la tasa de 42% que grava en sus más altos niveles el ingreso global de las empresas y la de 35% que, como máximo, grava a las personas físicas.

Tratándose de las personas físicas, por otra parte, se aumenta el monto de las exclusiones por cargas de familia y se modifica el sistema de deducciones a las personas físicas, autorizándolas a restar de sus ingresos los honorarios médicos y dentales, gastos de hospital y funerarios, lo que en la práctica reducirá su carga fiscal. La deducción por dichos conceptos se hace extensiva a todas las personas, cualquiera que sea su nivel de ingreso. Estas medidas no significarán una disminución en la recaudación, ya que al aplicarlas se ejercerá un control estricto en otros sectores de contribuyentes.

Como consecuencia de la reciente legislación laboral, se reforman algunas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer el tratamiento fiscal que corresponde a nuevas prestaciones de los trabajadores, extendiendo la exención del salario mínimo a las primas dominicales, por vacaciones, por antigüedad y a las compensaciones por retardo en la entrega de habitaciones que se paguen con base en dicho salario.

*ARTICULO 56. - ...

| TARIFA | | | | | | |
|--------|-------------------------|---|----------------------------|--------------------|-----|--|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | a | 500.00 | | más | Exento |
| " | 500.01 | " | 600.00 | 9.50 | " | 3.10 |
| ... | | | | | | ... |
| De | 44,166.68 | " | en adelante | 18,550.00 | " | 42.00 |

Si el ingreso estuviera comprendido entre \$44,166.68 y \$127,500.00, se deducirá de la cuota fija de \$18,550.00 la cantidad que resulte de aplicar el 7.83% a la diferencia entre \$127,500.00 y el ingreso total...".

Esta ley entró en vigor el 1° de enero de 1972.

Cabe mencionar que la explicación del uso de la tarifa, se encuentra redactado erróneamente, de acuerdo a la manera que debe ser utilizado, ya que la redacción es confusa y no coincide con la aplicación de la tarifa que realmente se aplica, ya que lo que se hace es; primero se determina cual es el ingreso gravable al cual se le calculará el impuesto correspondiente; posteriormente se localiza en que rango se encuentra este ingreso, de acuerdo a los renglones existentes dentro de la tarifa correspondiente; ya localizado el renglón, ahora se le resta al ingreso gravable el límite inferior de su rango. Al excedente se le aplica el porcentaje que le corresponde a su rango, dando esto como resultado lo que se le llama impuesto marginal; a este resultado se le suma la cuota fija que le corresponde obteniéndose de este modo el impuesto a retener. Como veremos más adelante, el procedimiento para el calculo de la retención con el tiempo se ha ido ampliando.

LEY DE 1975

En esta nueva ley, en el sector del impuesto sobre la renta de las personas físicas se estima indispensable que la tarifa que grava los ingresos de quienes tengan una capacidad económica más elevada sea aumentada a fin de que contribuyan en mayor medida a la satisfacción de las necesidades públicas. Cuando el ingreso gravable sea superior a 150 mil pesos anuales empezará a acentuarse la progresividad de la tarifa hasta llegar a 50% cuando el ingreso gravable sea superior a un millón quinientos mil pesos en el año.

El pago del impuesto por acumulación de sueldos recibidos de diversos patrones y el del impuesto al ingreso global de las personas físicas, se ha venido efectuando en mensualidades, dentro del año siguiente a aquel en que se percibió el ingreso, no obstante lo cual la ley ha liberado al causante del pago de los recargos respectivos. Como en realidad se trata de una cobranza muy posterior a la fecha de percepción del ingreso, en esta ley se dispone una reforma que, si bien mantiene la posibilidad de pagar en parcialidades, ello debe hacerse cubriendo los recargos respectivos conforme a las reglas generales.

*ARTICULO 56. - ...

| TARIFA | | | | | | |
|--------|-------------------------|---|----------------------------|--------------------|-----|--|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | a | 500.00 | 0.00 | más | Exento |
| " | 500.01 | " | 800.00 | 9.50 | " | 3.10 |
| ... | | | | | | ... |
| De | 48,166.68 | " | en adelante | 23,083.33 | " | 50.00 |
| ... | | | | | | ... |

LEY DE 1977

En esta ley se disminuyen las tarifas de los artículos 56 y 75, disminuyendo el impuesto correspondiente hasta los escalones aproximados a \$50,000.00 anuales, a fin de atender a la auténtica capacidad de contribuir a los gastos públicos, aprovechando una de las características de mayor relevancia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es la equidad de sus tarifas progresivas.

Esta medida, aún cuando implicaba un fuerte sacrificio fiscal, al reducir la carga tributaria de un amplio sector de contribuyentes, que por su limitada capacidad económica resultó el más afectado por la delicada situación económica de nuestro país, respondiendo así al compromiso de dar justo reconocimiento a la digna participación de las clases menos favorecidas en el esfuerzo del desarrollo nacional, con su patrimonio básico que es su trabajo.

*ARTICULO 56. - ...

| TARIFA | | | | | | |
|--------|-------------------------|---|----------------------------|--------------------|-----|--|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | a | 500.00 | 0.00 | más | Exento |
| " | 500.01 | " | 600.00 | 2.81 | " | 1.26 |
| ... | | | | | | ... |
| De | 48,166.68 | " | en adelante | 23,083.33 | " | 50.00 |
| ... | | | | | | ... |

Quando los causantes a que se refiere este artículo lo perciban hasta \$500.00 en adición al salario mínimo de la zona económica respectiva, calculando al mes, la base de retención será la cantidad que resulte de aplicar al ingreso total un factor que será igual al 0.002 multiplicado por la cantidad que exceda al salario mínimo mensual. Cuando dicha base se reduzca a menos de \$500.00, se le aplicará una tasa de 0.562%.

Esta ley entró en vigor el 1° de enero de 1977.

LEY DE 1978

Esta ley que entró en vigor el 1° de enero de 1978, agrega al artículo 56 otro renglón el cual dispone que:

"Las cantidades que se retengan conforme a la tarifa que antecede, deberán ser enteradas en la oficina receptora correspondiente el día 15, o al siguiente día hábil si no lo fuere, del mes inmediato posterior en el que el causante hubiere percibido los ingresos objeto de este impuesto". Esto con el fin de poder emplear los recursos más rápidamente para lo que fuese necesario, de acuerdo a lo que marca la ley.

LEY DE 1979

En esta ley se cambia el objeto del impuesto para gravar todos los ingresos en efectivo, en bienes o en crédito, que obtenga la persona física en un año de calendario, con las excepciones que expresamente se señalan, entre las que se encuentran los ingresos en servicios.

En el caso de salario, honorarios y arrendamiento, se establece expresamente que se gravan los ingresos en crédito hasta que se cobren. En cada uno de los capítulos se señala el concepto de ingreso, las deducciones que en su caso se autorizan. Los pagos provisionales y las obligaciones de los contribuyentes y retenedores.

En la Ley se establece que cuando una persona física realice erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado, las autoridades podrán comprobar las discrepancias que existen y se prevé un procedimiento conforme al cual el contribuyente podrá demostrar el origen de los ingresos respectivos.

En un artículo transitorio se difiere la entrada en vigor de esta disposición hasta el 1° de enero de 1980, con el propósito de dar una oportunidad razonable para que los contribuyentes recaben las pruebas que les permitan demostrar que ya contaban con los recursos con anterioridad a dicha fecha. Por los ingresos obtenidos con posterioridad, deberá comprobar que estuvieron exentos o que ya pagaron el impuesto respectivo.

En la presente ley, se mantienen las exenciones a los ingresos por productos del trabajo o del capital contenidos en la Ley anterior, con las siguientes modalidades: se suprime la exención a los dividendos pagados por sociedades de inversión y en vez de exceptuar, en forma general a los ingresos por previsión social, se establecen con precisión los conceptos específicos que quedan exentos.

Ahora la ley se encontraba dividida, en su Título III "Del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas", por capítulos donde el primero se refería a los ingresos por salarios, en el cual ahora la tarifa para el cálculo de la retención se encuentra en el artículo 52.

Se asimila a los salarios un nuevo concepto: el de los honorarios de las personas que prestan servicios en condiciones similares a un asalariado.

Se mantiene el actual sistema de retenciones mensuales y de liquidación anual, efectuados por el patrón con las siguientes variaciones importantes:

En las retenciones mensuales se deducirá un salario mínimo general calculado al mes, en lugar de la deducción del 20% que en la anterior ley estaba incorporada en la tarifa de retención; lo que implica que además de la reducción de tarifa, el trabajador que tiene un sueldo de dos veces salario mínimo, pagará impuestos sobre la mitad de su ingreso.

Por lo que respecta a las gratificaciones de fin de año, el impuesto se causa sobre el excedente de un salario mínimo mensual.

Se eleva de \$125,000.00 a \$300,000.00 el límite de ingresos para que los trabajadores queden obligados a presentar declaración anual.

Tratándose de primas de antigüedad y de otros pagos por separación, se conserva en lo fundamental el anterior tratamiento, si el contribuyente sólo percibe únicamente salarios. Cuando simultáneamente se perciban otros ingresos, la carga fiscal se aumenta moderadamente en función de la importancia de dichos ingresos. Las jubilaciones también se acumularán pero sólo en la parte en que actualmente están gravadas, es decir, por el excedente de 10 veces el salario mínimo.

El artículo 52 disponía lo siguiente:

"ARTICULO 52. - Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capitulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

La retención se calculará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente multiplicado por el número de días a que corresponda el pago, aplicándole al resultado la siguiente

| TARIFA | | | | | |
|---------------|---------------------------------|---|-------------------------------------|------------------------|---|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | a | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | | 500.00 | 0.00 | 3.10 |
| " | 500.01 | " | 1,000.00 | 16.00 | 6.00 |
| ... | | | | | ... |
| De | 120,000.01 | " | en adelante | 54,481.00 | 55.00 |

Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente calculado al mes; la cuota diaria de este mismo salario multiplicado por 30.4, respecto de los trabajadores que obtengan ingresos superiores al mínimo y su pago correspondiente a todo un mes.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo..."

"ARTICULO 53.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo anterior, calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo (el Primero), el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, y aplicándole al resultado la Tarifa del artículo 98. Al impuesto se le restará el importe de los pagos provisionales efectuados y la diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en el mes de marzo siguiente al año de calendario de que se trate, ante las oficinas autorizadas. Las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberán ser compensadas en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente también podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas...".

"ARTICULO 54. - Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Estar inscritos en el registro federal de causantes y proporcionar su número de registro al empleador.
- II.- Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 55 y proporcionarlas dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.
- III.- Presentar declaración anual en los siguientes casos:
 - a) Cuando obtengan ingresos distintos de los señalados en este Capítulo,...
 - b) Cuando obtengan ingresos anuales superiores a \$300,000.00, por los conceptos a que se refiere este Capítulo.
 - c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.
 - d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, provenientes del extranjero o de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 52 de esta Ley".

"ARTICULO 55. - Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar las retenciones ...
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, ...
- III. Proporcionar a las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate, en los siguientes casos:
 - a) Cuando dejen de prestarles servicios.
 - b) Cuando no les efectúen el cálculo del impuesto anual.
 - c) Cuando así lo soliciten.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se retire el trabajador, tratándose de los casos del inciso a); en los demás supuestos, a más tardar durante el mes de marzo de cada año.

- IV.- Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el registro federal de causantes.
- V.- Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año declaración en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando información sobre el nombre, número de registro federal de causantes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondientes a cada una de las personas que les hubieren prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

Quedan exceptuadas de las obligaciones antes señaladas los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los estados extranjeros".

Esta ley entró en vigor el 1° de enero de 1979.

LEY DE 1980

Esta ley entró en vigor el 1° de enero de 1980, y el cambio que sufrió esta ley es en la tarifa del artículo 52, modificando los rangos de los límites inferior y superior, así como la cuota fija que se aplica para el cálculo de la retención:

"ARTICULO 52. - ...

| TARIFA | | | | | |
|--------|-------------------------|---|----------------------------|-----------------|--|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | a | 500.00 | 0.00 | 3.10 |
| " | 500.01 | " | 1,200.00 | 19.00 | 6.00 |
| ... | | | | | ... |
| De | 120,000.01 | " | en adelante | 65,402.00 | 55.00 |
| ... | | | | | ... |

LEY DE 1981

Se le llamó Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, debido a que se modificó no en su estructura, sino en cuanto a los artículos correspondientes a cada Título, como por ejemplo el Título IV, que en su Capítulo I, en lugar de empezar en el artículo 50, ahora lo hace en el artículo 78.

En esta ley se definen los ingresos por la prestación de servicio personal subordinado como los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral y se asimilan a los mismos diversos conceptos, considerando que dichos ingresos los percibe quien realiza el trabajo y excluyendo expresamente de estos ingresos los que se obtengan por concepto de servicios de comedor o comida proporcionados a los trabajadores, así como el uso de bienes que se proporcionen a éstos para el desempeño de sus actividades.

Se establece la obligación de efectuar retenciones y enteros de impuestos a cargo de quienes pagan los ingresos, señalando reglas específicas para algunos casos. Estas retenciones tienen el carácter de pagos provisionales, quedando el contribuyente obligado a declarar anualmente, salvo en los casos que expresamente se señalan.

Se establecen en forma específica las obligaciones tanto de las personas que efectúen los pagos como de las personas que obtienen los ingresos.

Es importante destacar que por el equivalente al salario mínimo general de la zona económica donde habite el contribuyente, no se está obligado a pagar el impuesto, independientemente de las demás deducciones personales que establece este Título.

Esta Ley entró en vigor en toda la República el día 1º de enero de 1981, siendo Presidente el Lic. José López Portillo.

Es en este año en que la tarifa para el cálculo de las retenciones provisionales del Impuesto sobre Producto Trabajaado se ubica en el artículo 80 del Capítulo I del Título IV de la ley en cuestión, es común que se le nombre a este cálculo "artículo 80 o ISPT".

También es en este año, en que cambia la fecha de presentación de la declaración anual del mes de marzo, que habitualmente había sido, por el mes de abril del año siguiente.

La tarifa del artículo 80 es modificada nuevamente con respecto a los límites inferior y superior, así como de la cuota fija:

*ARTICULO 80. -...

| TARIFA | | | | | |
|--------|----------------------------|---|----------------------------|--------------------|---|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | a | 800.00 | 0.00 | 3.10 |
| " | 800.01 | " | 1,500.00 | 25.00 | 6.00 |
| ... | | | | | |
| De | 200,000.01 | " | en adelante | 91,061.00 | 55.00 |
| ... | | | | | |

LEY DE 1982

Primera Reforma a la nueva Ley.

Los ajustes y modificaciones principales se destacan enseguida.

La exención relativa a prestaciones de previsión social se limita cuando los ingresos por este concepto más los salarios obtenidos, excedan de siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año (Artículo 77).

En lo que respecta a los ingresos por salarios se ajusta la tarifa contenida en el artículo 80, de acuerdo con la política fiscal seguida en los últimos años sobre el particular, lo que representa un sacrificio fiscal de 17 millones de pesos en la reducción del 10% en la carga impositiva a los contribuyentes con ingresos entre uno y tres veces el salario mínimo y equivalente a un aumento del 2% en sus remuneraciones reales.

"ARTICULO 80. - ...

| TARIFA | | | | | |
|---------------|---------------------------------|---|-------------------------------------|------------------------|---|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | a | 1,000.00 | 0.00 | 3.10 |
| " | 1,000.01 | " | 2,000.00 | 31.00 | 6.00 |
| ... | | | | | ... |
| De | 260,000.01 | " | en adelante | 118,382.00 | 55.00 |
| ... | | | | | |

La presente modificación entró en vigor el 1° de enero de 1982.

LEY DE 1983

Segunda Reforma a la Ley de 1981. Vigencia a partir del día 1° de enero de 1983.

En el Título IV que regula los ingresos de las personas físicas, se destacan las modificaciones siguientes:

Con relación a la obligación que tienen los patrones de efectuar la liquidación anual del impuesto a sus trabajadores, se establece que sólo la efectuarán a quienes en el año calendario obtengan ingresos que no excedan de una cantidad equivalente a 5 veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal elevado al año, en lugar de la cantidad de \$300,000.00 que se establecía anteriormente; consecuentemente los trabajadores quedan obligados a presentar declaración anual sólo cuando en el año de calendario obtengan salarios que excedan al monto que corresponda a los cinco veces el salario mínimo señalado.

La tarifa del artículo 80, nuevamente cambia.

"ARTICULO 80. - ...

| TARIFA | | | | | |
|--------|-------------------------|---|----------------------------|-----------------|--|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | a | 1,900.00 | 0.00 | 3.10 |
| " | 1,900.01 | " | 3,800.00 | 59.00 | 6.00 |
| ... | | | | | ... |
| De | 560,000.01 | " | en adelante | 251,122.00 | 55.00 |
| ... | | | | | |

LEY DE 1984

Tercera Reforma

Las principales medidas que se proponen para este año en relación con este impuesto radican en primer lugar, en la relativa de ajustar nuevamente la tarifa correspondiente a personas físicas, a fin de disminuir los efectos desfavorables de la inflación y proteger el ingreso real de los contribuyentes, especialmente de los trabajadores.

Se busca con estas modificaciones que la suma de los pagos provisionales que hagan posible al impuesto anual que les corresponde, permitiendo al fisco federal obtener el impuesto durante el año en forma sistemática y oportuna.

Respecto de las personas físicas, se pretende considerar como ingreso gravable para efectos del impuesto sobre la renta, los ingresos en servicios que obtienen los altos funcionarios y ejecutivos de las empresas mediante la obtención de préstamos para diversos fines, mismos que les son concedidos a tasas de interés muy bajas, representando un beneficio que debe ser considerado como parte de sus ingresos por la prestación de sus servicios personales subordinados. En relación con esta medida es de destacarse que se dejan exceptuados de gravamen los préstamos que concedan las instituciones públicas de seguridad social, así como los préstamos que obtengan los trabajadores como prestaciones que deriven de contratos colectivos de trabajo o de condiciones de trabajo cuando la prestación correspondiente ya hubiera estado estipulada en el contrato o en las condiciones de trabajo vigentes y registradas oficialmente al 15 de noviembre de 1983 (Artículo 77, Fracción VIII).

"ARTICULO 77, FRACCION VIII.- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título; así como por los ingresos a que se refiere el artículo 78-A de este ordenamiento cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los Apartados A y B del artículo 123 Constitucional, incluyendo a los Trabajadores al Servicio de los Estados y de los Municipios".

En materia de estímulos, se establece como una medida para fomentar el ahorro de las personas físicas de bajos y medianos ingresos, la creación de cuentas especiales de ahorro pudiendo restar de la base gravable anual para el cálculo del impuesto sobre la renta, los depósitos que se vayan efectuando en las mismas, sin que dichos depósitos puedan ser mayores a trescientos mil pesos al año, debiendo considerarse como ingresos acumulables en el año en que sean retirados de las cuentas mencionadas junto con los intereses que hayan generado.

Se establece la posibilidad de que las personas físicas obligadas a presentar declaración anual cumplan dicha obligación durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del siguiente año, en lugar de permitir dicha presentación solamente en abril como anteriormente. En relación con esta modificación se efectúan diversos ajustes principalmente en lo que atañe a fechas de presentación de declaraciones informativas y de expedición de constancias.

Nuevamente es modificada la tarifa del artículo 80.

"ARTICULO 80. - ...

| TARIFA | | | | | |
|--------|-------------------------|---|----------------------------|-----------------|--|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.00 | a | 3,600.00 | 0.00 | 3.10 |
| " | 3,600.01 | " | 7,300.00 | 112.00 | 6.00 |
| ... | | | | | |
| De | 1'079,200.01 | " | en adelante | 483,930.00 | 55.00 |
| ... | | | | | |

La Ley entró en vigor el 1º de enero de 1984.

LEY DE 1985

Cuarta modificación. La entrada en vigor es a partir del 1º de enero de 1985.

Debido a la situación económica y financiera por la que atravesaba el país, se hizo necesario emplear todos los instrumentos de política económica disponible para reforzar la reactivación económica en 1985.

El Plan Nacional de Desarrollo y el Programa nacional de Financiamiento del Desarrollo plantean la necesidad de continuar con el saneamiento de las finanzas públicas, a través de una mayor captación de recursos fiscales.

La nueva ley tiene por propósito concentrarse en medidas que aumenten la recaudación, no a través de nuevos gravámenes o aumentos de tasas impositivas, sino de atacar frontalmente la evasión y la elusión fiscales.

La inflación había ocasionado que los ingresos en particular de los trabajadores, subieran en términos nominales. Con el fin de evitar que eso repercutiera en un aumento de la carga fiscal, la nueva ley contempla una disminución en la tarifa que se traduce en una desgravación de los ingresos. Esta medida busca proteger el ingreso disponible real de las personas y particularmente las de menores ingresos.

Este año se propone el cambio de mecánica para el cálculo de la retención, abandonando el método de deducción por el de acreditamiento. Sin embargo, por la complejidad técnica de la modificación, se propone llevar a cabo este proceso en dos etapas. En la primera, que adecua la legislación de 1985 y que prepara la adopción del método de acreditamiento para 1986.

La tarifa del artículo 80 se publica con modificaciones a los límites inferior, superior y cuota fija.

"ARTICULO 80. - ...

| TARIFA | | | | | |
|---------------|---------------------------------|---|-------------------------------------|------------------------|---|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.00 | a | 5,000.00 | 0.00 | 3.10 |
| " | 5,000.01 | " | 10,100.00 | 155.00 | 6.00 |
| ... | | | | | ... |
| De | 1'502,200.01 | " | en adelante | 673,602.00 | 55.00 |
| ...: | | | | | |

LEY DE 1986

Quinta modificación. Vigencia 1º de enero de 1986.

Al igual que en años anteriores, se efectúan diversos ajustes a las tarifas aplicables en este impuesto, mismo que tiende a desgravar a aquellos contribuyentes de ingresos menores, evitando con esta medida que al cumplir con sus obligaciones tributarias vean medrados en escalas inequitativas sus ingresos. Por otra parte se establece una carga adicional para aquellos contribuyentes cuya capacidad económica es mayor, a fin de que la parte no desgravada se destine a la reconstrucción de los bienes que sufrieron daños como consecuencia de los seísmos ocurridos en el mes de septiembre de 1985.

LEY DE 1986

Sexta modificación.

Se estima necesario actualizar varias disposiciones fiscales para reforzar el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones oportunamente.

La iniciativa propone modificar diversas disposiciones fiscales, para hacer coincidir los plazos, para la presentación de declaraciones periódicas y para el pago de impuestos a cargo de los contribuyentes, con los del entero de las retenciones respectivas.

"ARTICULO 80. - ... Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley obligadas a efectuar pagos provisionales en los términos del artículo 69 de esta misma Ley y las personas físicas, enterarán bimestralmente las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán bimestralmente a más tardar el día 15 de los meses de

marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas...".

Esta modificación entró en vigor a partir del 1° de mayo de 1986.

LEY DE 1987

Séptima modificación

En lo referente a la tarifa de personas físicas, como se planteó el año anterior, se reestructura a 15 estratos y se ajusta con objeto de evitar que se grave el crecimiento nominal de los ingresos. Adicionalmente, en la medida en que se pretende estimular el esfuerzo productivo de la sociedad y el ajuste del impuesto a las empresas pueda aportar más recursos para un sano financiamiento de las labores del sector público, se propone hacer desaparecer la tarifa de gravamen adicional a las personas físicas, que inicialmente se había concebido para tener vigencia de dos años.

En la medida en que fluyan los recursos esperados de la ampliación de la base de las empresas y del resto de los ajustes que aquí se plantean, el Ejecutivo proponía reducir paulatinamente la tasa máxima de gravamen a las personas físicas hasta ubicarla en el año de 1991, en el 50 por ciento que daría un premio mayor que el actual al esfuerzo productivo, ya que esta medida se haría consecuentemente con un ajuste de tasas a los estratos más bajos de ingresos.

El cambio en la forma de determinar la base del impuesto se continuo haciéndolo paulatinamente, lo cual no significaba que la implantación de las medidas se fueran a realizar gradualmente, sino que se implantaron de inmediato, sin embargo, se previó un período de transición en el que se adoptaba el mecanismo de combinar el resultado obtenido en ambos sistemas y calcular el impuesto considerando para el sistema nuevo, tasas que van ascendiendo conforme transcurriera el período de transición, hasta llegar al 100% de lo previsto en la ley, al terminar el período de referencia.

Por su parte en el sistema tradicional se aplicaban tasas que irían descendiendo en forma simétrica al aumento que iba teniendo la tasa en el sistema nuevo, hasta que al finalizar el período de transición, dicha tasa desaparece y consecuentemente, el sistema tradicional.

En virtud de lo apuntado, podemos decir que se proponía que ambos sistemas coexistieran en el lapso de transición, lo que hacía necesaria la adición de un título VII a la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "Del Sistema Tradicional", mismo que contenía básicamente las disposiciones de los títulos I, II y capítulo VI del título IV de la citada ley, vigentes al 31 de diciembre de 1986, estando vigente dicho título VII únicamente hasta el 31 de diciembre de 1990, fecha en que termina el período de transición y subsiste en forma única el sistema nuevo.

Adicionalmente se proponían algunas reformas que tenían por objeto, eliminar prácticas no deseadas que conllevaban en algunos casos a que las personas morales con fines no lucrativos o las personas físicas, pagaran un impuesto menor al que en justicia les correspondía; asimismo, como en los últimos años había sucedido, se proponía la modificación de las tarifas para el cálculo de los pagos provisionales y del impuesto del ejercicio de las personas físicas, para llevarlas a los rangos reales de ingresos para los cuales fueron concebidas.

*ARTICULO 80. - ...

| TARIFA | | | | | |
|--------|-------------------------|---|----------------------------|-----------------|--|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.00 | a | 16,800.00 | 0.00 | 3.00 |
| " | 16,801.01 | " | 121,100.00 | 504.00 | 10.00 |
| ... | | | | | |
| De | 5'333,300.01 | " | en adelante | 2'395,878.00 | 55.00 |
| ... | | | | | |

LEY DE 1988

Octava reforma. Vigencia a partir del 1° de enero de 1988.

Por lo que toca a la tarifa aplicable a las personas físicas, como se planteó el año anterior, se reestructura a doce estratos y se ajusta con el objeto de evitar que se grave el crecimiento nominal de los ingresos, disminuyéndose la tasa máxima de gravamen al 50% y las tasas de retención de un 55% a un 50%. Adicionalmente, a fin de lograr el objetivo indicado, se propone un ajuste a la misma a partir del segundo semestre del año de 1988, continuando con la medida consistente en reducir paulatinamente la tasa máxima de gravamen a cargo de las personas físicas.

Asimismo, para beneficiar no sólo a los trabajadores de salario mínimo, sino también a los que perciben sueldos superiores, en esta iniciativa que el Ejecutivo propone, se señalan en el artículo 77 otros conceptos que deben considerarse exentos del pago del Impuesto sobre la Renta dentro de los que se encuentran el 50% de las remuneraciones que se reciban por tiempo extraordinario siempre que no excedan de cinco veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada semana de servicios.

También se propone exentar del pago de este impuesto a las primas vacacionales que otorgan los patrones a sus trabajadores en forma general y a la participación de estos últimos en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días dicho salario mínimo y las primas dominicales hasta por un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, por cada domingo que se labore.

Por lo que respecta a las obligaciones de los contribuyentes que obtienen ingresos por salarios y de quienes hacen pagos por estos conceptos, se propone establecer dentro del artículo 82 que los primeros comuniquen al empleador antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponde por la prestación de sus servicios en el año calendario de que se trata, si laboran para otro patrón, y éste les efectúa la deducción del salario mínimo general congruente con lo anterior, se obliga al empleador a solicitar a los trabajadores, le proporcionen por escrito tal información, medida con la cual se pretende evitar que una misma deducción se realice en varias ocasiones, provocando un perjuicio al erario federal.

"ARTICULO 80. - ...

| TARIFA | | | | | |
|--------|-------------------------|---|----------------------------|-----------------|--|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.00 | a | 23,517.00 | 0.00 | 3.00 |
| " | 23,517.01 | " | 169,567.00 | 706.00 | 10.00 |
| ... | | | | | |
| De | 3'755,317.01 | " | en adelante | 1'390,519.00 | 50.00 |

La Tarifa prevista en este artículo será aplicable para calcular los pagos provisionales mensuales por los ingresos que los contribuyentes a que se refiere este Capítulo obtengan en los meses de enero, febrero y marzo del año de que se trate. ...".

"ARTICULO 82. - ...

...I.- Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el registro federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador...

...IV.- Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa la deducción del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, a fin de que ya no se realice dicha deducción"

"ARTICULO 83. - ...

IV.-... Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa la deducción del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, a fin de que ya no se realice dicha deducción...".

LEY DE 1989

Novena Reforma. Esta Ley entró en vigor a partir del 1° de enero de 1989.

En materia de tarifas aplicables a los contribuyentes personas físicas, se propone ajustarlas considerando la inflación tenida en el año y los ajustes que en el mismo año tuvieron. Adicionalmente se propone establecer como tasa marginal máxima el 40%, reduciendo la del 50% que actualmente tiene, lo cual implica un beneficio adicional, que se ve reflejado en todos los niveles de dichas tarifas, mismo que se propone llevar exclusivamente a seis, concediendo mayor desgravación a los niveles inferiores.

Otra de las medidas importantes que contempla la presente iniciativa, es la sustitución de la deducción de una cantidad equivalente al salario mínimo general del área geográfica del

contribuyente, que se permite para la determinación del impuesto a su cargo, ya sea tratándose de pagos provisionales o del impuesto que le corresponda pagar en el acreditamiento que se permite efectuar contra el impuesto que resulte a cargo, ya sea por concepto de pagos provisionales o en el definitivo. Dicho acreditamiento será del 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, existiendo la limitación de llevar a cabo el acreditamiento de referencia cuando el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la **cantidad acreditable**. Al respecto resulta conveniente precisar que en virtud de que la cantidad equivalente al 10% de salario mínimo, es un crédito contra impuesto, esto permite que las personas de menores recursos tengan un beneficio mayor. Siendo indispensable precisar que los trabajadores que únicamente perciban el salario mínimo general continúan liberados de pagar Impuesto. Sobre la Renta.

"ARTICULO 80. - ...

TARIFA

| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
|----|---------------------------------|---|-------------------------------------|------------------------|---|
| De | 0.01 | a | 67,700.00 | 0.00 | 3.00 |
| " | 67,700.01 | " | 574,600.00 | 2,031.00 | 10.00 |
| " | 574,600.01 | " | 1'009,800.00 | 52,751.00 | 18.00 |
| " | 1'009,800.01 | " | 1'361,200.00 | 131,057.00 | 28.00 |
| " | 1'361,200.01 | " | 2'518,600.00 | 229,449.00 | 38.00 |
| " | 2'518,600.01 | " | en adelante | 1'007,440.00 | 40.00 |

Si el ingreso gravable estuviera comprendido entre \$2'518,600.00 y \$9'282,180.00 se deducirá de la cuota fija, la cantidad que resulte de aplicar el 5% sobre la diferencia entre \$9'282,180.00 y el ingreso gravable..."

LEY DE 1990

Décima Reforma. Vigencia a partir del 1° de enero de 1990.

La presente Ley con el propósito de fomentar el esfuerzo productivo y la **competitividad** a nivel internacional contiene la reducción de la tasa marginal al 35%.

*ARTICULO 80. - ...

| TARIFA | | | | | |
|--------|-------------------------|---|----------------------------|-----------------|--|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | a | 78,983.00 | 0.00 | 3.00 |
| " | 78,983.01 | " | 670,366.00 | 2,369.00 | 10.00 |
| " | 670,366.01 | " | 1'178,100.00 | 61,508.00 | 17.00 |
| " | 1'178,100.01 | " | 1'369,500.00 | 147,823.00 | 25.00 |
| " | 1'369,500.01 | " | 1'639,651.00 | 195,673.00 | 32.00 |
| " | 1'639,651.01 | " | en adelante | 282,121.00 | 35.00 |
| ... | | | | | |

LEY DE 1991

Décima Primera Reforma. Vigencia a partir del 1° de enero de 1991.

A fin de lograr una mayor estabilidad apoyada en un crecimiento paulatino y sostenido de la economía, se establece la reducción de la carga fiscal de las personas físicas con menores recursos e incorporándose la actualización de los tramos de las tarifas aplicables a personas físicas con base en el índice de inflación. Por lo anterior, se propone la inclusión en la Ley de Ingresos de la federación para el ejercicio de 1991, de una disposición en la cual se desgrava hasta en un 40% a aquellos contribuyentes que ganan menos del equivalente a cuatro salarios mínimos.

*ARTICULO 80. - ...

| TARIFA | | | | | |
|--------|-------------------------|---|----------------------------|-----------------|--|
| | LIMITE INFERIOR M\$N | | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
| De | 0.01 | a | 93,244.00 | 0.00 | 3.00 |
| " | 93,244.01 | " | 791,405.00 | 2,797.00 | 10.00 |
| " | 791,405.01 | " | 1'390,813.00 | 72,613.00 | 17.00 |
| " | 1'390,813.01 | " | 1'616,771.00 | 174,513.00 | 25.00 |
| " | 1'616,771.01 | " | 1'935,700.00 | 231,002.00 | 32.00 |
| " | 1'935,700.01 | " | 6'153,292.00 | 333,060.00 | 34.00 |
| " | 6'153,292.01 | " | en adelante | 1'767,041.00 | 35.00 |

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán trimestralmente en los términos del artículo 70-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación...".

"ARTICULO 80-A. - Los contribuyentes a que se refiere este Capitulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

**TABLA
SUBSIDIO FISCAL**

| LIMITE INFERIOR M\$N | LIMITE SUPERIOR M\$N | % DE SUBSIDIO SOBRE CUOTA FIJA | % DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL |
|-------------------------|-------------------------|--------------------------------------|---|
| 0.01 | 93,244.00 | 40.00 | 40.00 |
| 93,244.01 | 791,405.00 | 40.00 | 34.80 |
| 791,405.01 | 1'390,813.00 | 35.00 | 26.40 |
| 1'390,813.01 | 1'616,771.00 | 30.00 | 13.60 |
| 1'616,771.01 | 1'935,700.00 | 26.00 | 3.20 |
| 1'935,700.01 | 6'153,292.00 | 29.00 | 2.50 |
| 6'153,292.01 | en adelante | 5.60 | 0.00 |

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior y límite superior de cada renglón de la tabla, se actualizarán trimestralmente en los términos del artículo 70-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capitulo, monto del subsidio acreditable será el que resulte de aplicar al que se obtenga conforme a la tabla, la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el periodo que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capitulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las mencionadas en la fracción XII del artículo 24 de esta Ley, aun cuando sean deducibles para el emperador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 30% no se tendrá derecho al subsidio..."

LEY DE 1992

Décima Segunda Reforma. Vigencia del 1º de enero de 1992.

Con relación al subsidio de las personas físicas, al ser ésta una figura caracterizada por representar un beneficio hacia los sectores con niveles de ingresos más bajos, se estiman convenientes las siguientes modificaciones con el objeto de poder determinar con mayor precisión el cálculo del subsidio acreditable, así como para conceder un subsidio hasta del 50% para aquéllos contribuyentes que no reciben percepciones adicionales no gravables.

Por lo que se refiere a las deducciones personales y con el objeto de fomentar los programas tendientes a disminuir el uso del automóvil, se establece incorporar dentro de estas deducciones, los gastos destinados a la transportación escolar cuando ésta sea legalmente obligatoria.

"ARTICULO 80. - ...

TARIFA

| LIMITE INFERIOR M\$N | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA M\$N | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
|-------------------------|-------------------------|-----------------|--|
| 0.01 | 99,517.00 | 0.00 | 3.00 |
| 99,517.01 | 844,646.00 | 2,985.00 | 10.00 |
| 844,646.01 | 1'484,379.00 | 77,498.00 | 17.00 |
| 1'484,379.01 | 1'725,538.00 | 186,253.00 | 25.00 |
| 1'725,538.01 | 2'065,923.00 | 246,543.00 | 32.00 |
| 2'065,923.01 | 4'166,667.00 | 355,466.00 | 33.00 |
| 4'166,667.01 | 6'567,251.00 | 1'048,711.00 | 34.00 |
| 6'567,251.01 | en adelante | 1'864,910.00 | 35.00 |

...".

"ARTICULO 80-A. - ...

**TABLA
SUBSIDIO FISCAL**

| LIMITE INFERIOR M\$N | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA | % DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL |
|-------------------------|-------------------------|------------|---|
| 0.01 | 99,517.00 | 0.00 | 50.00 |
| 99,517.01 | 844,646.00 | 1,493.00 | 50.00 |
| 844,646.01 | 1'484,379.00 | 38,749.00 | 50.00 |
| 1'484,379.01 | 1'725,538.00 | 93,126.00 | 50.00 |
| 1'725,538.01 | 2'065,923.00 | 123,271.00 | 50.00 |
| 2'065,923.01 | 4'166,667.00 | 177,733.00 | 40.00 |
| 4'166,667.01 | 6'567,251.00 | 455,031.00 | 30.00 |
| 6'567,251.01 | 8'333,333.00 | 699,891.00 | 20.00 |
| 8'333,333.01 | 10'000,000.00 | 823,516.00 | 10.00 |
| 10'000,000.01 | en adelante | 943,663.00 | 0.00 |

...".

Décima Tercera Reforma. Vigencia a partir del 1° de mayo de 1992.

Debido al establecimiento del Seguro de Retiro a la Ley del Seguro Social, se modifica a la ley en su artículo 77, fracciones III y X y se adiciona un artículo 77-A, y una fracción V al 140, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Décima Cuarta Reforma. Vigencia a partir del 21 de julio de 1992.

Se exime a los contribuyentes que obtengan exclusivamente ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de la obligación de presentar su declaración anual, cuando sus ingresos los hayan obtenido de un solo empleador, independientemente del monto de los mismos.

LEY DE 1995

Décima Séptima Reforma. Vigencia a partir del 1° de enero de 1995.

Con el fin de reducir la carga fiscal de los trabajadores de bajos ingresos y con ello apoyar una más sólida recuperación de su capacidad económica, se propone incrementar el crédito al salario para aquéllos que reciben ingresos entre uno y dos salarios mínimos. Esta medida permitirá que se vea incrementado su ingreso disponible hasta en 3%.

"ARTICULO 80. - ...

| LIMITE INFERIOR N\$ | TARIFA | | PORCENTAJE PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR % |
|---------------------|---------------------|----------------|--|
| | LIMITE SUPERIOR N\$ | CUOTA FIJA N\$ | |
| 0.01 | 130.22 | 0.00 | 3.00 |
| 130.23 | 1,105.21 | 3.91 | 10.00 |
| 1,105.22 | 1,942.30 | 101.40 | 17.00 |
| 1,942.31 | 2,257.85 | 243.71 | 25.00 |
| 2,257.86 | 2,703.25 | 322.59 | 32.00 |
| 2,703.26 | 5,452.08 | 465.12 | 33.00 |
| 5,452.09 | 8,593.23 | 1,372.23 | 34.00 |
| 8,593.24 | en adelante | 2,440.22 | 35.00 |

"ARTICULO 80-A. - ...

| TABLA SUBSIDIO FISCAL | | | |
|-----------------------|----------------------|------------|---------------------------------------|
| LIMITE INFERIOR M\$N | LIMITE SUPERIOR M\$N | CUOTA FIJA | % DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL |
| 0.01 | 130.22 | 0.00 | 50.00 |
| 130.23 | 1,105.21 | 1.95 | 50.00 |
| 1,105.22 | 1,942.30 | 50.70 | 50.00 |
| 1,942.31 | 2,257.85 | 121.85 | 50.00 |
| 2,257.86 | 2,703.25 | 161.30 | 50.00 |
| 2,703.26 | 5,452.08 | 232.56 | 40.00 |
| 5,452.09 | 8,593.23 | 595.40 | 30.00 |
| 8,593.24 | 10,904.14 | 915.80 | 20.00 |
| 10,904.15 | 13,084.96 | 1,077.56 | 10.00 |
| 13,084.97 | en adelante | 1,153.89 | 0.00 |

"ARTICULO 80-B. - ...

TABLA

| MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO PARA INGRESOS DE N\$ | HASTA INGRESOS DE N\$ | CREDITO AL SALARIO MENSUAL N\$ |
|--|--|---|
| 0.01 | 464.21 | 92.38 |
| 464.22 | 683.52 | 98.46 |
| 683.53 | 696.31 | 94.05 |
| 696.32 | 911.35 | 99.84 |
| 911.36 | 928.42 | 89.33 |
| 928.43 | 1,166.77 | 63.01 |
| 1,166.78 | 1,400.12 | 57.88 |
| 1,400.13 | 1,633.49 | 53.20 |
| 1,633.50 | 1,866.83 | 48.07 |
| 1,866.84 | en adelante | 46.66 |

...".

Décima Octava Reforma. Vigencia a partir del 1° de abril de 1995.

Como apoyo a las personas de menores ingresos, sé amplio en favor de los trabajadores que perciben entre dos y cuatro salarios mínimos, el crédito al salario a que tienen derecho los trabajadores que perciben entre uno y dos salarios mínimos. Dicha bonificación será de 3% para los trabajadores que perciben dos salarios mínimos y decrecerá hasta desaparecer al alcanzar cuatro salarios mínimos.

"ARTICULO 80-B. - ...

TABLA

| MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO PARA INGRESOS DE N\$ | HASTA INGRESOS DE N\$ | CREDITO AL SALARIO MENSUAL N\$ |
|--|--|---|
| 0.01 | 464.21 | 92.38 |
| 464.22 | 683.52 | 98.46 |
| 683.53 | 696.31 | 94.05 |
| 696.32 | 911.35 | 99.84 |
| 911.36 | 928.42 | 89.33 |
| 928.43 | 993.40 | 63.01 |
| 993.41 | 1,166.77 | 92.67 |
| 1,166.78 | 1,400.12 | 85.26 |
| 1,400.13 | 1,633.49 | 77.31 |
| 1,633.50 | 1,866.83 | 66.53 |
| 1,866.84 | 1,937.27 | 57.10 |
| 1,937.28 | en adelante | 46.66 |

...".

Vigésima Primera Reforma. Vigencia 1° de abril de 1996.

En congruencia con la política para la recuperación de la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, se amplía la bonificación fiscal, a fin de incrementar el ingreso disponible de los trabajadores de menores ingresos. Esta ampliación dio como resultado un incremento en el ingreso disponible de los trabajadores en percepciones entre uno y tres salarios mínimos. Dicho incremento será de 3% para los trabajadores con ingresos de un salario mínimo y decrecerá gradualmente conforme aumenta el ingreso.

El incremento en la bonificación fiscal tendrá como resultado, adicionalmente, que los ingresos de los trabajadores con percepciones de hasta tres salarios mínimos, quedaron totalmente desgravados. Así, el 70 por ciento de los asalariados, es decir, 9.4 millones de trabajadores, no pagarían impuesto sobre la renta por el producto de su trabajo.

"ARTICULO 80-B. - ...

TABLA

| MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO PARA INGRESOS DE | HASTA INGRESOS DE | CREDITO AL SALARIO MENSUAL |
|--|--------------------------|---------------------------------------|
| \$ | \$ | \$ |
| 0.01 | 689.14 | 158.57 |
| 689.15 | 1,014.71 | 158.50 |
| 1,014.72 | 1,033.69 | 158.50 |
| 1,033.70 | 1,352.93 | 158.40 |
| 1,352.94 | 1,378.26 | 153.00 |
| 1,378.27 | 1,474.73 | 149.00 |
| 1,474.74 | 1,732.10 | 149.00 |
| 1,732.11 | 1,837.68 | 138.01 |
| 1,837.69 | 2,078.53 | 126.57 |
| 2,078.54 | 2,424.97 | 114.77 |
| 2,424.98 | 2,771.37 | 98.76 |
| 2,771.38 | 2,875.95 | 84.77 |
| 2,875.96 | En adelante | 69.27 |

...

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONSTITUCIONAL Y LABORAL

II.1 MARCO CONSTITUCIONAL QUE DA FORMA A LOS SALARIOS.

Para efectuar un análisis del salario, con todos los influjos que tiene de las diversas ramas del Derecho, es indispensable tomar como punto de partida la normatividad jurídica de carácter laboral, porque es ahí donde se encuentran precisamente los principios rectores de esta figura.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran las bases que sirven de cimientos para las demás leyes. Y, entre sus principales disposiciones se encuentra:

La libertad del trabajo dispuesto en el ARTICULO 5o.:

"A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en el artículo 123...".

La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Tercero, Capítulo II, Sección III establece las facultades del Congreso entre las que se encuentran:

ARTICULO 73. "El Congreso tiene facultad: ...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123".

Lo que nos lleva al Título Sexto de dicha Constitución, el cual está dedicado al trabajo y la Previsión Social y consta de un solo artículo, el ya mencionado 123, que en su época, fue considerada la primera declaración constitucional de derechos sociales de la historia universal. En un principio aplicaba solamente a los trabajadores particulares, y los trabajadores del Estado se quedaron sin protección; hasta 1930 en que entró en vigor el "Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión", mismo que fue antecedente del Apartado B que se adicionó a este precepto en octubre de 1960.

ARTICULO 123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo..

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:..."

Si bien es cierto que esas bases no se han aplicado en su integridad y que algunas de ellas están expuestas a sufrir radicales cambios como consecuencia de la política económica que impera en la actualidad, hay que acudir forzosamente a ese punto de origen para el desarrollo de los temas subsecuentes.

A pesar de que variadas instituciones laborales y de otro tipo giran en torno al salario y a los conceptos que lo integran, nuestro Código Supremo no tiene definidos ni delimitados esos aspectos, constituyendo tal omisión una lamentable laguna, porque en esas condiciones el legislador ordinario ha quedado en aptitud de emitir leyes secundarias sin un criterio preestablecido en el rango constitucional.

El multicitado artículo 123 apartado "A" regula las relaciones laborales entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general todo contrato de trabajo.

Es menester comentar que el artículo 123 reconoce desde 1978, los conceptos que hoy en día se establecen en la Ley Federal del Trabajo (LFT), entre otros:

- Jornada de trabajo
- Duración máxima de la jornada de trabajo
- Prohibición de utilización del trabajo de menores
- Un día de descanso por seis laborados
- Los salarios mínimos que gozarán los trabajadores
- A trabajo igual, salario igual
- Derecho a Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU)
- Pago de salario en moneda de curso legal
- Pago de horas extras
- Observancia y aplicación del Seguro Social e Infonavit

II.1.1 SALARIO MINIMO

La *fracción VI del Artículo 123 Constitucional* define el concepto de salario mínimo y aclara que éste será de dos categorías: el general y el profesional, afirmando que serán diferentes de acuerdo con las áreas geográficas a que se apliquen. Los profesionales se fijarán de acuerdo con la actividad económica, profesión, oficio o trabajo especial de que se trate.

Por lo que toca al salario mínimo general el precepto dispone que "deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer, la educación obligatoria de los hijos".

Los mencionados salarios mínimos son fijados por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los empresarios y del gobierno.

En la actualidad, el anhelo del constituyente con respecto a la suficiencia del salario mínimo está muy, pero muy lejos de alcanzarse y no se espera lograrlo ni en el corto ni en el mediano plazo y su fijación periódica, se ha vuelto un acto de rutina de apariencia formal que nada tiene que ver con las necesidades reales del trabajador.

II.1.2 A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL

La *fracción VII del precepto en estudio* consagra el principio de que: "Para trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en consideración sexo ni nacionalidad".

II.1.3 PROTECCION AL SALARIO MINIMO

Categoricamente, la fracción VIII del 123 Constitucional ordena que: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento". Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo permite, en circunstancias excepcionales, llevar a cabo descuentos de dichos salarios, con el fin de no privar a estos trabajadores de algunas prestaciones básicas, como puede ser el suministro de viviendas".

II.1.4 PAGO DEL SALARIO EN EFECTIVO

De acuerdo con la fracción X del precepto Constitucional que venimos estudiando, el salario deberá pagarse en "moneda de curso legal" y se prohíbe hacerlo en vales, fichas o cualquier otro signo representativo, sustituto de la moneda.

Esta disposición nació con el fin de combatir la perniciosa costumbre de pagar el salario en las "Tiendas de Raya", por medio de las cuales se despojaba al trabajador de su remuneración y se le obligaba a vivir permanentemente endeudado, deudas que no terminaban con su muerte, pues se transmitían de padres a hijos, generando un moderno aunque mal disfrazado sistema de esclavitud.

En la actualidad es común el pago de sueldos con cheque, sobre todo entre empleados de las capas altas de las empresas, sin que nadie piense que se viola este mandato Constitucional.

II.1.5 HORAS EXTRAS

La fracción XI del mismo artículo que se analiza, consagra el pago del tiempo extraordinario a cuota doble de la que se paga por tiempo normal y establece como límite 3 horas por 3 veces consecutivas, prohibiendo al mismo tiempo, que los menores de 16 años trabajen horas extras.

II.1.6 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES (PTU)

El derecho de los trabajadores a recibir una parte de las utilidades de la empresa, se encuentra previsto en la fracción IX del Artículo 123 de la Constitución que venimos estudiando en este tema y cuyas normas principales se resumen a continuación:

- a) El porcentaje respectivo lo fijará una Comisión Nacional Tripartita (trabajadores, empresarios y gobierno).
- b) Dicha Comisión practicará los estudios económicos necesarios, sin dejar de considerar el "razonable" interés del capital y la necesidad de reinversión para el fomento industrial.
- c) La misma Comisión en circunstancias justificadas podrá revisar el porcentaje de participación.
- d) Las empresas de nueva creación podrán quedar exceptuadas por cierto número de años (periodos preoperativos).
- e) Se establece como base del reparto, la "renta gravable" según disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y se faculta a los trabajadores para formular objeciones ante la SHCP.
- f) Se aclara que el derecho a la PTU no implica la intervención de los trabajadores en la dirección o administración de las empresas.

Posteriormente, al analizar la Ley Federal del Trabajo, ampliaremos este importante tema de la participación de los trabajadores en las utilidades.

II.1.7 CREDITOS POR SUELDOS O SALARIOS

Los sueldos o salarios devengados en el último año y pendientes de pago a trabajadores son créditos preferentes sobre cualesquiera otros, en casos de concurso o quiebra. (Fracción XXIII del artículo 123 Constitucional).

II.1.8 DEUDAS CONTRAIDAS POR EL TRABAJADOR

En las deudas contraídas por el trabajador, sólo éste es responsable y en ningún caso se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles por un monto mayor a un mes de salario (fracción XXIV).

II.1.9 CONDICIONES NULAS EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO

La fracción XXVII de este mismo artículo dispone las condiciones nulas en los contratos de trabajo:

- a) Jornada de trabajo excesiva.
- b) Salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del salario (en la práctica es común el pago quincenal).
- d) Los que señalen lugares de recreo, fondas, cantinas, etc., para el pago del salario (salvo el caso de empleados de esos lugares).
- e) Las que obliguen a la adquisición o consumo en tiendas o establecimientos determinados.
- f) Las que permitan multar al trabajador a expensas de su salario.
- g) Las que entrañen renuncia de derechos del trabajador de cualquier clase.

II.2 MARCO LABORAL QUE DA FORMA A LOS SALARIOS

La Ley Federal del Trabajo es el ordenamiento que reglamenta al Artículo 123 Constitucional y que, en consecuencia, permite su aplicación ya que da elementos de tiempo, forma y procedimiento para acceder al cumplimiento del mandamiento superior, garantizando y protegiendo de este modo, los derechos del trabajador y del patrón, en el ejercicio de una relación de trabajo en nuestro país.

Data esta Ley del año 1931, siendo sus antecedentes algunos reglamentos locales - de algunos estados de la república - generalmente parciales y fragmentarios que tan solo permitían la aplicación de algunas fracciones del citado precepto Constitucional.

De la mencionada Ley Federal del Trabajo seleccionaremos, por capítulos o por artículos, las disposiciones que, a nuestro juicio, sean relevantes para los temas que abordamos y son ellos los que se analizan a continuación.

II.2.1 RELACION Y CONTRATO DE TRABAJO

Es bien sabido por todos, que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social de las relaciones entre trabajadores y patrones. Por tal razón, se hace necesario definir dos conceptos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8 y 10 de la LFT.

"ARTICULO 8. - TRABAJADOR: *Es la persona física que presta su trabajo subordinado a otra persona sea física o moral*"²

"ARTICULO 10. - PATRÓN: *Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores*".³

Toda vez que ya se tienen definidas las partes importantes y trascendentales de cualquier relación de trabajo, veamos que establece la Ley como tal.

"ARTICULO 20. -La relación de trabajo es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario".⁴

El contrato individual es aquel por medio del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado a cambio de un salario (Ley Federal del Trabajo Art. 20).

La presunción de contrato y relación de trabajo, contenido en el artículo 21 de la LFT, se da siempre entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. Se entiende que, independientemente de que haya o no contrato celebrado.

La Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 22 y 23, limita y condiciona el trabajo de los menores, en los términos que a continuación se sumarizan:

- a) Se prohíbe el trabajo para los menores de 14 años.
- b) Los que se encuentren entre 14 y 16 años y no hayan terminado la educación secundaria, sólo podrán trabajar con autorización oficial, amén de la de sus padres o tutores.
- c) Los mayores de 16 años pueden trabajar libremente.
- d) Los menores trabajadores están facultados para ejercer sus derechos laborales.

Ahora veremos lo que establece esta Ley (Artículos 24-26) con respecto a los contratos de trabajo.

El contrato individual deberá constar por escrito y deberá contener por lo menos las siguientes condiciones:

- I. Nombre, nacionalidad, domicilio, edad, sexo y estado civil del trabajador y del patrón.
- II. Si el trabajo es por obra, o por trabajo determinado o por tiempo indeterminado.

² BREÑA GARDUÑO, Francisco. *Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada*. Ed. Harta, 1993.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

- III. Los servicios que deben prestarse, con precisión.
- IV. Lugar o lugares donde se prestará el servicio.
- V. Duración de la jornada.
- VI. Forma y monto del salario.
- VII. Día y lugar de pago.
- VIII. Compromiso de capacitación al trabajador, en los términos de Ley.
- IX. Días de descanso, vacaciones y demás condiciones de trabajo.

La falta de contrato escrito será imputable al patrón y no priva al trabajador de sus derechos.

Si no se especifican los servicios en el contrato, el trabajador se obliga a desempeñar un trabajo compatible con su fuerza y aptitudes de entre los que competen al objeto de la empresa. (LFT, Art. 27)

En cuanto a los servicios fuera del lugar en que reside el trabajador, si dicho lugar dista más de 100 kilómetros de su residencia, el trabajador tendrá derecho, según el artículo 30 de esta misma Ley:

- a) Contratación por escrito con los requisitos mencionados de los artículos 24 al 26, de la LFT.
- b) Gastos de transporte para el trabajador y su familia y pago de salario y alimentos incurridos en el traslado.
- c) Servicios de seguridad social, incluyendo riesgos de trabajo.
- d) Vivienda.

Es importante mencionar que es nula, aunque se pacte por escrito, la renuncia de derechos al salario, indemnizaciones y demás prestaciones derivadas del trabajo. (Art. 33, LFT)

Los convenios de liquidación constarán por escrito y contendrán una relación circunstanciada de los hechos que los originaron y se ratificarán en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Mientras que el artículo 34 de esta Ley dispone que: "Los convenios entre sindicatos y patrones:

- a) No serán retroactivos en perjuicio del trabajador.
- b) No podrán referirse a trabajadores en lo individual.
- c) Cuando deba aplicarse reajuste se ajustará a lo estipulado en los dos incisos anteriores. "

II.2.2 TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

La Ley establece que la relación de trabajo puede durar, según se contrate, por obra o tiempo determinado, o bien, puede contratarse por tiempo indeterminado que, como sabemos, ha sido hasta ahora la forma más usual de contratación laboral⁵

La ley permite el contrato por obra determinada sólo en los casos en que la naturaleza del o los trabajos así lo requiriese. Un ejemplo típico es la industria de la construcción.

El contrato por tiempo determinado puede darse en los siguientes supuestos:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo.
- II. Cuando se trate de sustituir temporalmente a otro trabajador, y
- III. En otros casos que específicamente señala la Ley.

El Artículo 38 de esta misma Ley, prevé el caso especial de las minas en que no se hallan minerales costeables o, el de restauración de fundos abandonados, en los que es legal la contratación temporal.

Sin embargo, la Ley dispone, en su Artículo 39, que si subsiste la materia de trabajo, una vez terminado el contrato inicial, éste se prorrogará por todo el tiempo que dure tal circunstancia, pero al trabajador⁶ no se le puede obligar legalmente a que permanezca en el trabajo, más de un año.

II.2.3 RESCISION DE CONTRATO

Pasemos ahora a las causas de rescisión de la relación de trabajo, para lo cual la Ley establece en su artículo 46, que:

"Cuando existe causa justificada, ya sea el patrón o el trabajador puede rescindir, en cualquier tiempo, la relación, sin que por ello incurra en responsabilidad".

Entre las causas justificadas para el patrón (Art. 47, LFT), se encuentran:

- I. Engañarlo el trabajador o el sindicato en cuanto a las capacidades o aptitudes de aquél. Para hacerla valer el patrón cuenta con 30 días a partir de la fecha en que se inicie el trabajo.
- II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos, en contra del patrón, sus familiares o representantes, salvo el caso de defensa propia.
- III. Los mismos actos de la fracción anterior en contra de sus compañeros, con alteración de la disciplina en el centro de trabajo.
- IV. Los mismos actos enumerados en la fracción II, cometidos fuera del servicio, cuando ello implica la imposibilidad de mantener la relación de trabajo.
- V. Causar intencionalmente daños a las instalaciones, equipos, instrumentos u otros bienes del patrón.

⁵ Según Artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo.

⁶ Ver Artículo 40, Ley Federal del Trabajo.

- VI. Los mismos a que se refiere la fracción anterior pero sin intencionalidad o dolo, sino por negligencia pero que sean de graves consecuencias.
- VII. Comprometer por descuido o imprudencia inexcusable la seguridad del establecimiento y de sus ocupantes.
- VIII. La comisión de actos inmorales en el lugar de trabajo.
- IX. Revelar secretos de fabricación u otros datos confidenciales en perjuicio de la empresa.
- X. Faltar a sus labores injustificadamente. más de 3 veces en un periodo de 30 días.
- XI. Desobedecer al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, en lo relativo al trabajador contratado.
- XII. Negarse a adoptar medidas y procedimientos establecidos para la prevención de accidentes y enfermedades.
- XIII. Ir al trabajo en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas, salvo en este caso por tratamiento médico, lo cual hará el trabajador del conocimiento del patrón.
- XIV. Que sufra el trabajador de prisión.
- XV. Causas análogas a las anteriores, de graves consecuencias.

El patrón está obligado, en su caso, a notificar por escrito al trabajador, la causa del despido justificado. Si el trabajador se niega a recibir este aviso, se hará del conocimiento de la Junta (plazo 5 días) para que ésta, oficialmente, notifique al trabajador.

La falta de aviso referido es causa de que el despido se considere injustificado.

Cuando el patrón no comprueba la causa de rescisión, el trabajador puede elegir entre la reinstalación o el pago de la indemnización de 3 meses de salario; en cualquier caso tendrá el derecho al pago de salarios caídos.

Si el patrón prefiere no reinstalar al trabajador le pagará, además, cualquiera de las siguientes indemnizaciones, según la situación contractual del trabajador:

- a) Tiempo determinado menor de un año: el 50% de los salarios correspondientes al tiempo de servicios prestados.
- b) Si el tiempo excede de un año, 6 meses de salarios por el primer año y 20 días por cada uno de los años en que hubiese prestado sus servicios.
- c) Tiempo indeterminado: 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

Por otro lado, existen casos en los que el patrón puede negarse a reinstalar al trabajador (Art. 49, LFT):

- a) Trabajadores con antigüedad menor de un año.
- b) Cuando las circunstancias conflictivas impiden el desarrollo normal del trabajo a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- c) En los casos de trabajadores de confianza.

- d) En el servicio doméstico, y
- e) Cuando sean trabajadores eventuales.

Los trabajadores, por su parte, pueden rescindir sin responsabilidad según el artículo 51 de la Ley en cuestión, por las siguientes causas:

- I. Engañarlo el patrón o la agrupación patronal con respecto a las condiciones de trabajo: esta acción prescribe en 30 días.
- II. y III. Incurrir el patrón, sus familiares o representantes en faltas de probidad o actos de violencia, amenazas, etc. en contra del trabajador, ya sea en el centro de trabajo o fuera de él.
- IV. Reducir (el patrón) el salario del trabajador.
- V. No recibir el salario en la fecha o lugar acordado.
- VI. Sufrir perjuicios en sus herramientas o útiles de trabajo causados maliciosamente por el patrón.
- VII. Correr riesgos graves de salud o seguridad por falta de condiciones higiénicas y/o preventivas obligatorias.
- VIII. Arriesgar la seguridad del establecimiento y/o sus ocupantes por negligencia inexcusable.
- IX. Las análogas a las anteriores en tanto perjudiquen al trabajador de manera grave.

Si se da alguno de los supuestos enumerados anteriormente, el trabajador cuenta con 30 días para separarse y ejercer su derecho a la indemnización de que habla el artículo 50.

II.2.4 TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Las relaciones de trabajo podrán terminarse a causa de⁷:

- I. El mutuo consentimiento de las partes.
- II. La muerte del trabajador.
- III. La terminación de la obra o el vencimiento del término para el cual fue contratado.
- IV. La incapacidad física o mental del trabajador o su inhabilitación.
- V. En las relaciones colectivas:
 - a) Fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón.
 - b) La incosteabilidad notoria del negocio.
 - c) El agotamiento de la matena (industrias extractivas).
 - d) El concurso o quiebra LEGAL que conduzca a la liquidación de la empresa.

⁷ Artículo 53, Ley Federal del Trabajo.

En caso de incapacidad no profesional del trabajador, éste recibirá las siguientes prestaciones, dispuestas por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 54:

- a) Un mes de salario.
- b) Prima de antigüedad, o
- c) Si el trabajador lo prefiere se le colocará en un nuevo puesto acorde con sus capacidades disminuidas.

Si el trabajador fue despedido y el patrón no prueba en juicio la causa justificada, tendrá derecho a la indemnización dispuesta en el Artículo 50 ya mencionado anteriormente.

II.2.5 JORNADA DE TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 59 al 65, establece las siguientes disposiciones, con respecto a la jornada de trabajo:

JORNADA DE TRABAJO: Es el tiempo durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón

FIJACION DE LA JORNADA: Lo harán de común acuerdo patrón y trabajador, dentro de los límites legales.

DISTRIBUCION SEMANAL: Las horas de jornada se podrán repartir a fin de permitir a los trabajadores el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

JORNADA DIURNA: Estará comprendida entre las 6 y las 20 horas, y su duración deberá ser de 8 horas.

JORNADA NOCTURNA: Estará comprendida entre las 20 y las 6 horas y su duración será de 7 horas.

JORNADA MIXTA: La que comprende parte del horario de las dos anteriores, con la limitante de 3 1/2 horas del horario nocturno, si abarca más se considerará nocturna, la duración deberá ser de 7 1/2 horas.

REGLAS APLICABLES A LA JORNADA DE TRABAJO:

La jornada no deberá ser excesiva (LFT Art. 5, Fracc. III).

En jornada continua tendrá el trabajador un descanso mínimo de 1/2 hora.

Cuando el trabajador no pueda abandonar su puesto en tiempo de descanso o comidas, ese tiempo se considerará trabajado.

- En casos de emergencia que representen alto riesgo para la vida del trabajador, de sus compañeros y del patrón o la existencia de la empresa se prolongará la jornada hasta el momento en que se conjuren los riesgos.

II.2.6 HORAS EXTRAORDINARIAS, PRIMA DOMINICAL Y DIAS DE DESCANSO

En cuanto a las horas extraordinarias (LFT Arts. 66 y 67), la Ley las autoriza limitándolas a 3 horas por día, 3 veces a la semana, las cuales deberán pagarse "con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada"; es decir, el doble.

Si el número de horas extras va más allá del límite autorizado en el Artículo 66, se pagará éste con un 200% más del correspondiente a la jornada normal; es decir, el triple, sin defecto de que el patrón pueda ser sancionado por obligar al trabajador a laborar más tiempo del permitido por la Ley.

En lo que se refiere a los días de descanso y la prima dominical, es obligatorio un día de descanso por cada seis de trabajo, día en el cual se disfrutará el salario íntegro. En los casos en que se requiera labor continua, se pagará el descanso semanal de común acuerdo entre el patrón y el trabajador.

El día de descanso será preferentemente el día domingo, siempre y cuando la naturaleza del trabajo lo permita. En caso de que esto no fuera posible, el trabajador que labore en domingo recibirá la prima dominical, consistente en un 25% (mínimo) del salario ordinario, sin importar que descanse otro día.

Asimismo, en caso de que el trabajador no labore la semana completa, éste tiene derecho a la parte proporcional del día de descanso. De igual forma, cuando preste servicios en la misma semana a varios patrones, recibirá la parte proporcional del día de descanso según el número de días que hubiese trabajado con cada uno de ellos.

Si por circunstancias especiales y voluntariamente, el trabajador labora en su día o días de descanso recibirá salario doble por ser día de descanso.

Los días de descanso obligatorio están estipulados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y son:

- 1o. de enero
- 5 de febrero
- 21 de marzo
- 1o. de mayo
- 16 de septiembre
- 20 de noviembre
- 1o. de diciembre (cada seis años)
- 25 de diciembre y,
- los que determinen las leyes electorales, para facilitar la votación.

Si se requiere del trabajo en días de descanso obligatorio se pagará al trabajador, independientemente de su salario ordinario, salario doble por la prestación del servicio.

Estos preceptos es muy importante tenerlos en mente, ya que se encuentran especialmente ligados con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para establecer la base gravable para este impuesto.

II.2.7 VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL⁸

El derecho a disfrutar de vacaciones pagadas se adquiere a partir del primer año de servicios, al finalizar el cual, el trabajador tomará un mínimo de 6 días laborable y este período aumentará 2 días laborables por cada año transcurrido hasta llegar a doce. Después del 4 año se aumentarán 2 días por cada cinco años de servicios:

| AÑOS DESEMPEÑADOS | DIAS LABORABLES DE VACACIONES |
|-------------------|-------------------------------|
| 1 | 6 |
| 2 | 8 |
| 3 | 10 |
| 4 | 12 |
| 9 | 14 |
| 14 | 16 |
| 19 | 18, etc. |

Por lo menos 6 días deberá disfrutarlos el trabajador en forma continua, debiendo concederse las vacaciones dentro de los 6 meses siguientes al aniversario de prestación de servicios.

Por lo que toca al control, los patrones deben entregar cada año una constancia a sus trabajadores que señale antigüedad y, sobre la base de ella, el período de vacaciones que corresponde y la fecha de su disfrute.

En casos de servicios discontinuos o de temporada el período de vacaciones será proporcional al número de días trabajados en el año.

Remuneración en lugar de vacaciones:

La Ley prohíbe que se renuncie a las vacaciones a cambio de su compensación pecuniaria. Esta se aplica proporcionalmente únicamente cuando la relación termina antes del aniversario del trabajador y, por tanto, no tuvo oportunidad de disfrutarlas.

Los trabajadores tienen derecho a recibir el 25% de su salario correspondiente al período de vacaciones, por concepto de prima vacacional.

II.2.8 SALARIO

ARTICULO 82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

ARTICULO 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

⁸ Ver Artículos 76-80, Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

En el Artículo 85, se encuentran los principios que deben regir en la fijación del salario y son:

1. Debe ser remunerador.
2. Nunca será inferior al mínimo.
3. Tener en cuenta la cantidad y calidad del trabajo.
4. El pago por unidad de obra no debe ser menor, comparativamente, al salario mínimo.
5. A trabajo igual debe corresponder salario igual, en condiciones de trabajo también iguales.

En cuanto al plazo del pago del salario (Art. 88), dicho plazo no podrá exceder de una semana en el caso de los obreros o quienes desempeñen un trabajo material y de 15 días para los demás trabajadores (empleados).

Para el salario base de indemnización (Art. 89), se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirá:

- Cuota diaria.
- Parte proporcional de prestaciones.

Si el salario es variable: El promedio de las percepciones obtenidas en los 30 días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubo un aumento, el promedio se tomará a partir del día del aumento.

De los conceptos antes mencionados, debe entenderse que el salario es el pago que recibe el trabajador por su trabajo y que nunca debe ser menor a los previstos, para efectos de cubrir sus necesidades básicas.

Entendiendo como salario retributivo "el todo", es decir, el paquete con el cual fue contratado y salario remunerativo la base de cuota diaria, antes de prestaciones adicionales, ya que estas últimas son las que integran el salario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 de la LFT.

Para dejar claro lo descrito en párrafos anteriores se aplica el ejemplo de una persona contratada de la siguiente manera:

DATOS MENSUALES:

| | | |
|---------------------|----|-----------------|
| - Salario | \$ | 4,000.00 |
| - Fondo de ahorro | | 400.00 |
| - Vales de despensa | | 400.00 |
| - Vales Restaurant | | 400.00 |
| TOTAL | \$ | <u>5,200.00</u> |

El salario retributivo es el total que recibirá el trabajador: \$ 5,200.00, mismo que se integra por el pago en efectivo y otras prestaciones derivadas de su trabajo. Cabe aclarar que este ejemplo partió del supuesto que las prestaciones descritas estén condicionadas a que el trabajador labore.

En tanto que el salario remunerativo, lo interpretamos de acuerdo al art. 84, que es la cantidad de \$ 4,000.00, pago en efectivo que va a recibir el trabajador por su trabajo y que en este caso no es menor al mínimo general establecido hasta esta fecha en las zonas A, B o C. Cabe comentar que también deberán cuidarse los salarios mínimos profesionales.

SALARIO DE COMISIONISTAS

Los salarios de los comisionistas se encuentran regulados en los artículos 286 al 289 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen que:

El salario del comisionista puede comprender una prima sobre el precio de la mercancía, o sobre el pago inicial y/o sobre los pagos periódicos.

Las reglas para determinar el momento del pago pueden ser:

1. Si se trata de prima (comisión) única, en el momento en que se perfeccione la operación respectiva.
2. Si se gana sobre pagos periódicos, en el momento de cobrar éstos.

La cuota diaria de los comisionistas será el promedio de los salarios del último año o del periodo trabajado si éste es menor de un año.

SALARIO MINIMO

"ARTICULO 90. ...Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo...".

Deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

CLASES DE SALARIOS MINIMOS Y AREAS GEOGRAFICAS DE APLICACION

Los salarios mínimos pueden ser generales o profesionales y son diferentes para cada área económica (en la actualidad se divide el país en 3 áreas geográficas para estos fines).

Como su nombre lo indica, los salarios mínimos generales rigen para todo tipo de trabajadores, sin importar su actividad, en cada una de las zonas respectivas.

Los mínimos profesionales, en cambio, rigen para cada rama de actividad, profesión, oficio o trabajos especiales dentro de cada área de aplicación.

COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS⁹

La mencionada comisión es la encargada de fijar los salarios mínimos.

⁹ Véase su integración en Título Décimo Primero Capítulo VI de la Ley Federal del Trabajo.

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos es auxiliada en sus funciones por las comisiones consultivas que son también órganos tripartitas.

Como ya' quedó asentado, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos es la encargada de establecer las zonas geográfico-económicas en las que regirá el mismo salario mínimo; cada zona está formada por una serie de municipios sin que sea necesario que entre ellas exista continuidad territorial.

DESCUENTOS DEL SALARIO MINIMO

En términos generales está prohibido hacer descuentos o reducciones del salario. Sin embargo, se establecen las siguientes excepciones (Art. 110. LFT):

- I. Pago de deudas contraídas con el patrón, por préstamos, anticipos u otros conceptos.
El monto no podrá exceder de un mes de sueldo y el descuento no será mayor del 30% del excedente del salario mínimo.
- II. Renta de casa proporcionada por el INFONAVIT (máximo 15% del salario).
- III. Pago de abonos, para cubrir préstamos del INFONAVIT para casa habitación (máximo 20% del salario) y para gastos de mantenimiento (1%).
- IV. Cuotas para cooperativas y cajas de ahorro, voluntarias para el trabajador y por un máximo de 30% del excedente del salario mínimo.
- V. Pago de pensiones alimenticias legales.
- VI. Cuotas sindicales.
- VII. Abonos para cubrir créditos del FONACOT (máximo 10% del salario).

PROTECCION AL SALARIO

ARTICULO 98. Los trabajadores dispondrán libremente de su salario.

ARTICULO 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable.

ARTICULO 100. El salario se pagará directa y personalmente al trabajador, a menos que se encuentre imposibilitado, en cuyo caso designará apoderado mediante carta poder con dos testigos.

El patrón que no cumpla esta regla quedará responsabilizado.

ARTICULO 101. El salario se pagará en moneda de curso legal con exclusión de cualquier otro medio.

ARTICULO 102. Las prestaciones en especie deberán ser adecuadas para el uso del trabajador y su familia y proporcionales al salario en efectivo.

ARTICULO 103. Las tiendas y almacenes de consumo se apegarán a lo siguiente:

- a) La adquisición de mercancías será libre por parte de los trabajadores.
- b) Los precios de venta serán inferiores a los de mercado.
- c) Las modificaciones a los precios se ajustarán a la regla anterior.
- d) El convenio preverá la participación de los trabajadores en la administración y vigilancia de la tienda.

ARTICULO 104. Es nula la cesión de salarios en favor del patrón o de terceros.

ARTICULO 105. El salario no será objeto de compensación alguna.

ARTICULO 106. La obligación de pagar el salario no se suspende, salvo en casos y con los requisitos de ley.

ARTICULO 107. Se prohíbe totalmente la imposición de multas a trabajadores.

ARTICULO 108. El pago del salario se efectuará en el centro de trabajo.

ARTICULO 109. El pago del salario se efectuará en día laborable y durante las horas de jornada o inmediatamente después de terminada ésta.

DESCUENTOS AL SALARIO QUE EXCEDE DEL MINIMO.

Al igual que se comentó en el tema de salario mínimo, los descuentos del salario, en general, están prohibidos. No obstante, la ley permite importantes excepciones:

- I. Adeudos al patrón por préstamos, anticipos u otros conceptos.

El monto máximo no podrá exceder de un mes de sueldo y el descuento no será mayor del 30% del excedente del salario mínimo, ejemplo:

| | |
|------------------------------------|-------------|
| Salario mensual del trabajador | \$ 2.500.00 |
| Salario mínimo mensual vigente | 604.50 |
| Excedente | 1895.50 |
| Importe máximo del descuento (30%) | 568.65 |

- II. Pago de renta de casa proporcionada por el INFONAVIT (máximo 15% del salario).
- III. Abonos al INFONAVIT por préstamos para vivienda y 1% del salario integrado para mantenimiento de conjuntos habitacionales.
- IV. Cuotas para cooperativas y cajas de ahorro, voluntarias para el trabajador y por un máximo de 10% del excedente del salario mínimo.
- V. Pensiones alimenticias legales (esposa, hijos, padres, etc.)
- VI. Cuotas sindicales.
- VII. Abonos para créditos del FONACOT.

PRESTAMOS, INEMBARGABILIDAD, PREFERENCIA DE CREDITOS Y OTROS BENEFICIOS AL SALARIO¹⁰

| ARTICULO | BENEFICIO |
|----------|---|
| 111 | Las deudas a favor del patrón en ningún caso devengarán intereses. |
| 112 | El salario no podrá ser embargado, salvo en caso de pensiones alimenticias legales |
| 113 | Los salarios que se devenguen en el último año, así como indemnizaciones que se deban, tendrán preferencia sobre otro crédito, cualquiera que éste sea. |
| 114 | En caso de quiebra, suspensión de pagos o sucesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje, procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir el pago de los salarios e indemnizaciones de los trabajadores. |
| 115 | Los beneficiarios del trabajador muerto tienen derecho a percibir prestaciones e indemnizaciones pendientes, ejercitar acciones sin juicio sucesorio. |
| 116 | En el centro de trabajo y 4 kilómetros a la redonda, queda prohibida la instalación de centros de vicio y expendios de bebidas embriagantes. |

II.2.9 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades (PTU) determinará el porcentaje en que los trabajadores participarán de las utilidades de las empresas¹¹.

La mencionada comisión hará estudios e investigaciones de carácter económico y de fomento; el interés razonable del capital, etc., a fin de llegar a sus conclusiones.

Periódicamente se harán revisiones del porcentaje ya sea por convocatoria del Secretario del Trabajo o a solicitud de los sindicatos o confederaciones de trabajadores o de patronos (Art. 587, Ley Federal del Trabajo).

UTILIDAD BASE DE LA PTU (Art. 120, Ley Federal del Trabajo)

Se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, según las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta. A esa utilidad Art. 14, Ley del Impuesto sobre la Renta. A esa utilidad se aplicará el porcentaje fijado por la Comisión lo que dará como resultado la porción a repartir entre los trabajadores.

¹⁰ Arts. 111-116, *Ibidem*.

¹¹ Véase lo relativo a constitución y funcionamiento de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas en los artículos 575 a 590 de la Ley Federal del Trabajo.

OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES (Art. 121, Ley Federal del Trabajo).

Los trabajadores tienen derecho de inconformarse con los datos que arroje la declaración del ISR de la empresa conforme a las reglas que se resumen a continuación

- I. Dentro del término de 10 días siguientes a la presentación de la declaración se proporcionará copia de ésta a los trabajadores.
- II. Los trabajadores y/o el sindicato tienen 30 días para formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzguen convenientes.
- III. La resolución de la SHCP no es recurrible
- IV. Dentro de los 30 días siguientes el patrón debe dar cumplimiento a dicha resolución aún cuando la impugne. Si el resultado de la impugnación favorece al patrón, no hará los ajustes hasta el siguiente reparto.

FECHA DE PAGO Y PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCION (Arts. 122 y 123, Ley Federal del Trabajo)

El término para efectuar el reparto se fija en 60 días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración anual del ISR, lo que equivale a decir el mes de mayo de cada año, sin importar que, en su caso, haya objeciones en trámite.

Cuando la SHCP aumenta el monto de la renta gravable, sin que haya mediado petición de los trabajadores, la empresa cuenta con 60 días para efectuar el reparto adicional, a menos que haya impugnación pues en este caso se llevará a cabo aquél cuando quede la resolución firme, pero se garantizará el derecho de los trabajadores.

Las utilidades no reclamadas de un año, se acumularán a las del siguiente.

REPARTO.

La utilidad distribible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá en consideración a días trabajados en el año por cada trabajador, sin considerar salario. La segunda parte, en proporción a salarios devengados durante el año por cada uno de ellos.

Salario base del reparto (Art. 124, Ley Federal del Trabajo)

Se considera únicamente el salario por cuota diaria, sin incluir los demás conceptos a que se refiere el artículo 84, ni las horas extras.

En los casos de salario variable se tomará el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

NORMAS DE PARTICIPACION DEL PTU

La Ley Federal del Trabajo establece dos cuerpos de normas para llevar a cabo la participación:

- a) Las que se refieren al alcance de cada trabajador, y
- b) Las relativas al derecho de cada trabajador a participar.
 - a) Participación de cada trabajador (Art. 125, Ley Federal del Trabajo)

I. Se formará una comisión obrero-patronal con igual número de miembros de cada parte, la cual formulará un proyecto que fijará en lugar visible del establecimiento. A este efecto el patrón pondrá a disposición de la 'Comisión' los elementos pertinentes.

II. En caso de desacuerdo entre los representantes, decidirá un inspector del trabajo.

III. Los trabajadores tienen 15 días para hacer observaciones, y

IV. Las objeciones que surjan serán resueltas por la 'Comisión' dentro

- b) Derecho de los trabajadores a la PTU (Art. 127, Ley Federal del Trabajo)

I. Los directores, administradores y gerentes no tendrán derecho a participación. (Se supone que queda excluido solamente el hombre No. 1 de la empresa).

II. El salario tope para la participación será el más alto de entre los trabajadores sindicalizados o de planta aumentado en un 20%.

III. Los empleados de personas cuyos ingresos provengan del trabajo personal recibirán como máximo un mes de salario por concepto de PTU.

IV. Las madres trabajadoras durante los períodos pre y post natales y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo en el período de incapacidad, se les considerará "en servicio activo".

V. En la industria de la construcción, la comisión debe utilizar los medios más efectivos para citar a los trabajadores con derecho a PTU.

VI. Los trabajadores domésticos no tienen derecho a PTU.

VII. Los eventuales tendrán derecho a PTU cuando hayan trabajado al menos 60 días l año.

EXENCIONES DE LA OBLIGACION DE PTU

El artículo 126 de la Ley en cuestión dispone que no están obligadas a repartir utilidades a los trabajadores:

- I. Las empresas nuevas en el primer año de su actividad.
- II. Las empresas nuevas fabricantes de un producto nuevo (según criterio oficial) en los primeros años de actividad.
- III. Las industrias extractivas (minería entre otras) en el período de exploración.

- IV. Las instituciones de asistencia privada legalmente reconocidas que sin ánimo de lucro, lleven a cabo actos humanitarios.
- V. El IMSS y las instituciones públicas descentralizadas en actividades culturales, asistenciales o de beneficencia, y
- VI. Las pequeñas y las micro-empresas con capital menor al que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en consulta con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuya resolución será revisable, de acuerdo con las circunstancias económicas.

II.2.10 AGUINALDO ANUAL (ARTICULO 87, LFT)

Es obligatorio el pago del aguinaldo y deberá entregarse a los trabajadores antes del día 20 de diciembre de cada año. El monto mínimo de esta prestación será de 15 días de salario.

Aquéllos que no hayan trabajado un año completo, tendrán derecho a la parte proporcional de aguinaldo por el tiempo trabajado, aun cuando no se encuentren al servicio del patrón en la época de pago.

Este precepto también es importantísimo al momento del cálculo del ISPT.

II.2.11 CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

La Ley Federal del Trabajo dedica el Capítulo III-Bis del Título IV al tema de capacitación y adiestramiento. A continuación se ofrece un resumen de las principales disposiciones relativas a esta importante obligación:

Se establece, en primer término, el derecho del trabajador y la obligación respectiva de la empresa y se dice que el objeto es elevar el nivel de vida y la productividad del trabajador, debiendo elaborarse planes y programas que deberán aprobarse por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Artículo 153-A).

Se puede impartir la capacitación dentro o fuera de la empresa, por medio de personal propio e instructores especializados o instituciones dedicadas a esta actividad (Artículo 153-B).

II.2.12 PRIMA DE ANTIGUEDAD (Artículo 162, LFT)

Este derecho corresponde a los trabajadores de planta y se rige de acuerdo con las siguientes normas:

- I. SU IMPORTE consistirá en 12 días de salario por cada año de servicios.
- II. MONTO DE SALARIO:
 - a) No podrá ser inferior al salario mínimo (Art. 485)
 - b) No será mayor al doble del salario mínimo general del área económico-geográfica del centro de trabajo (Art. 486).
- III. ANTIGUEDAD. Los trabajadores que se separen voluntariamente, tendrán este derecho siempre que hayan cumplido 15 años de servicios.

También se pagará a quienes se separen por causa justificada o a los que sean despedidos, con justificación o sin ella, no importando su antigüedad.

IV. En los casos de retiro voluntario se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Si el número de trabajadores que se retiran no excede del 10% del total el pago se hará en el momento del retiro.
- b) Si dicho número excede del 10%, se pagará a los primeros en retirarse y a los que excedan de ese porcentaje se les diferirá para el año siguiente.
- c) En caso de retiros simultáneos que en conjunto excedan al 10% se dará preferencia según su antigüedad y se podrá diferir para el siguiente año el pago a los restantes.

V. En caso de muerte del trabajador, no importando su antigüedad, se entregará la prima a sus beneficiarios legítimos (Consultar Artículo 510, LFT).

VI. La prima de antigüedad se pagará independientemente de cualquier otra prestación que tenga derecho el trabajador o sus beneficiarios.

II.2.13 FONDO DE FOMENTO Y GARANTIA PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)¹²

Este fideicomiso ha sido establecido para financiar operaciones con almacenes y tiendas que expendan ropa, comestibles y artículos del hogar y procurará, además, que otras instituciones concedan y garanticen "créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores".

Como ya se mencionó anteriormente en algunos de los párrafos anteriores, consideramos de vital importancia el conocer estos preceptos, ya que representan los cimientos para conocer lo que debe considerarse como ingreso del trabajador, que para efectos fiscales, deberá separarse posteriormente en ingreso gravable e ingreso exento para determinar el impuesto a pagar por ISPT.

¹² Artículo 103-Bis, *Ibidem*.

CAPITULO TERCERO

MARCO FISCAL DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación vigente para 1996, las contribuciones se clasifican de la siguiente manera

- Impuestos
- Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras y
- Derechos.

Nos enfocaremos a la primera, ya que del pago de una nómina nace la obligación fiscal de cubrir dicha contribución.

Sin lugar a duda, el ingreso tributario de mayor trascendencia para el Erario Federal es el impuesto sobre la renta (ISR). Tal aseveración está basada en los números que año con año nos dan a conocer en la Ley de Ingresos de la Federación, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El ISR se deriva como una obligación a cargo del trabajador que recibe un salario llamado por las disposiciones fiscales vigentes como ISR retenido por salarios, el cual se conoce también con el tecnicismo de impuesto sobre productos del trabajo (ISPT).

Todo trabajador que percibe un salario en cualquier parte de la República Mexicana, está obligado a contribuir al gasto público a través del ISR lo cual hace que dicho tributo sea federal y dé un tratamiento igual a los iguales. En el presente capítulo se analizarán los conceptos de ingresos gravados y exentos para efectos de este tributo.

Para poder determinar el impuesto sobre la renta retenido por salario, el patrón debe saber diferenciar los ingresos gravados y exentos, de esta manera se evitará una contingencia fiscal al momento de gravar los ingresos de sus trabajadores y por consecuencia las retenciones de ISR, el no hacerlo correctamente puede repercutir en los resultados de la empresa al no hacer deducido el gasto.

Consideramos que este capítulo puede resultar una herramienta auxiliar para los responsables directos de los cálculos relativos a las nóminas, a cuotas obrero-patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) e Instituto del Fondo Nacional para los Trabajadores (INFONAVIT); ya que también se anexa un cuadro se correlacionan las Leyes del Impuesto Sobre la Renta (LISR) y el Seguro Social, esperando coadyuvar en su correcta determinación y consecuentemente, evitar los posibles riesgos y costos que en materia fiscal se pudieran originar.

III.1 COMENTARIOS SOBRE EL TERMINO SALARIO

A continuación transcribiremos una parte de un artículo publicado en la revista Nuevo Consultorio Fiscal, por considerarlo importante para el desarrollo del tema que estamos realizando:

"Consideramos conveniente citar la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación No. 322 aprobada el 26 de noviembre de 1987 que define la subordinación laboral para efectos fiscales: - La subordinación que deriva de una relación laboral consiste en la facultad jurídica del patrón de dar ordenes e instrucciones relacionadas con el servicio personal que le presta el trabajador, quien tiene

el deber de sujetarse a ellas; es, un poder jurídico demandado que se refiere estrictamente a los servicios contratados, el cual es correlativo a una obligación de obediencia por parte de quien lo presta -. Lo anterior tiene trascendencia al ámbito fiscal en tanto que toda relación con las características antes indicadas en la que se establezca el pago de una retribución a favor del trabajador a cargo del patrón constituye el hecho generador de la obligación de pago de cuotas obrero patronales a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social".¹³

Ahora bien, una vez definido el concepto de subordinación laboral creemos pertinente ampliar un poco lo ya estudiado en el Capítulo anterior sobre el marco laboral de los sueldos y salarios.

Del análisis de los artículos 82 y 84 de la LFT se desprenden tres conceptos de salario: uno amplio, otro limitado y un tercer específico.

SALARIO EN UN SENTIDO AMPLIO

El salario en un sentido amplio casi coincide con el concepto económico de salario: cualquier ganancia del factor trabajo, esto es, la parte de la riqueza creada que se distribuye al trabajo en un proceso económico.

El artículo 82 dispone: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

RETRIBUCION es un término más amplio de remuneración, porque además de dinero implica que el salario se puede pagar en especie, aunque nunca en servicio personal del patrón. En la especie puede quedar ubicados ciertos derechos que legal o contractualmente se confieren al trabajador, como el uso, la habitación u otro que sea valuable en dinero.

En el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo figuran percepciones que no se causan todos los días, ni para todos los trabajadores, ni en todas las empresas, ni en todas las dependencias de éstas, o dicho de otra manera, esa expresión no significa que integren forzosamente el salario de un trabajador concreto, sino que para su presentación se requiere que se produzcan ciertos hechos, eventuales o no, que den lugar a ellas; trabajo extraordinario, para el caso de horas extras; puntualidad durante un lapso para la prima correspondiente, etc. y no formaran parte del salario.

No obstante lo anterior, existe ciertas retribuciones derivadas de la relación laboral que, por su naturaleza jurídica no son salario, entre las que s pueden señalar la siguientes:

- La prima de antigüedad.- Generalmente se paga al concluir el vínculo jurídico laboral individual y laboral y en las hipótesis que la ley o contrato aplicable establezcan. La extinción de ese vincular como causa de la retribución no posibilita hablar de salario.
- La compensación por antigüedad. Por la misma razón que la anterior.
- La indemnización por riesgo de trabajo.- En este caso se esta supliendo el ingreso proveniente del trabajo plena o limitadamente, según el caso.
- La indemnización por riesgo no del trabajo.
- La indemnización o compensación por retiro o jubilación que figuren en los contratos.

¹³ Nuevo Consultorio Fiscal Núm.146, p 34.

- La indemnización o compensación previstas para los demás casos de extinción del vínculo jurídico laboral, o de suspensión de éste.
- La indemnización por despido injustificado.
- Las indemnizaciones por negarse el patrón a reinstalar al trabajador en los casos en que puede no acatar el laudo que lo mande.
- Las indemnizaciones por separación.
- Los salarios vencidos, en los tres casos anteriores.
- Los gastos de estudio de los trabajadores o de sus hijos a que está obligado el patrón.
- Los gastos de huelga.

SALARIO EN UN SENTIDO LIMITADO

Otro concepto del salario es el limitado, y se refiere a esas mismas percepciones en dinero o en especie que regularmente recibe o debe recibir el trabajador en virtud de su contrato, de la relación de trabajo, por su trabajo, o que aun siendo variables, son seguras por disposición de la ley o contrato aplicable, *verbigracia*: la cuota diaria, la prima vacacional, prima dominical, el aguinaldo o su parte proporcional, pago por laborar días de descanso obligatorio, etc.

Todas estas percepciones formarán parte del salario únicamente el día o por el lapso en que se produjeron, pero no aumentan el valor de las horas de la jornada normal, si no son habituales, salvo en tres casos:

- a) El de indemnizaciones.
- b) El de aplicación de la Ley del Seguro Social (LSS), por el valor promedio bimestral de ellas, como parte variable del salario que sirve de base para la cotización.
- c) El de aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), cuando no figuren en las exenciones.

SALARIO EN UN SENTIDO ESPECIFICO

Finalmente, un concepto de salario específico está elaborado para servir de base o de medida a otra percepción: el caso del salario que sirve de base para la participación de utilidades en las empresas, o del que se utiliza para calcular su indemnización por riesgo de trabajo.

Por otro lado, algunos de los términos relacionados con el concepto salario son:

- a. Prima vacaciones.
- b. Prima dominical.
- c. Prima de antigüedad.
- d. Indemnización.
- e. Jubilación
- f. previsión social."

Conociendo lo anterior, pasemos ahora a revisar lo que dispone al respecto de los sueldos y salarios de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. 2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta tipifica en su Título IV Capítulo I (Artículos 78 al 83-A), los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que pueden obtener las personas físicas.

Recordemos que como es su costumbre, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, inicia por gravar totalmente y sin ninguna excepción la totalidad de los ingresos y prestaciones provenientes de una relación laboral (Art. 78, LISR) y de forma dispersa nos va ofreciendo una serie de exenciones, excepciones, límites y opciones que tenemos que recopilar haciendo un recorrido por la Ley, su Reglamento, la Resolución Miscelánea Fiscal, en este caso la de 1996, y por otras Leyes y disposiciones relacionadas, a las que hemos recurrido cuando se ha considerado oportuno.

III.2.1. INGRESOS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO (Art. 78, LISR).

De acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones¹⁴ que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación laboral.

En el mismo artículo nos aclara, que se estima que los ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo.

En lo relativo a los ingresos en crédito, nos especifica, que se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

En el último párrafo de este artículo se señala que, no se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Recordemos que la legislación laboral, dispone que es obligación de los patrones proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo

INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS.

Por otro lado, este mismo artículo 78, también nos señala, que se consideran INGRESOS ASIMILABLES a los de la prestación de un servicio personal subordinado algunos ingresos que *enseguida citaremos; pero es importante* destacar que las personas que perciben dichos ingresos, no tienen calidad o características de trabajadores y en consecuencia el esquema de asimilables es solo

¹⁴El Artículo 81 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta dispone: " Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la Ley, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieran asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe."

aplicable para efectos del Impuesto Sobre la Renta y no de los aspectos laborales y de seguridad social, estos son:

*Artículo 78:

REMUNERACION A TRABAJADORES DEL GOBIERNO.

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

ANTICIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, S.C. Y A. C.

- II. Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

HONORARIOS A CONSEJEROS

- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

HONORARIOS PREPONDERANTES

- IV. Los honorarios a miembros a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último*.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario, en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta misma ley que estamos estudiando.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho calendario por los conceptos a que se refiere el artículo 84 de esta Ley. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

El artículo 82 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de la opción a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la fracción IV del Artículo 78 antes comentada, que durante el primer año que presten servicios a un prestatario, no estarán obligados a presentarle la comunicación ya mencionada, sin embargo puede optar por comunicarle al prestatario que les efectúe las retenciones correspondientes durante dicho periodo, en lugar de cumplir con la obligación señalada en el artículo 86 de la LISR, Pagos Provisionales.

HONORARIOS QUE SE ASIMILAN OPCIONALMENTE A SALARIOS

- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas física con actividades empresariales a la que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo*.

Debido al gran auge que últimamente ha tenido este tipo de medio como retribución, haremos un pequeño comentario al respecto más adelante.

ACTIVIDADES EMPRESARIALES QUE SE ASIMILAN OPCIONALMENTE A SALARIOS

- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo..."

INGRESOS ASIMILABLES A SALARIOS (ART. 78, FRACC. LISR)

A partir del año de 1991 se reconoció a través de la Ley del Impuesto Sobre la Renta un tratamiento especial para aquellas personas que perciben honorarios de personas morales y solicitaran el tratamiento de sueldos para dicho ingreso, aun sin preponderancia en el servicio con el mismo empleador.

Este tratamiento se puede aplicar en sustitución a los honorarios normales, con la ventaja de evitar la declaración mensual o trimestralmente de ISR y de IVA, por parte del prestador de servicio.

Es régimen fiscal prácticamente igual al de los socios de sociedades o asociaciones civiles que perciben remanentes que son distribuidos a cuenta del resultado anual.

A. VENTAJAS Y CARACTERISTICAS DE LOS HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS

Las ventajas para quien los recibe son:

- No declaraciones al Impuesto al Valor Agregado, parciales ni anual.
- No declaraciones del ISR, parciales ni anual, opcional.
- No-impresión de recibos de honorarios.
- No avisos al Registro Federal de Causantes.
- No-utilización forzosa de chequera para poder cobrar.
- No registro de contabilidad simplificada, ingresos y egresos.

Por otro lado, para quien los paga:

- No incluye IVA el gasto (menos desfinanciamiento)
- No impuesto de nómina.
- Flexibilidad en montos y plazos.
- Se paga según se recibe el servicio, no es nómina.

B. REGIMEN FISCAL DE LOS HONORARIOS ASIMILADOS

Impuesto Sobre la Renta

En lugar de la retención normal del 10% para los servicios personales independientes cuando son pagados por personas morales, se calcula aquella aplicando la tarifa del artículo 80 de la LISR, tal como si fueran sueldos los honorarios, esto según a la fracción en estudio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El pagador debe incluir en la declaración anual informativa los montos pagados en el ejercicio, teniendo derecho el prestador del servicio de hacer por sí dicha declaración para efectos de disminuir deducciones personales (gastos médicos, funerales, donativos, transportación escolar obligatoria, depósitos a cuentas especiales para el ahorro o pagos de primas de seguros de retiro).

Además, con la presentación de la declaración anual, se considera inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes el prestador de servicio.

Habrà que cuidar de no confundir el caso anterior, fracción V con el de la fracción IV, que es muy similar, que obliga al prestatario persona física o moral a retener conforme al Capítulo I cuando exista preponderancia de los servicios del prestador con el mismo prestatario y dichos servicios se efectúen en las instalaciones de este último.

La misma Ley del Impuesto Sobre la Renta califica a la preponderancia como la mayoría de los ingresos percibidos por el mismo trabajador, (más del 50% en el ejercicio anterior).

b) Impuesto al Valor Agregado

No se causa el IVA al exentarse en el segundo párrafo de la fracción VI Artículo 14 de la Ley del valor Agregado:

ARTICULO 14 FRACCION VI SEGUNDO PARRAFO, (LIVA):

"No se considera prestación de servicios independientes de la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile dicha remuneración".

c) Comprobación.

No es necesario que se impriman recibos de honorarios con los nuevos requisitos (Cédula, datos del impresor, impreso en establecimiento autorizado, etc.), de acuerdo con la fracción IV de la regla 24 de la resolución miscelánea publicada en Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1993:

"...No se requerirá la expedición de comprobantes impresos por establecimientos autorizados, en los siguientes casos: ...IV. Cuando se trate del pago de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como de aquéllos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a estos ingresos..."

En ocasiones, se pretende simular que no hay relación de trabajo, buscando con ello un ahorro en la carga que implican las prestaciones laborales, disfrazando la misma bajo el concepto de prestación de servicios independientes (honorarios), pero en la realidad se dan los elementos que conforman una relación de trabajo y que fundamentalmente son: el de subordinación, dirección y dependencia, es decir, estos trabajos independientes se prestan en las instalaciones en las empresas, con el mismo horario, el independiente realiza una función específica que tiene que reportar a un jefe, etc., lo que en caso de revisión por parte de las autoridades laborales, del seguro social, etc., o de un conflicto laboral con él o los interesados, puede representar un pasivo de contingencia por una cantidad de consideración, por lo que hay que valorar el riesgo y la conveniencia de correrlo.

Desgraciadamente, este tipo de pago tiene sus complicaciones, ya que existe mucha falta de información al respecto, por lo que muchas empresas tienen miedo de que si son revisadas por alguna de las autoridades como son IMSS, STPS, INFONAVIT, etc., éstas podrían rechazar los honorarios y obligarlas a reconocerlos como sueldos, con su respectiva multa, acumulación fiscal (no deducible), recargos, actualización, etc.

Consideramos que vale la pena conocer esta alternativa de retribución a personas físicas puesto que puede simplificar la vida empresarial y de la persona que presta el servicio. Sin embargo, cabe subrayar que dicho conocimiento debe de ser lo suficientemente difundido, también por el propio Gobierno dentro de las instituciones relacionadas como la Secretaría de Hacienda, STPS, INFONAVIT, etc., para lograr una adecuada coordinación con los sectores productivos del país.

III.2.2. INGRESOS GRAVABLES

Ahora bien, de los artículos 78, 78-A, 79 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del artículo 81 del Reglamento de la Ley del impuesto sobre la Renta, se desprenden los conceptos que se consideran dentro de los ingresos gravables:

1. Sueldos y salarios a cuota diaria.
2. Premios y gratificaciones.
3. Horas extras.
4. Participación de utilidades.
5. Primas.
6. Comisiones.
7. Pagos en especie.
8. Subsidios.
9. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
10. Becas otorgadas.
11. Cualquier otra cantidad o prestación.

III.2.3. INGRESOS EXENTOS

Ahora bien, de los ingresos señalados con anterioridad, existen algunos conceptos que están exentos del pago de impuesto, es decir, que aun cuando están sujetos al pago de este gravamen, no lo causan por disposición expresa del artículo 77 de la Ley, en sus distintas fracciones.

III.2.4 INGRESOS EN SERVICIOS

A. PRESTAMOS

A partir de las reformas de 1992, en que se modificaron los Artículos 78-A y la fracción VIII del Artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prácticamente se eliminó la posibilidad de obtener ingresos en servicio exentos, gravando el "beneficio financiero teórico" que obtienen los trabajadores de préstamos baratos y solamente los trabajadores sindicalizados, cumpliendo un gran número de requisitos, lo que lo vuelve muy difícil, podrán disfrutar del beneficio en una escala muy reducida.

El artículo 78-A grava lo que la ley del ISR llama ingresos en servicios, que no es otra cosa, que el diferencial de intereses que de acuerdo con la Ley obtiene un trabajador que se ve beneficiado por un préstamo a una tasa de interés inferior a la promedio diario de los Certificados de Tesorería (CETES) a 90 días del mes inmediato anterior, o en su defecto, del valor a cargo del gobierno federal inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios equiparables a los CETES, cuando esta última sea mayor.

Los ingresos a que se refiere este artículo se consideran obtenidos mensualmente y se determinan aplicando al total del préstamo, disminuido con la parte que se haya reembolsado, el diferencial de tasas correspondiente al mes del que se trate.

Por su parte el Artículo 77 en su fracción VIII establece:

***ARTICULO 77.-** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso de este Título. Por los ingresos a que se refiere el Artículo 78-A cuando se trate de préstamos establecidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los apartados A y B de artículo 123

Constitucional, incluyendo a los trabajadores al servicio de los estados y de los municipios, y se cumplan con los siguiente requisitos:

- a) Que los ingresos del trabajador incluyendo aquéllos en efectivo, en bienes, en crédito o servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, no hayan excedido en el ejercicio anterior de un monto equivalente a siete veces el salario mínimo general del contribuyente, elevado al año.
- b) Que la totalidad del préstamo en el ejercicio de que se trate, no exceda de un monto equivalente a un salario mensual, por un periodo máximo de tres meses y siempre que los ingresos del trabajador adicionados del beneficio de esta exención se encuentren en los límites establecidos en el último párrafo de este artículo*.

De lo anterior se desprende que para que los préstamos concedidos a trabajadores se consideren ingresos en servicios exento, se tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que sean préstamos concedidos de manera general a trabajadores sindicalizados.
2. Que los ingresos anuales del trabajador que recibe el préstamo, no hubieran sido el año anterior, superiores a 7 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente (SMGAGC) elevado al año.
3. Que el préstamo no sea superior a un mes de salario del trabajador.
4. Que el periodo máximo del préstamo sea por tres meses.
5. Que los ingresos anuales del trabajador, incluido el ingreso en servicio, no excedan de 7 SMGAGC elevado al año.

Como se comentaba anteriormente, muy pocos trabajadores podrán cumplir con estos requisitos y por ende disfrutar del ingreso en servicios exento, veamos a continuación un ejemplo numérico:

Imaginemos que la empresa X. S. A., otorga a partir del 1° de junio de 1996 un préstamo al trabajador SR. JUAN PEREZ por la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), estableciéndose como tasa anual de intereses el 18%. El préstamo será pagado a razón de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), mensuales. El Sr. Pérez tiene un sueldo mensual de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.). Supongamos que la tasa anual de los CETES a 90 días fue en mayo de 48% la proporción del empleador es 0.73.

DETERMINACION DE LA TASA APLICABLE DURANTE JUNIO

| | |
|--|------------------|
| Tasa CETES a 90 días en mayo | 48.00 % |
| Menos: Tasa de interés pactada con el trabajador | 18.00 % |
| Diferencial a favor del trabajador | 30.00 % |
| Entre doce, para obtener la tasa mensual | <u> /12</u> |
| Tasa de beneficios durante junio | 2.50 % |

DETERMINACION DEL INGRESO EN SERVICIO DURANTE JUNIO

| | |
|---|---------------------|
| Monto del préstamo | \$8,000.00 |
| Menos: pagos efectuados | <u> 0.00</u> |
| Adeudo actual | \$8,000.00 |
| Por: la tasa aplicable a junio de 1996 | <u> 2.50 %</u> |
| Ingreso en servicio acumulable en junio de 1996 | \$ 200.00 |

DETERMINACION DEL ISR A RETENER DURANTE JUNIO DE 1996

| | |
|--|------------------|
| Ingresos acumulables por sueldos y salarios durante junio 1996 | \$4,000.00 |
| Más: ingresos en servicios acumulables en junio 1996 | <u>200.00</u> |
| Total de ingresos acumulables durante junio 1996 | \$4,200.00 |
| ISR según tarifa integrada | \$ 636.97 |
| Menos: Crédito al salario mensual | <u>81.15</u> |
| ISR a retener | \$ 555.82 |

Spongamos que el Sr. Pérez ya efectuó dos pagos (julio y agosto), por lo que ahora vamos a determinar el ISR a retener durante septiembre de 1996. La tasa de CETES a 90 días fue durante agosto del mismo año del 43.00 %.

DETERMINACION DE LA TASA APLICABLE DURANTE SEPTIEMBRE DE 1996

| | |
|--|----------------|
| Tasa CETES a 90 días en agosto | 43.00 % |
| Menos: Tasa de interés pactada con el trabajador | <u>18.00 %</u> |
| Diferencial a favor del trabajador | 25.00 % |
| Entre doce, para obtener la tasa mensual | <u>12</u> |
| tasa de beneficios durante junio | 2.0833 % |

DETERMINACION DEL INGRESO EN SERVICIO DURANTE SEPTIEMBRE DE 1996

| | |
|--|-----------------|
| Monto del préstamo | \$8,000.00 |
| Menos pagos efectuados | <u>2,000.00</u> |
| Adeudo actual | \$6,000.00 |
| Por: Tasa aplicable a septiembre de 1996 | <u>2.0833%</u> |
| Ingreso en servicio acumulable en septiembre de 1996 | \$ 124.99 |

DETERMINACION DEL ISR A RETENER DURANTE SEPTIEMBRE DE 1996

| | |
|---|---------------|
| Ingresos acumulables por sueldos durante septiembre de 1996 | \$4,000.00 |
| Más: Ingreso en servicio acumulable en septiembre de 1996 | <u>124.99</u> |
| Total de ingresos acumulables durante septiembre de 1996 | 4,124.99 |
| ISR según tarifa integrada ¹⁵ | 480.85 |
| Menos: Crédito al salario Mensual | <u>81.15</u> |
| ISR a retener | 399.70 |

Cabe mencionar que el cálculo de las retenciones cada vez es más complicado, ya que de acuerdo a las opciones que tenemos para el cálculo de éstas de forma mensual (de las cuales hablaremos en forma más extensa posteriormente) existen cuatro opciones; de las cuales cada una tiene su propio mecanismo y se debe hacer comparaciones entre ellas para ver cual es la que da resultado un impuesto menor a retener.

¹⁵ Se utilizó el Anexo No. 27, Publicado el día 12 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, segunda sección.

B. AUTOMOVILES DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.

De acuerdo con el artículo 78-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los automóviles que tengan asignados funcionarios públicos (de la federación, Estados y Municipios) que no reúnan los requisitos del Artículo 46 Fracción II (referente a los automóviles utilitarios), considerarán ingreso en servicios, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines del Impuesto sobre la Renta de las personas morales señaladas.

Los ingresos se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava de la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron. Se incluirán los gastos de mantenimiento y reparación de la unidad respectiva por el mismo periodo.

El pago del Impuesto, se efectuará mediante la retención respectiva, que efectúen las personas morales señaladas.

C. INGRESOS POR ANTIGÜEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIÓN

La Ley del Impuesto sobre la Renta en su Artículo 79, da un tratamiento especial a los ingresos que obtengan los trabajadores, derivados de la terminación de las relaciones laborales, debiendo, en nuestra opinión, incluir todos aquellos conceptos cuyo pago se origina con estos motivos, tal es el caso, entre otros, de:

1. La indemnización constitucional consagrada en los Artículos 123 fracción XXI y XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48, 49, 50 y 89, de la Ley Federal del Trabajo.
2. Los salarios vencidos, si el patrón no comprueba la causa de rescisión (Art.48, Ley Federal del Trabajo).
3. La prima de antigüedad (Art.162, Ley Federal del Trabajo)
4. Indemnizaciones por incapacidad, artículos 54, 487 fracción VI,491 al 503 inclusive, de la Ley Federal del Trabajo.
5. Vacaciones no disfrutadas a la terminación de la relación laboral (Art.79,Ley Federal del Trabajo)
6. Prima vacaciones no cubierta (Art. 87, Ley federal del Trabajo).
7. Aguinaldo anual proporcional (Art. 87, Ley Federal del Trabajo).
8. Retiros con cargo a las subcuentas del seguro de retiro (SAR) o de las cuentas individuales de ahorro (ISSSTE).

Cabe señalar que sobre estos ingresos la ley otorga una exención hasta por una cantidad equivalente a noventa veces (días) de SMGAGC, por cada año de servicio o de contribución para el caso de cuentas de ahorro o seguro de retiro. Para el cálculo de esta exención, cada fracción de más de seis meses se considerará un año completo (Art.77 fracción X, Ley Impuesto sobre la Renta y 83 del Reglamento de dicha ley.

Independientemente del señalado en el párrafo anterior, debemos recordar que suele suceder que el finiquito de un trabajador pueda constituirse con conceptos que por sí mismos cuentan con una exención expresa en la ley; y por lo tanto, por cada uno de ellos se deberá calcular su monto gravable para estos efectos, por lo que recomendamos consultar el Cuadro 1.

*Estudio Fiscal de los Ingresos por Sueldos y Salarios:
aplicación del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

69

Cuadro No.1

| Concepto | Limite Exección | Fundamento |
|---|--|--|
| 1. Prestación distintas del salario de trabajadores con salario mínimo. | Total sin exceder los minimos de la LFT, calculados sobre la base deñ SMG | Art 77. Fr. I LISR |
| 2. Tiempo extra de trabajadores con SMG | Total sin exceder los maximos de la LFT | Art. 77,Fr. I LISR |
| 3. Tiempo extra de trabajadores con más del SMG | 50% sin exceder de lo marcado por la LFT hasta 5 veces el SMG por cada semana de trabajo. | Art. 77,Fr. I LISR |
| 4. Remuneración por trabajo en días de descanso | Igual al anterior | Igual al anterior |
| 5. Indemnizaciones por riesgo o enfermedades que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo. | Total | Art. 77,Fr. II LISR |
| 6. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y pensiones vitalicias u otra forma de retiro proveniente del SAR. | Nueva veces el SMG | Art. 77,Fr. III LISR |
| 7. Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral otorgados de manera general, de acuerdo con las leyes y contratos de trabajo. | Total | Art. 77,Fr. IV LISR |
| 8. Prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas | Total | Art. 77,Fr. V LISR |
| 9. Subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. | Total cuando el salario y la PPS no rebasen, hasta un SMG elevado al año | Fr. VI y último párrafo del Art. 77 LISR |
| 10. Entrega de depósito en el INFONAVIT y casas habitación deducible. | Total | Art. 77,Fr. VII LISR |
| 11. Préstamos a trabajadores sindicalizados. | Total cuando los ingresos del trabajador en el año anterior no hayan sido más de 7 SMGA y el préstamo no sea mayor a 1 salario mensual en el ejercicio y el plazo sea de tres meses máximo | Art. 77. Fr. VIII LISR |
| 12. Cajas o Fondos de Ahorro. | Total cuando cumplan requisitos de deducibilidad | Art. 77. Fr. VIII LISR |
| 13. Cuotas de Seguridad Social de los Trabajadores pagados por los patrones. | Total | Art. 77. Fr. IX LISR |
| 14. Primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagados por separación, incluyendo los que se paguen con cargo a cuenta del SAR | Noventa SMG por cada año de servicios o contribución del SAR | Art. 77. Fr. X LISR |
| 15. Gratificaciones anuales. | 30 días de SMG | Art. 77. Fr. XI LISR |
| 16. Primas vacacionales. | 15 días de SMG | Art. 77. Fr. XI LISR |
| 17. PTU. | 15 días de SMG | Art. 77. Fr. XI LISR |
| 18. Primas dominicales. | 1 SMG Diario por cada domingo laborado | Art. 77. Fr. XI LISR |
| 19. Remuneraciones a extranjeros en los siguientes casos: ▪ Agentes Diplomáticos. ▪ Agentes consulares activos. ▪ Empleados de embajadas. | Total Total Total | |

| | | |
|--|---|------------------------|
| legaciones y consulados extranjeros de los países representados. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad cuando representen país extranjero. ▪ Miembros de Delegaciones Científicas y Humanitarias. ▪ Representantes, funcionarios y empleados de organismos internacionales con oficinas en México. ▪ Técnicos contratados por el Gobierno Federal | Total en caso de reciprocidad Total en caso de reciprocidad Total Total cuando así lo establezcan los tratados o convenios. Total | Art. 77, Fr. XII LISR |
| 20. Gasto de representación y viáticos. | Total cuando sea efectivamente erogados en servicio del patrón y se comprueben con documentación de terceros que reúnan requisitos fiscales. | Art. 77, Fr. XIII LISR |

Los conceptos de gratificaciones anuales, prima vacacional, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y la prima dominical, pueden ser materia de un cálculo especial, en vista de lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Opción para retener por gratificación anual, PTU y primas). Este cálculo consiste fundamentalmente en diluir la carga fiscal en el período anual, con lo que se evita una retención exagerada que traiga consigo un pago exceso.

PAGO PROVISIONAL

Los ingresos a los que nos venimos refiriendo están sujetos a una retención, la cual se encuentra contenida en el sexto párrafo posterior a la tarifa del Artículo 80, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señalando dos tipos de cálculo, a saber: el primero corresponde a un ingreso cuyo monto gravable es superior al importe del último salario mensual del trabajador y consistente en calcular la retención con una tasa de impuesto que corresponde a la del último salario mensual devengado; y el segundo se trata de un ingreso gravable inferior al último sueldo mensual percibido por el trabajador, en cuyo caso se aplica directamente la tarifa del Artículo 80 de la Ley en comento.

Cabe señalar que en este último caso la ley señala que el último sueldo que se toma como punto de comparación, debe ser el que tuvo carácter de "ordinario", por lo que, si existen pagos por períodos inferiores a un mes o salarios que no sean representativos de un pago mensual ordinario, nos tendremos que remitir a encontrar el último con tal característica.

EJEMPLO PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO PROVISIONAL.

El Sr. Serapio Jasso, es despedido de su empleo el día 13 de julio de 1996, siendo para ese año el 60% como factor de ajuste salarial y obteniendo como finiquito de su relación laboral las siguientes cantidades:

| | | | |
|--|-------------------------|---|---------------------------|
| Salario de (13 días): | (13) (150.00) | = | \$ 1,950.00 |
| 3 meses de indemnización: | (150.00) (30) | = | 13,500.00 |
| Prima de Antigüedad: | (22.60) (2) (12) (16) | = | 8,678.40 |
| 20 días por cada año de servicio ¹⁶ | (150.00) (20) (16) | = | 48,000.00 |
| Prima Vacaciones (18 días de vacaciones): | (150.00) (18) (25%) | = | 675.00 |
| Vacaciones no disfrutadas: | (150.00) (18) | = | 2,700.00 |
| Aguinaldo proporcional: | (164/365) (150.00) (15) | = | 1,011.00 |
| Retiro del fondo de ahorro a su favor (exento en términos de Ley): | (164/365) (150) (15) | = | <u>5,850.00</u> |
| Total finiquito: | | | <u>\$82,364.40</u> |

Otros datos:

| | |
|---|---------------------------|
| Fecha de ingreso | 1 de Mayo de 1979 |
| Último sueldo mensual ordinario | \$ 4,500.00 |
| ISR correspondiente al último salario mensual Ordinario | 588.88 |
| Ingresos acumulables al 31 de junio de 1996 | 22,500.00 |
| ISR retenido | <u>\$ 2,310.00</u> |

SISTEMA ORDINARIO

1. DETERMINACION DEL TOTAL DE PERCEPCIONES FISCALES:

| CONCEPTO | IMPORTE | PROPORCION EXENTA | PROPORCION GRAVABLE |
|------------------------|----------------------------|---------------------------|----------------------------|
| Salario | \$ 1,950.00 | \$ 0.00 | \$ 1,950.00 |
| Indemnización | 13,500.00 | 0.00 | 13,500.00 |
| Prima de Antigüedad | 8,678.40 | 0.00 | 8,678.40 |
| 20 días por año | 48,000.00 | 0.00 | 48,000.00 |
| Prima vacacional | (1) 675.00 | 339.00 | 336.00 |
| Vacaciones | 2,700.00 | 0.00 | 2,700.00 |
| Aguinaldo proporcional | (2) 1,011.00 | 678.00 | 333.00 |
| Retiro fondo de ahorro | <u>5,850.00</u> | <u>5,850.00</u> | <u>0.00</u> |
| SUMAS | <u>\$ 82,364.40</u> | <u>\$ 6,867.00</u> | <u>\$ 75,497.40</u> |

MENOS:

| | | |
|--|--------------------|---------------------------|
| Porción exenta 90 veces el SMGAGC por año de servicio | (22.60) (90) (16) | <u>- 32,544.00</u> |
| Total de Percepciones Fiscales según el art. 83 del RLISR. | | <u>\$42,953.40</u> |

- (1) 15 Días de SMGAGC
- (2) 30 Días de SMGAGC

2. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PROVISIONAL

Dado que en el caso que nos ocupa, el total de percepciones fiscales es superior al último mes de sueldo ordinario del trabajador, calcularemos el pago provisional determinado la tasa de impuesto

¹⁶ Esta prestación para su procedencia requiere la existencia previa de un Laudo que condena a reinstalación; luego que el patrón se niega a acatarlo (artículo 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo).

correspondiente al último sueldo; en caso contrario aplicaríamos directamente la tarifa del artículo 80 de la Ley del ISR (Sexto Párrafo posterior a Tarifa, Art. 80, LISR).

a) Cálculo de la tasa aplicable:

FORMULA:

(ISR del U.S.M.O.) 100 = % Tasa

SUSTITUYENDO:

(588.88/4500) 100 = 13.08%

b) Cálculo del impuesto provisional a retener:

Total de Percepciones Fiscales \$ 42,953.40

Tasa 13.08%

Impuesto provisional 5,618.30

SISTEMA OPCIONAL

1. DETERMINACION DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES FISCALES

| CONCEPTO | IMPORTE | PORCION EXENTA | PERCEPCIONES ART. 86, RISR | FISCALES ART. 83, RISR |
|------------------------|---------------------|--------------------|----------------------------|------------------------|
| Salario | \$ 1,950.00 | \$ 0.00 | \$ 0.00 | \$ 1,950.00 |
| Indemnización | 13,500.00 | 0.00 | 0.00 | 13,500.00 |
| Prima de antigüedad | 8,678.40 | 0.00 | 0.00 | 8,678.40 |
| 20 días por año | 48,000.00 | 0.00 | 0.00 | 48,000.00 |
| Prima vacacional | 675.00 | 339.00 | 336.00 | 0.00 |
| Vacaciones | 2,700.00 | 0.00 | 0.00 | 2,700.00 |
| Aguinaldo proporcional | 1,011.00 | 678.00 | 333.00 | 0.00 |
| Retiro fondo de ahorro | 5,850.00 | 5,850.00 | 0.00 | 0.00 |
| SUMAS | \$ 82,364.40 | \$ 6,867.00 | \$ 669.00 | \$ 74,828.40 |

MENOS:

| | | |
|--------------------------------|-----------|------------------|
| Porción exenta 90 veces SMGAGC | - | 32,544.00 |
| Total de percepciones Fiscales | \$ | 42,284.40 |

2. CALCULO DEL IMPUESTO POR REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS, ART. 86 RISR.

| | | |
|---|-----------|-------------------|
| Remuneración | \$ | 669.00 |
| Entre: 365 | = | 1.83 |
| Por: 30.4 | = | 55.63 |
| Más: Salario del mes de que se trate | | <u>1,950.00</u> |
| INGRESO BASE | | \$2,005.63 |
| ISR Tarifa Art. 80 LISR | | 171.49 |
| Menos: ISR correspondiente a salario | | <u>181.68</u> |
| Impuesto a Retener sobre Percepciones Art. 86 RISR | \$ | 9.81 |

3. CALCULO DEL IMPUESTO PROVISIONAL POR EL FINIQUITO PROPIAMENTE DICHO (ART. 83, RISR).

a) Cálculo de la tasa aplicable

FORMULA:

(ISR del U.S.M.O./U.S.M.O.) 100 = % TASA

SUSTITUYENDO:

(\$588.88 / \$4500) 100 = 13.08 %

b) Cálculo del impuesto a retener:

| | |
|--------------------------------|--------------------|
| Total de percepciones fiscales | \$ 42,284.40 |
| Tasa | 13.08% |
| Impuesto Provisional | <u>\$ 5,530.79</u> |

4. RESUMEN

| | |
|------------------------|-------------------|
| Impuesto Resultado (2) | \$ 9.81 |
| Impuesto Resultado (3) | <u>5,530.79</u> |
| TOTAL RETENCION | <u>\$5,540.60</u> |

5. COMPARACION

| | |
|-----------------------------|-----------------|
| Retención Sistema Ordinario | \$ 5,618.30 |
| Retención Sistema Opcional | <u>5,540.60</u> |
| DIFERENCIA | <u>\$ 77.70</u> |

IMPUESTO ANUAL

Los ingresos que nos ocupan deben sujetarse a un cálculo al final del ejercicio, separando el equivalente a un mes de salario ordinario del trabajador en cuestión, para ser acumulado a los demás ingresos obtenidos; y por el resto se hace un cálculo aplicando a esta porción la tasa de impuesto anual. Este cálculo se contiene dentro del Artículo 79, de la LISR y al igual que para el cálculo del impuesto provisional, debe calcularse la parte gravable, restando al total de la percepción, el importe de noventa veces el SMGAGC, a que se refiere el Art. 77, Fracción X, de la Ley del ISR, y el Art. 83, del RISR. El procedimiento lo veremos en el punto referente al Impuesto Anual.

D. TIEMPO EXTRA Y PRESTACIONES ADICIONALES AL SALARIO MINIMO

De acuerdo con la redacción de la fracción I del Artículo 77 se encuentran exentas las prestaciones distintas al salario que reciban los trabajadores de salario mínimo general, calculadas sobre el mismo salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral.

En la misma fracción, nos señala que estarán exentas las remuneraciones por tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realice en los días de descanso para los trabajadores de salario mínimo, hasta el límite establecido en la legislación laboral de 9 horas a la semana, de acuerdo con los artículos de la Ley Federal del Trabajo que veremos a continuación:

El Art. 66 de la LFT, establece: "Podrán también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

El Art.68 de la LFT, nos menciona como deben de pagarse: "Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley."

Para los demás trabajadores, la exención será del 50 %, respetando el mismo límite de la LFT de 9 horas extras a la semana y sin que la exención exceda de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicio.

Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Título IV de la LISR.

EJEMPLO DEL CALCULO DEL TIEMPO EXTRA:

La empresa X, S.A., con domicilio en el Distrito federal, tiene varios trabajadores que laboraron horas extras durante el mes de octubre de 1996 y tiene que determinar, que parte de las mismas deben gravarse.

El Sr. Fernández percibe el salario mínimo y trabajó 18 horas extras en el mes.

DETERMINACION DE LAS HORAS EXTRAS GRAVADAS

| | | |
|---|---|-----------|
| Sueldo mensual (Salario mínimo D.F.) | = | \$ 887.04 |
| La hora extra normal (doble) (\$687.04/30/8x2) | = | 5.72 |
| Importe de 18 horas extras (\$ 18 horas x 5.72) | = | 102.96 |

En este caso, el trabajador percibe el salario mínimo y sus horas extras se encuentran dentro de los límites establecidos por la LFT, y por lo tanto, las mismas están exentas.

La Srita. Ramírez tiene un salario mensual de \$875.00 y durante el mes de octubre trabajó todas las semanas 9 horas extras, hasta un total de 36 en el mes.

DETERMINACION DE LAS HORAS EXTRAS GRAVADAS

| | | |
|--|---|---------------|
| Sueldo mensual | | \$ 875.00 |
| La hora extra normal (doble)(\$875.00/30/8x2) | = | 7.30 |
| Importe de 36 horas extras (\$ 36 x 7.30) | = | 262.80 |
| Exención de acuerdo con el Artículo 77, Fracción I (50%) | | <u>131.40</u> |
| Horas extras gravadas | | \$ 131.40 |

En este caso, la trabajadora tiene derecho al 50 % de exención sobre su percepción por concepto de horas extras, ya que las mismas no rebasan el límite establecido en la LFT de 9 horas extras a la semana.

El otro límite que establece la fracción I del Artículo 77, es el de que la exención por horas extras no rebasen el equivalente a 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios, si tenemos 4 semanas en el mes, y en este caso la trabajadora corresponde a la

zona A: $(4 \times 5 \times \$ 22.60)$ \$452.00, como límite, mismo que la exención por tiempo extra de la trabajadora no rebasa.

El Sr. Aguirre tiene un salario mensual de \$1,231.20 y durante el mes de octubre hubo mucho trabajo en su departamento y fueron necesarias 46 horas extras de su parte, rebasando en 10 el límite establecido en la LFT.

DETERMINACION DE LAS HORAS EXTRAS GRAVADAS

| | | |
|--|------------------------------------|-------------------------|
| Sueldo mensual | | \$1,231.20 |
| La hora extra normal (doble) | $(\$1,231.20 / 30 / 8 \times 2) =$ | 10.26 |
| La hora extra triple | $(\$ 10.26 / 2 \times 3) =$ | 15.39 |
| Importe de 36 horas extras dobles | $(36 \times \$10.26) =$ | 369.36 |
| Exención de acuerdo con el art. 77, Fracción I (50%) | | <u>184.68</u> |
| Horas extras dobles gravadas | | \$ 184.68 |
| Horas extras triples | $(10 \times \$ 15.39)$ | <u>153.90</u> |
| Horas extras gravadas | | <u>\$ 338.58</u> |

En este caso, el tiempo extra del trabajador excedió los límites que establece la LFT en consecuencia, sólo tiene derecho al 50 % de exención sobre las mismas que se encuentran dentro del límite de la LFT, las excedentes (hora extra triple) se gravarán al 100 % como lo vemos en el ejemplo anterior.

Como la exención de \$ 184.68 no rebasa el límite de 5 veces el salario mínimo de la zona del contribuyente por cada semana de servicio, en este caso: $(4 \times 5 \times \$22.60) = \452.00 , consecuentemente tiene derecho a la exención del 50 % de las horas extras legales.

E. PRIMA DOMINICAL

De conformidad con el artículo 71 de la LFT, "los trabajadores que presten servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25 % por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo".

Significa lo anterior que cuando un trabajador cobre una prima dominical del 25 %, ésta estará exenta hasta el salario mínimo y si la cobra en mayor porcentaje estará gravada la parte que exceda del 25 % del salario mínimo.

Cabe señalar, que al igual que en el caso de la prima vacacional el artículo 77 fracción IX, establece que aun cuando las primas dominicales sean gravables en apariencia por corresponder a sueldos superiores al salario mínimo general o por corresponder a salarios mínimos generales pero exceder del mínimo que establece la legislación laboral, existe una parte exenta, que es el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

EJEMPLO DE PRIMA DOMINICAL

DETERMINACION DE PRIMA DOMINICAL GRAVADA

| | | |
|-------------------------------|--|------------------------|
| Salario Diario | | \$ |
| | | 105.04 |
| Domingos trabajados en el mes | | 4 |
| Menos: | | |
| Prima dominical | $\$ 105.04$ de sueldo por 4 domingos = $\$ 420.16 \times 25\% =$ | \$ |
| | | 105.04 |
| Parte exenta | $= \$ 22.60 \times 4$ domingos | <u>90.40</u> |
| Prima dominical gravable | | <u>\$ 14.64</u> |

Por supuesto que la parte gravable de la prima deberá agregarse a las demás prestaciones mensuales para el cálculo del impuesto a retener en el mes.

F. INDEMNIZACIONES POR RIESGOS O ENFERMEDADES

Estarán exentos los ingresos provenientes de indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

G. JUBILACIONES Y PENSIONES

Estarán exentas las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de seguro de retiro en los términos de la Ley del Seguro Social y las provenientes de las cuentas individuales de ahorro abiertas en los términos de la Ley del ISSSTE cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

Por excedente del límite anterior, se pagará el impuesto en los términos del Título IV.

Veamos a continuación algunos ejemplos numéricos:

EJEMPLO DEL CALCULO DE JUBILACIONES Y PENSIONES:

DETERMINACION DEL LIMITE MENSUAL

| ZONA "A" | ZONA "B" | ZONA "C" |
|---|---|---|
| $\$22.60 \times 9 \times 30.4 = \$6,183.36$ | $\$20.95 \times 9 \times 30.4 = \$5,731.92$ | $\$19.10 \times 9 \times 30.4 = \$5,225.76$ |

DETERMINACION DEL LIMITE ANUAL

| ZONA "A" | ZONA "B" | ZONA "C" |
|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| $\$203.40 \times 365 = \$74,241.00$ | $\$188.55 \times 365 = \$68,820.75$ | $\$171.90 \times 365 = \$62,743.50$ |

CASO PRACTICO:

El señor Rodríguez quien vive en Ciudad Juárez, trabajo en la empresa X, S. A., cuya proporción del empleador es .73 y llegó a la edad de retiro con todos los requisitos para jubilarse, recibiendo una pensión mensual de acuerdo al plan de la empresa, de \$ 9,000.00, siendo su único ingreso.

DETERMINACION DEL INGRESO GRAVABLE

| | |
|----------------------------------|-------------------|
| a) Ingreso mensual por pensiones | \$9,000.00 |
| b) Límite pensión exenta | <u>6,183.36</u> |
| Ingreso mensual gravado (a - b) | \$2,186.64 |

DETERMINACION DE LA RETENCION MENSUAL

| | |
|-----------------------------|------------------|
| Ingreso gravable | \$2.186.64 |
| ISR a retener ¹⁷ | \$ 252.87 |
| Crédito al salario mensual | 134.45 |
| Retención del mes | <u>\$ 118.42</u> |

Si su ingreso por concepto de la pensión fuera igual o inferior al límite establecido par la zona A (\$6,183.36), que es donde el vive, el total del ingreso estaría exento para efectos del ISR.

H. REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS Y DE FUNERAL

Estarán exentos los ingresos provenientes de reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

III.2.5 PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL

DEFINICION

Hablar acerca de las prestaciones de previsión social, nos lleva a un punto difícil de definir, ya que cotidianamente se utilizan términos semejantes o relacionados con la misma y por otra parte no existe en nuestra legislación ninguna disposición que la defina.

En la terminología de distintas obras en materia de Derecho Laboral, en ocasiones los términos asistencia social, seguridad social y previsión social se usan como equiparables, aunque en esencia son distintos, ya que algunos autores subordinan el concepto de seguridad social al de previsión social, considerando que la principal forma de la previsión social es a través de la figura del Seguro Social, y otros se refieren a la seguridad social como la idea más amplia de protección de los trabajadores.

A continuación se presentan diversas definiciones de estos conceptos, de reconocidos estudiosos del Derecho Laboral.

El Dr. Mario de la Cueva: " La previsión social se desentiende de la prestación actual de la energía de trabajo y educa al hombre para que devengue un buen trabajo, cuida de la integridad de su salud a lo largo de su vida profesional y lo recoge en la adversidad cuando los años o un infortunio lo incapacita para el trabajo".

" La previsión social es la política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica al trabajador y le asegura contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia. La previsión social tiene un doble concepto: primeramente es una norma política social, superación del estado liberal o, si se prefiere, es la conducta del estado que procura la

¹⁷ Anexo 27, Sección I. Tarifa opcional actualizada (2 do. Semestre de 1996) a que se refiere el primer párrafo de la regla 193 de la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1996, publicada el día 12 de julio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

realización del bien común, imponiendo como carga del capital la seguridad de un nivel decoroso de vida para el trabajo; la previsión social pertenece a la entraña misma del Derecho del Trabajo; y es la proyección del salario a todas las etapas de la vida humana. En segundo término, la previsión social son las medidas concretas que adopta la idea para su realización, cuestión ésta que nos conduce al problema del contenido de la previsión social. La previsión social no puede tener un contenido fijo; por el contrario, sus realizaciones tienen que variar con las condiciones y circunstancias de la época y dependerán de la intensidad de la política social que persiga el estado".

Al respecto el **Prof. Carlos García Oviedo**: "Instituciones de previsión social, son todas aquéllas que se proponen atajar la indigencia, prometiendo y procurando recursos, llegando el caso, a quienes a ella se acogen".

Por su parte el **Dr. Francisco José Martoni**: "La seguridad social es sinónimo de bienestar, de salud, ocupación adecuada y segura, de amparo contra todos los infortunios y prevención. Es luchar contra la miseria y la desocupación. En fin, es la elevación de la personalidad humana en todo su complejo psico-físico, amparando a todos los riesgos fundamentales: pérdida del salario (paro forzoso), invalidez, procurando proteger la integridad físico - orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola cuando se ha perdido, manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia".

El **Dr. Marcos Flores Alvarez**: "La previsión social es el conjunto de normas, principios e instituciones destinadas a asegurar la existencia de los asalariados que deben percibir un sueldo o salario que les permita afrontar sus necesidades fundamentales y a la de sus familias, cuando este fenómeno se produce por circunstancias ajenas a su propia voluntad".

Por lo que el **Dr. Francisco González Díaz Lombardo**: "Por previsión social entendemos el conjunto de normas, principios e instituciones destinadas a proteger íntegramente a los trabajadores y a los que de los mismos dependen con objeto de asegurarles su mayor bienestar económico, social y cultural".

Sin pretender iniciar una discusión, para nosotros por previsión social debe entenderse la serie de reglas y prestaciones que conllevan una elevación del nivel económico, social, físico, cultural e integral, que son proporcionadas por los patrones con tales fines, y que no constituyen una remuneración a los servicios, ya que no se otorgan en función de éstos, sino para completar y acrecentar el ámbito de desarrollo psico-físico y social del trabajador.

ELEMENTOS MÁS RELEVANTES DE LA PREVENCIÓN SOCIAL

- Tiende a cuidar la salud del trabajador.
- Abarca todos los beneficios que establece el Seguro Social.
- Procura la asistencia alimentaria y la educación del trabajador y su familia.
- Eleva el nivel de vida del trabajador, sus familiares, así como de sus dependientes.
- Se otorgan en forma general a los trabajadores.
- Busca el desarrollo integral del individuo.
- Se otorga en forma adicional al salario.

PARTIDAS DE PREVISIÓN SOCIAL

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en sus artículos 24 fracción XXII y 77 fracción VI, considera como de previsión social a las prestaciones relacionadas con los rubros siguientes:

La fracción VI nos menciona de manera directa, podríamos decir en forma enunciativa pero no limitativa las siguientes presentaciones como previsión social:

- Subsidios por incapacidad.
- Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos.
- Guarderías infantiles.
- Actividades culturales.
- Actividades deportivas.
- Otras prestaciones de naturaleza análoga.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Pasemos a analizar cada uno de los conceptos anteriores.

- Subsidios por incapacidad:

Se refiere a cubrir al trabajador, la diferencia entre lo que le paga el seguro por incapacidades y el sueldo que normalmente percibe. Una modalidad de esta prestación, es que la empresa ofrece cubrir a sus trabajadores los primeros tres días de la incapacidad, lapso en el que el seguro social no paga nada al trabajador.

- Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos:

Consiste en ofrecer al trabajador o a sus hijos la posibilidad de superarse por medio del estudio, ofreciendo la totalidad o un porcentaje de la beca. Incluye colegiaturas, inscripción, útiles escolares, uniformes, etc.

- Guarderías infantiles:

Aquí se incluyen los gastos que realice el patrón para proporcionar este servicio a los hijos de los trabajadores y consideramos debe ser adicional a la prestación que otorga el IMSS.

- Actividades culturales:

Serían los gastos realizados para la asistencia a conferencias, museos, conciertos, etc. que contribuyan a elevar el nivel cultural o el desarrollo intelectual de los trabajadores y sus familias, así como el curso de pintura, fotografía, música, etc.

- Actividades deportivas:

Serían los gastos realizados para fomentar la práctica deportiva en los trabajadores y sus familias, con la finalidad de mejorar su desarrollo físico y por ende su salud. Incluiría el pago de instalaciones, uniformes, equipos, instructores o entrenadores, etc.

- Otras prestaciones de naturaleza análoga:

Aquí penetramos un campo controversial, dado que esa frase "de naturaleza análoga" invita a la creatividad de planes de previsión social y por ende, si se rebasan ciertos límites, al conflicto inevitable con las autoridades fiscales, que tendrá que dirimirse ante el Tribunal Fiscal de la Federación o las demás instancias legales a las que tiene derecho el contribuyente.

En nuestra opinión, los planes de previsión social debe tener como objetivos los siguientes:

1. Buscar el desarrollo integral de ser humano.
2. Procurar el bienestar del trabajador o el de su familia.
3. *Ser no remunerativo, es decir, no debe entregarse en función del trabajo, sino como una prestación que persiga los fines anteriores.*

A continuación listamos de los más comunes:

* Ayuda por nacimiento: Se establece una cantidad fija en dinero o una canasta de bienes que entrega al trabajador, por el nacimiento de cada uno de sus hijos.

* Ayuda en caso de fallecimiento: Se establece una cantidad en dinero que se entrega al trabajador en caso de fallecimiento de sus padres, esposa o concubina e hijos.

* Despensa: Es la selección de una serie de productos, fundamentales de los llamados básicos o de primera necesidad como aceite, arroz, atún, frijol, galletas, jabón, sal, etc. y que se entrega mensualmente al trabajador.

* Dote matrimonial: Es la entrega de una cantidad o de una serie e bienes, previamente establecida, para ayuda al trabajador que se casa, con los gastos inherentes ala iniciación de una familia.

* Seguro de vida: Es el otorgamiento de una póliza de vida a todos los trabajadores, para que en caso de fallecimiento de estos, se proteja el bienestar económico de los familiares.

* Vales de despensa: Muchas empresas utilizan esta prestación, que consiste en entregar en vales un porcentaje del sueldo de los trabajadores o una cantidad fija mensual, para ser canjeados por bienes de consumo (víveres).

Esto vales son muy criticados por las autoridades, porque con los mismos se pueden adquirir productos como los cigarros, alcohol, etc., que se apartan del sentido estricto de la previsión social.

REQUISITOS PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LA PREVISION SOCIAL

A) PERSONAS MORALES

Para las personas morales, partidas de previsión social son un gasto que se considera deducible en los términos de la fracción III del Artículo 22 correspondiente al título II de la Ley dl Impuesto Sobre la Renta.

B) PERSONAS FISICAS

Para las personas físicas con actividades empresariales, se aplican las mismas reglas que para las personas morales, por lo que dispone el Artículo 136 en su fracción XX.

Para las demás personas físicas patronos que no realicen actividades empresariales, no hay en la Ley disposiciones específicas, por lo que suponemos que deben aplicarse las mismas reglas, es una omisión en la Ley que debe corregirse.

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE

El artículo 22 en su fracción III, señala que serán deducibles los gastos y el artículo 24 nos ordena los requisitos que deben reunir:

I. Generalidad

Nos previene que, cuando se trate de gastos de previsión social deben otorgarse en forma general a todos los trabajadores.

II. Establecimiento de Planes - Plazos y requisitos que fije el reglamento

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el Reglamento de esta Ley.

Mientras que el artículo 19 del reglamento de la misma Ley, establece los requisitos de los gastos de Previsión Social, los cuales son:

- I. Que se otorguen en forma general.
- II. Que se otorguen a todos los trabajadores sobre las mismas bases, a menos que se trate de:
 1. Planes de previsión social a favor de empleados de confianza y de los demás trabajadores, los cuales podrán contener beneficios diferentes para unos y para otros
 2. Planes para los trabajadores de una misma empresa en la que existan varios sindicatos, en cuyo caso los beneficios pactados con cada sindicato podrán no ser equivalentes.
 3. Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que el resto de los trabajadores, en cuyo caso la naturaleza del riesgo debe ser concordante con la del beneficio y éste ser independiente de que se trate de empleados de confianza o de los demás trabajadores.
 4. Personal que labore en establecimientos ubicados en el extranjero, los cuales podrán tener beneficios diferentes por el país.
- III. Que tratándose de planes de seguros de vida sólo se asegure a los trabajadores".

Como se desprende del análisis del artículo anterior, es posible establecer diferentes planes de previsión social dentro de una misma empresa, atendiendo a la situación de cada grupo de trabajadores (de confianza, sindicalizados, menores, etc.), del número de sindicatos que y hay dentro de una misma empresa, del grado de riesgo del trabajo desempeñado y a su ubicación en establecimientos del extranjero.

OTROS ASPECTOS DE LA PREVISION SOCIAL

"ARTICULO 20, RLISR. Para la deducibilidad de los gastos de previsión social a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Si el importe de los gastos de previsión en el plan que correspondan a empleados de confianza, considerados con los que concedan las instituciones públicas de seguridad social, son proporcionalmente mayores para salarios superiores, sólo podrán deducirse del gasto total incurrido el que correspondería si se les hubiera entregado a todos los participantes los beneficios aplicables a los salarios menores. La diferencia no será deducible. La limitación a que se refiere esta fracción deberá considerarse en forma independiente tratándose de los casos a que se refiere el artículo 19 fracción II, incisos c) y d), de este Reglamento. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción cuando los beneficios sean proporcionalmente superiores para salarios menores.
- II. En ningún caso los beneficios a los empleados de confianza que se establezcan en cada uno de los planes serán proporcionalmente superiores a los que se otorguen a los demás trabajadores conforme a dichos planes, considerados con los que proporcionen las instituciones públicas de seguridad social. Para determinar, en su caso, los gastos no deducibles, se dividirá el importe de los gastos en el ejercicio correspondiente a cada grupo entre sus sueldos en el mismo periodo, si el cociente que corresponda al grupo de empleados de confianza es superior al de los demás trabajadores, la diferencia se multiplicará por el importe de los sueldos de los empleados de confianza. Los sueldos a que se refiere esta fracción serán calculados a base de salario cuota diaria.

- III. Cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o empleados de confianza deberán participar por lo menos el 75% de los elegibles.
- IV. Los planes de previsión social deberán constar por escrito indicando la fecha a partir de la cual inicie cada plan y se comunicarán al personal dentro del mes siguiente a dicho inicio."

EJEMPLO:

La empresa X, S.A., otorga a sus empleados de confianza y a sus trabajadores sindicalizados las siguientes prestaciones de previsión social, y tomando como base lo señalado por el artículo 20 del RLISR, tenemos que determinar el total de las prestaciones deducibles, por lo que seguimos el siguiente procedimiento:

TRABAJADORES DE CONFIANZA

| | |
|---------------------------|----------------------|
| Son 15 trabajadores. | |
| Salario promedio mensual: | \$ 2,944.44 |
| Salario cuota diaria | 530,000.00 |
| Aguinaldo | 44,170.00 |
| Prima Vacaciones | 18,750.00 |
| Prestaciones | <u>47,526.00</u> |
| Total de salarios | <u>\$ 740,446.00</u> |
| | |
| Cuotas al IMSS patronales | 148,435.76 |
| Aportaciones al SAR | 19,296.65 |
| Aportaciones al INFONAVIT | 47,369.56 |
| Subsidios por incapacidad | 4,996.80 |
| Becas educacionales | 20,283.45 |
| Actividades culturales | 42,750.76 |
| Actividades culturales | 17,787.32 |
| Seguros de vida | 38,926.78 |
| Fondo de Ahorro | 78,160.00 |
| Gastos de comedor | 108,800.76 |
| Despensas | <u>\$ 75,236.89</u> |
| Total Prestaciones | <u>\$602,044.73</u> |

TRABAJADORES SINDICALIZADOS

TOTAL DEL EJERCICIO

| | |
|---------------------------|----------------------|
| Son 30 trabajadores | |
| Salario promedio mensual: | \$1,041.67 |
| Salario cuota diaria | <u>\$ 375,000.00</u> |
| Aguinaldo | 310,250.00 |
| Prima Vacaciones | 14,350.00 |
| Prestaciones | <u>104,370.00</u> |
| Total de salarios | <u>524,970.00</u> |

| | |
|------------------------------|---------------------|
| Cuota al IMSS patronales | \$105893.23 |
| Aportaciones al SAR | 13,649.36 |
| Aportaciones al INFONAVIT | 33,598.47 |
| Subsidios por incapacidad | 3,123.67 |
| Becas educacionales | 12,678.23 |
| Actividades culturales | 21,789.35 |
| Actividades deportivas | 23,564.89 |
| Seguro de vida | 25,727.45 |
| Dote matrimonial | 0.00 |
| Fondo de Ahorro | 48,750.31 |
| Gastos de comedor | 68,750.00 |
| Despensas | 47,325.67 |
| Total de Prestaciones | \$404,850.63 |

| | | | | |
|---|-------|-----------------------|-------|-------------|
| <u>Prestaciones de Confianza</u> | = | <u>602,044.73</u> | = | 113.60% |
| Salario cuota diaria de confianza | | 530,000.00 | | |
| <u>Prestaciones de Sindicalizados</u> | = | <u>404,850.63</u> | = | 107.97% |
| Salario cuota diaria de sindicalizados | | 375,000.00 | | |

DIFERENCIA EN PROPORCIONES

| | |
|---|----------------|
| Proporción empleados de confianza | 113.60% |
| Menos: Proporción trabajadores sindicalizados | <u>107.97%</u> |
| Diferencia | 5.63% |

En este caso, la proporción de las prestaciones que se otorgan a los empleados de confianza, es superior a la proporción de las prestaciones que se otorgan a los trabajadores sindicalizados, hay que aplicar dicha diferencia al total de los salarios pagados a los trabajadores de confianza, para determinar así el monto de las prestaciones deducibles:

| | |
|---|---------------------|
| Salarios cuota diaria empleados de confianza | \$ 530,000.00 |
| Porcentaje de diferencia 5.63% | <u>x 0.0563</u> |
| Prestaciones no deducibles de trabajadores de confianza | \$ 29,839.00 |

CALCULO DE LAS PRESTACIONES DEDUCIBLES

| | |
|--|----------------------|
| Prestaciones empleados de confianza | \$ 602,044.73 |
| Menos: Prestaciones no deducibles | <u>29,839.00</u> |
| Prestaciones deducibles empleados de confianza | 572,205.73 |
| Prestaciones trabajadores sindicalizados | <u>404,850.63</u> |
| Total de prestaciones deducibles | \$ 977,056.36 |

Si la proporción de prestaciones al personal sindicalizado fuera mayor que la proporción de prestaciones a los empleados de confianza, todas las prestaciones serían deducibles.

Existen otro requisitos para la deducibilidad de las prestaciones de previsión social, incluidos los requisitos generales de deducción de cualquier gasto (Art. 24, LISR), que también son aplicables a éstos.

Además de los requisitos ya señalados con anterioridad existen otras prestaciones con requisitos particulares de deducibilidad, éstas son:

A) Servicios de comedor:

Para que se consideren deducibles las inversiones y los gastos en comedor, estos deberán de todos los trabajados de la empresa de acuerdo con lo que ordena la fracción III del artículo 46 de la LISR, el cual nos remite al Reglamento de la LISR, en su artículo 46; el cual señala que es necesario obtener autorización de la autoridad administradora correspondiente para la deducción de los bienes señalados en la fracción III del artículo 46 de la Ley y que para ejercer la deducción en los ejercicios posteriores es necesario conservar la documentación mencionada en el Artículo 30 del RISR y por el plazo que marca el Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (10 años).

Por otro lado la fracción XXI del Artículo 25 de la LISR nos impone un límite de un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente. Es muy importante tomar en cuenta la limitación que establece esta fracción para no tener problemas con la deducción, su fórmula sería:

| | | | | | | |
|---------|--|-------------------|---|---------------------|---|------------------------|
| (SMGDAG | | No. Trabajadores | | No de Trabajadores) | | Cuotas de recuperación |
| X | | que hagan uso del | X | en que se preste el | + | que paguen los |
| | | servicio | | servicio | | trabajadores |

B) Vales de restaurante

Hay empresas que por el tamaño de su organización o por problemas de espacio, se ven imposibilitadas de contar con instalaciones para proporcionar el servicio del comedor, pero que otorga esta prestación a través de vales de restaurante, siendo importante señalar que deben cumplir con los mismos requisitos señalados en la fracción XXI del Artículo 25 para considerarla como deducible.

C) Renta de casas para los trabajadores.

La Ley, da la facilidad a las empresas que requieran rentar casas para sus trabajadores de que sea un gasto deducible cumpliendo con ciertos requisitos y aun cuando existen tesis del Tribunal Fiscal de la Federación que considera a este rubro como de los de naturaleza análoga dentro de la prestación social, recomendamos no pasar por alto todo lo que se establece en la fracción XIV del Artículo 25 de la LISR y en el Artículo 30 del Reglamento respectivo, en sus partes relativas, sin embargo, debe considerarse que la renta de casas de recreo en ningún caso será deducible, de acuerdo con los artículos mencionados.

D) Fondo de Ahorro.

Una de las prestaciones de previsión social más común en las empresas es el fondo de ahorro, que es diferente a las llamadas cajas de ahorro, y es de las más gustadas porque es una prestación en efectivo y relativamente sencilla de administrar, sin embargo, la misma frecuentemente se desvirtúa, al no respetar sus requisitos, pretendiendo convertirse en un aumento de sueldo exento, lo que seguramente traerá problemas fiscales, veamos su manejo correcto.

La diferencia fundamental entre el fondo de ahorro y la caja de ahorros, es que en este último caso, la empresa no aporta un porcentaje del sueldo del trabajador, sino más bien los trabajadores aportan una cantidad de su salario y se otorgan préstamos.

La finalidad del fondo de ahorro y la caja de ahorros, es que en este último caso, la empresa no aporta un porcentaje del sueldo del trabajador, a mejorar su situación económica y enfrentar las eventualidades del futuro con mayor solvencia y tranquilidad.

REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD

Recordemos que el Artículo 24 (requisitos de las deducciones) de la LISR en su fracción XII, señala de manera expresa, que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes deben destinarse entre otros fines a fondos de ahorro, y que los mismos, además de cumplir con los requisitos generales de deducibilidad analizados anteriormente, debe satisfacer de manera específica con los señalados en el Artículo 22 del Reglamento de esta misma Ley.

LIMITES:

- a) La aportación que el patrón realice no podrá exceder del 13% de los salarios de cada trabajador, pero si puede establecer un fondo de ahorro con aportaciones del 8 %.
- b) La Ley no aclara si el salario debe ser integrado o no, por ende en cada empresa, en nuestra opinión podrá optarse por el que convenga, recordemos que el Artículo 84 de la LFT nos Define como se integra el salario.
- c) La Ley no prohíbe que el trabajador participe, por lo tanto, el trabajador también puede aportar una cantidad igual o menor a la de la empresa, pero tomando en cuenta los mismos límites.
- d) No podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, en el caso de trabajadores del extranjero, aplica el salario mínimo del Distrito Federal.
- e) Retiro una sola vez al año o al término de la relación del trabajo.
- f) Que el fondo se destine a otorgar prestamos a los trabajadores, pero cuidando de no caer en lo que se ha dado en llamar "Préstamo automático", donde se presta al trabajador el importe que ahorro el mes anterior, lo que en caso de una revisión por parte de las autoridades haría peligrar la deducibilidad de la prestación.
- g) Los fondos remanentes deben invertirse en valores del gobierno federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

CASO PRACTICO

La empresa X, S.A., con domicilio en el D.F., tiene establecido un plan de fondo de ahorro en el que aporta el 13% de salario de sus empleados que son el Sr. Abel Ruiz que gana \$7,300.00 mensuales y el Sr. Vinicio Ramos que gana \$2,800.00 mensuales. Determinar las aportaciones que realiza la empresa.

LIMITE MAXIMO DE APORTACION MENSUAL

Salario Mínimo diario en el D.F. ($\$22.60 \times 365 / 12 \times 10$ veces)
13% de la cantidad anterior

\$6,874.17
\$ 893.64

DETERMINACION DE LA APORTACION MENSUAL

| | |
|-----------------------------|------------|
| Sr. Abel Ruiz | |
| Salario mensual | \$7,300.00 |
| Límite máximo de aportación | 949.00 |
| | 893.64 |

La empresa aporta la cantidad de \$893.64 que es el límite máximo de aportación, si la empresa aportara una cantidad superior a dicho límite la diferencia sería un gasto no deducible.

| | |
|------------------------------|------------|
| Sr. Vinicio Ramos | |
| Salario mensual | \$2,800.00 |
| 13% de la cantidad anterior: | 364.00 |
| Límite máximo de aportación | 893.64 |

La empresa aporta la cantidad de \$364.00, ya que el 13% del salario del Sr. Moncada está por debajo del límite superior y en consecuencia no opera el límite.

E) Plan de pensiones, jubilaciones o haberes de retiro.

Esta prestación tiene por objetivo, el ofrecer a los trabajadores, la seguridad de percibir un ingreso en la edad de retiro que le garantice poder hacer frente a sus necesidades económicas.

De acuerdo con el Artículo 22 en su fracción VIII de la LISR, que a continuación transcribimos, es un gasto deducible:

"ARTICULO 22. - Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

VIII. La creación o incremento de reserva para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley."

Por su parte el artículo 24 en su fracción XII de la LISR, los considera como gasto de previsión social, ya que señala a los que se realicen con motivo de jubilaciones, etc.

Además, debemos tomar en cuenta los requisitos generales de deducibilidad que ya hemos comentado, y considerar, además, aspectos específicos para esta prestación señalados en el artículo 28 de la LISR y el artículo 21 del RLISR, que a continuación transcribimos:

"ARTICULO 28(LISR). - Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de esta ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios.
- II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en prestamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

- III. Los bienes que formen el fondo así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por Instituciones o por sociedades mutualistas de seguros o por casas de bolsa, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables.
- IV. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiera de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva el impuesto a la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley."

"ARTICULO 21(RLISR).- Las pensiones o jubilaciones que podrán deducirse en los términos de la fracción XII del artículo 24 de la Ley, serán aquéllas que se otorguen en forma de renta vitalicias adicionales a las del Instituto Mexicano del Seguro Social, pudiéndose pactar rentas garantizadas siempre que no se otorguen anticipos sobre la pensión ni se entreguen al trabajador las reservas constituidas por la empresa. Sin embargo, cuando los trabajadores manifiesten expresamente su conformidad, la renta vitalicia podrá convertirse en cualquier forma opcional de pago establecida en el plan, siempre que no exceda del valor actuarial de la misma.

Tratándose de empleados de confianza el monto de la pensión o jubilación se calculará con base en el promedio de las percepciones obtenidas en los últimos doce meses como mínimo.

Cuando se hubiera transferido el valor actuarial correspondiente al fondo de pensiones del trabajador se computará el tiempo de servicio en otras empresas".

Por último, los artículos 35 a 40 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos dan una serie de disposiciones técnicas en cuanto a la administración, inversión y destino de las reservas del fondo de pensiones y a continuación los transcribimos:

"ARTICULO 35 (RLISR).- Las reservas a que se refiere el artículo 28 de la Ley, deberán determinarse conforme a sistemas de calculo actuarial que se a compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas. Al crearse la reserva podrá distinguirse para efectos del cálculo actuarial entre la obligación que surge al implantarse o modificarse el plan, por concepto de servicios ya prestados o por servicios futuros.

Cuando se haga la distinción deberá aportarse al fondo el costo normal de los servicios futuros y por los servicios ya prestados la aportación será una cantidad que no exceda del 10% anual del valor del pasivo correspondiente a la fecha de establecimiento del plan más los intereses que generaría el saldo no deducido, a la tasa que al efecto establezca para financiar el plan.

La reserva se incrementará con las aportaciones que efectúen el contribuyente y los participantes en su caso, y con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo y se disminuirá por los pagos de beneficios, gastos de administración y pérdidas de capital de las inversiones del fondo.

En caso de utilidad o pérdida actuarial de cualquier ejercicio, será distribuida en los ejercicios subsecuentes, de acuerdo al método de financiamiento utilizado.

Los contribuyentes deberán presentar aviso cuando constituyan el plan para la creación de la reserva o cuando efectúen cambios a dicho plan."

"ARTICULO 36 (RLISR).- Los contribuyentes que constituyan las reservas a que se refiere el artículo 28 de la Ley, a partir de los tres meses siguientes a cada aniversario del plan, deberán formular y conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación que a continuación se señala:

- I. Balance actuarial del plan.
- II. Un informe proporcionado por la institución fiduciaria, institución de seguros o sociedad mutualista, especificando los bienes o valores que forman la reserva y señalando pormenorizadamente la forma como se invirtió ésta.
- III. Cálculos y resultados de la valuación para el siguiente año indicando el monto de la aportación que efectuará el contribuyente.

Quando se constituyan reservas en el mismo fondo para primas de antigüedad y para pensiones o jubilaciones de los trabajadores, la información antes señalada deberá llevarse por separado."

"ARTICULO 37 (RLISR).- Para los efectos de artículo 28 de la Ley, podrá pactarse que el trabajador contribuya el financiamiento de la jubilación solamente en un por ciento obligatorio o igual para cada uno de los participantes, en la inteligencia de que el retiro de sus aportaciones son los rendimientos correspondientes sólo es permisible cuando el trabajador deje la empresa antes de jubilarse.

Deberá pactarse la posibilidad de transferir a otra empresa a la que el trabajador fuere a prestar sus servicios, el valor actuarial correspondiente a su fondo de pensiones, siempre que la transferencia se efectúe por las instituciones o sociedades autorizadas a que se refiere la fracción III del artículo 28 de la Ley y el trabajador lo solicite."

"ARTICULO 39 (RLISR).- Cuando se decida invertir el 70% de la reserva a que se refiere el artículo 28 fracción II de la Ley, en la adquisición o construcción de viviendas de interés social para los trabajadores del contribuyente o en el otorgamiento de préstamos para los mismos fines, se constituirá un comité con igual representación del contribuyente y los trabajadores, que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para la inversión del remanente de la reserva.

Las casas para los trabajadores tendrán el carácter de viviendas de interés social cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el precio de adquisición de las mismas no exceda de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica de la ubicación del inmueble, elevado al año.
- II. Que el plazo de pago de crédito sea 10 a 20 años, mediante enteros mensuales iguales requiriéndose garantía hipotecaria o fiduciaria sobre los bienes correspondientes, así como seguro de vida que cubra el saldo insoluto y seguro contra incendio.
- III. Que el interés que se aplique a los créditos no exceda de la tasa del rendimiento máximo que se pueda obtener con motivo de la inversión del 30 % de la reserva a que se refiere el artículo anterior"

"ARTICULO 40 (RLISR). - Para los efectos de la fracción IV del artículo 28 de la Ley, se considera que no se dispone de los bienes o de los rendimientos de los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando los bienes, valores o efectivo que constituyen dichos fondos se han transferidos de la institución de crédito, institución o sociedad mutualista de seguros o casa de bolsa que esté manejando el fondo a otra institución, sociedad o casa de bolsa de las mencionadas y siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el contribuyente dentro de los 15 días anteriores a la transferencia de dichos fondos y sus rendimientos en los términos de éste artículo, presente aviso ante la autoridad administradora que corresponda a su domicilio informando la institución, sociedad o casa de bolsa que ha venido manejando el fondo y a la que será transferido, debiendo entregar una copia sellada del aviso a la que venia manejando el fondo.
- II. La institución, sociedad o casa de bolsa que hubiera venido manejando el fondo, hará entrega de los bienes, valores y efectivo directamente a la nueva institución, sociedad o casa de bolsa,

acompañando dicha entrega documento en el que señale expresamente que tales bienes, valores o efectivo constituyen fondo de pensiones o jubilaciones en los términos del artículo 28 de la Ley. En el caso de entrega de efectivo, ésta deberá ser mediante cheque no negociable a nombre de la institución, sociedad o casa de bolsa que vaya a manejar el fondo."

Las prestaciones anteriores y cumpliendo con los requisitos generales de deducibilidad, están exentas, pero debemos respetar el límite que nos establece el último párrafo de largo Artículo 77 que a continuación analizamos:

Cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de las prestaciones de la previsión social exentas, excedan de una cantidad equivalente a 7 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

- a) Cuando dicha suma exceda a la cantidad anterior, solamente se considerará el monto de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año como prestaciones de previsión social exentas.
- b) En ningún caso deberá dar como resultado esta limitación, que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el SMAGC elevado al año.

ARTICULO 80 (LISR) RETENCION Y ENTERO DE PAGOS PROVISIONALES

En el caso de la retención mensual es necesario tomar en cuenta lo que nos señala el penúltimo párrafo del ARTICULO 80 de la LISR que transcribimos a continuación, ya que complementa lo anteriormente comentado:

"Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en último párrafo del artículo 77 citado".

A su vez el Reglamento, también en su artículo 80, nos define como determinar esa limitación, que establece el multicitado último párrafo del artículo 77 y enseguida lo reproducimos:

"Para los efectos del ultimo párrafo del artículo 77 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados sean inferiores a siete veces el salario mínimo general de área geográfica del contribuyente, elevado el año, y sumados a los que obtenga por los conceptos a que se refiere la fracción VI del artículo 77 de referencia, en el mismo periodo, excedan del monto de los siete salarios mínimos mencionados, se consideran ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto, hasta por la cantidad que resulte mayor de las siguientes:
 - a. La que sumada a los demás ingresos por la prestación de servicios personales subordinados dé como resultado un importe de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.
 - b. El salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.
- II. Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales excedan se siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y obtenga,

además, ingresos de los señalados el la fracción VI del artículo 77 de la Ley, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto hasta un salario mínimo general de área geográfica del contribuyente, elevado al año.

EJEMPLOS:

La empresa X,S.A., con domicilio en el D.F. determina la parte exenta de los ingresos que por concepto de previsión social tienen sus trabajadores en el ejercicio, y para ello calcula sus límites anuales que son los límites que son los siguientes:

$$(22.60 \times 365 \times 7) = \$ 57,743.00$$

Un salario mínimo al año del contribuyente ($\$ 22.60 \times 365$) = \$ 8,249.00

CASO PRACTICO I

El Sr. Domínguez tiene un sueldo igual o superior a siete salarios mínimos al año y sus ingresos por concepto de previsión social provenientes de la fracción VI son iguales o superiores a un salario mínimo anual, y en consecuencia, tendrán derecho a una exención de un salario mínimo anual.

DETERMINACION DEL INGRESO ANUAL EXENTO

| | |
|--|---------------------|
| a) Ingreso por salarios | \$ 59,500.00 |
| b) Ingresos por previsión social fracción VI | <u>8,869.00</u> |
| Ingresos Anuales | \$ 68,369.00 |

Como la suma anterior, excede el límite de siete veces el salario mínimo anual del contribuyente (\$57,743.00), la previsión social quedará gravada de acuerdo con el siguiente cálculo.

| | |
|---|-----------------|
| Ingresos por previsión social fracción VI | \$ 8,869.00 |
| Menos: Previsión social exenta (1 SMG) | <u>8,249.00</u> |
| Previsión social gravada | \$ 620.00 |

CASO PRACTICO II

La Srita. Rivas tiene un sueldo igual o superior a siete salarios mínimos al año y sus ingresos por concepto de previsión social.

DETERMINACION DEL INGRESO ANUAL EXENTO

| | |
|---|------------------|
| a) Ingreso por salarios | \$63,938.00 |
| b) Ingreso por previsión social fracción VI | <u>5,243.00</u> |
| Ingresos anuales (a + b) | 69,181.00 |

Como la suma anterior, excede el límite de 7 veces el salario mínimo anual del contribuyente (\$57743.00), pero la previsión social es inferior a un salario mínimo anual, habrá que efectuar el siguiente cálculo:

| | |
|---|-------------------|
| Ingresos por previsión social fracción VI | \$ 5,243.00 |
| Menos: Previsión social exenta (1 SMA) | <u>- 8,249.00</u> |
| Previsión social gravada | \$ 0.00 |

CASO PRACTICO III

La Srita. Blanca tiene un sueldo inferior a siete salarios mínimos al año, pero sus ingresos por concepto de previsión social provenientes de la fracción VI son superiores a un salario mínimo anual, y en consecuencia sus ingresos de previsión social estarán exentos, sujetos al siguiente cálculo:

DETERMINACION DEL INGRESO ANUAL EXENTO

| | |
|---|---------------------|
| a) Ingreso por salario | \$ 44,445.00 |
| b) Ingreso por previsión social fracción VI | <u>13,700.00</u> |
| Ingresos anuales (a + b) | \$ 58,145.00 |

Como la suma anterior, excede el límite de 7 veces el salario mínimo anual del contribuyente (\$57,743.00), la previsión social quedará sujeta al siguiente cálculo:

| | |
|--|---------------------|
| Límite anual (7 SMA) | \$ 57,743.00 |
| Menos: Ingresos por salarios | <u>- 44,445.00</u> |
| Derecho a previsión social exenta | \$ 13,298.00 |

Como los \$ 13, 298.00 son inferiores a la previsión social percibida por la Srita. Blanca, la exención quedará:

| | |
|--|--------------------|
| Ingresos por previsión social fracción VI | \$ 13,700.00 |
| Menos: Previsión social con derecho a exención | <u>- 13,298.00</u> |
| Previsión social gravada | \$ 402.00 |

CASO PRACTICO IV

El Sr. Martínez tiene un sueldo inferior a 7 salarios mínimos al año y sus ingresos por concepto de previsión social provenientes de la fracción VI son superiores a un salario mínimo anual, veamos que pasa.

DETERMINACION DEL INGRESO ANUAL EXENTO

| | |
|---|---------------------|
| a) Ingresos por salarios | 53,749.50 |
| b) Ingreso por previsión social fracción VI | <u>10,069.50</u> |
| Ingresos anuales (a + b) | \$ 63,819.00 |

Como la suma anterior, excede al límite de 7 veces el salario mínimo anual del contribuyente (\$57,743.00), la previsión social quedará gravada de acuerdo con el siguiente cálculo:

| | |
|---|--------------------|
| Limite anual (7 SMA) | \$ 57,743.00 |
| Menos: Ingresos por salarios | <u>- 53,749.50</u> |
| Derecho a la previsión social exenta | \$ 3,993.50 |

De acuerdo con el Artículo 77, tiene derecho a por lo menos un salario mínimo anual de previsión social exenta, entonces:

| | |
|--|--------------------|
| Ingreso por previsión social fracción VI | \$ 10,069.50 |
| Menos: Previsión social exenta (1SMA) | <u>8,249.00</u> |
| Previsión social gravada | \$ 1,820.50 |

CASO PRACTICO V

El Sr. Orozco, recibe un sueldo inferior a 7 salarios mínimos al año y sus ingresos por concepto de previsión social provenientes de la fracción VI son iguales o inferiores a un salario mínimo anual, y en consecuencia, sus ingresos por conceptos de previsión social estarán exentos.

DETERMINACION DEL INGRESO ANUAL EXENTO

| | |
|--|---------------------|
| a) Ingresos por salarios | \$ 28,712.00 |
| b) Ingresos por previsión social fracción VI | <u>4,715.00</u> |
| Ingreso anual (a + b) | \$ 33,427.00 |

Como la suma anterior, es inferior al límite de 7 veces el salario mínimo anual del contribuyente (\$57,743.00), la previsión social estará exenta de acuerdo con el siguiente cálculo:

| | |
|---|-----------------|
| Ingresos por previsión social fracción VI | \$ 4,715.00 |
| Menos: Previsión social exenta (1SMG) | <u>8,249.00</u> |
| Previsión social gravada | \$ 0.00 |

RETENCIONES MENSUALES EN PAGOS DE PREVISION SOCIAL

El artículo 80 en su penúltimo párrafo nos señala, que tratándose de contribuyentes con ingresos superiores al límite de 7 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes que, además, obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI, se les efectuará la retención a los ingresos provenientes de la previsión social, siempre que los mismos excedan de un mes el salario mínimo mensual del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, y que se harán los ajustes anuales de acuerdo con el último párrafo del Art.77.

EJEMPLO

DETERMINACION DE LIMITES

La empresa X, S. A. con domicilio en el D.F. con una proporción del .73% como factor de ajuste salarial para efectuar sus retenciones, tiene que determinar la parte exenta de los ingresos que por concepto de previsión social tienen sus trabajadores en el mes, para lo cual precisa sus límites mensuales, que son los siguientes:

7 veces el salario mínimo mensual del contribuyente:

$$(\$22.60 \times 365 / 12 \times 7) = 4,811.92$$

Un salario mínimo al mes del contribuyente $(\$22.60 \times 365: 12) = \687.42

CASO PRACTICO I

La Sra. Ortiz tiene un sueldo mensual igual o superior a 7 salarios mínimos y sus ingresos por concepto de previsión social provenientes de la fracción VI son iguales o superiores a un salario mínimo mensual y en consecuencia, tendrá derecho a una exención de un salario mínimo mensual.

DETERMINACION DEL INGRESO POR PREVISION SOCIAL MENSUAL EXENTO

| | |
|--|--------------------|
| a) Ingresos por salarios | \$ 5,000.00 |
| b) Ingresos por previsión social fracción VI | <u>755.79</u> |
| Ingresos mensuales (a + b) | \$ 5,755.79 |

Como la suma anterior, excede el límite de 7 veces el salario mínimo mensual del contribuyente (\$4,811.92), la previsión social quedará gravada de acuerdo con el siguiente cálculo:

| | |
|---|-----------------|
| a) Ingresos por salarios | \$ 755.79 |
| b) Ingresos por la previsión social fracción VI | <u>- 687.42</u> |
| Previsión social gravada fracción VI | \$ 68.37 |

DETERMINACION DE LA RETENCION MENSUAL

| | |
|--|--------------------|
| a) Ingresos por salarios | \$ 5,000.00 |
| b) Ingresos por la previsión social fracción VI (gravados) | <u>68.37</u> |
| Ingresos mensuales (a + b) | \$ 5,068.37 |
| ISR a retener ¹⁸ | \$ 721.70 |
| Crédito al salario mensual | <u>81.15</u> |
| Retención del mes | \$ 640.55 |

CASO PRACTICO II

El Sr. Gutiérrez tiene un sueldo mensual inferior a 7 veces el salario mínimo y sus ingresos por concepto de previsión social provenientes de la fracción VI son superiores a un salario mínimo mensual, por lo que para determinar la previsión social de la fracción VI exenta, habrá que desarrollar el siguiente cálculo:

¹⁸ Anexo 32, Sección I. Tarifas aplicables a retenciones y proporciones vigentes a partir del 1º de julio, publicada el día 12 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

DETERMINACION DEL INGRESO POR PREVISION SOCIAL MENSUAL EXENTO

| | |
|--|-------------------|
| a) Ingresos por salarios | \$3,015.00 |
| b) Ingresos por previsión social fracción VI | <u>1,375.00</u> |
| Ingresos mensuales (a+ b) | \$4,390.00 |

Como la suma anterior, no excede el límite de 7 veces el salario mínimo mensual del contribuyente (\$4,811.92), la previsión social quedará exenta de acuerdo con el siguiente cálculo:

| | |
|---|-------------------|
| Límite de ingreso (7 veces el SMM) | \$3,015.00 |
| Menos: Ingresos del contribuyente | <u>- 0.00</u> |
| Provisión social gravada fracción VI | \$3,015.00 |

| | |
|-----------------------------|------------------|
| ISR a retener ¹⁹ | \$ 278.85 |
| Crédito al salario mensual | <u>- 115.70</u> |
| Retención mensual | \$ 163.15 |

F) Cuotas obreras al IMSS

Las cuotas obreras de seguridad social pagadas por patrones, es decir, el pago por parte del patrón de las cuotas al IMSS que originalmente correspondería pagar al trabajador.

Es conveniente aclarar, que aun cuando el Art.25 en su fracción I de la LISR señala que los pagos antes comentados, sólo serán deducibles para el patrón cuando correspondan a trabajadores de salario mínimo, hay tesis en el sentido de un tratamiento desigual a los trabajadores de salario mínimo y a los ingresos superiores al mismo, y en caso de tomar la deducción probablemente habría que pelearla en los tribunales.

G) Ingresos por separación

Esta fracción, otorga una exención a los ingresos que derivan de la terminación (separación) de una relación laboral, por el equivalente de 90 veces (días) del salario mínimo del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios o de contribución en el caso de las subcuentas de ahorro.

En la misma, se precisa también, que todo tiempo superior a más de seis meses, se considerará un año completo, para efectos de la exención.

DETERMINACION DE LA EXENCION POR CADA AÑO DE SERVICIOS

| | | |
|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| ZONA A | ZONA B | ZONA C |
| 90 x \$22.60 = \$2,034.00 | 90 x \$20.95 = \$1,885.50 | 90 x \$19.10 = \$1,719.00 |

¹⁹ Anexo 32, Ibidem.

H) Gratificaciones anuales

En esta fracción, se establecen los límites exentos a una serie de gratificaciones anuales que reciben el trabajador de su patrón y que son las siguientes:

- a) Aguinaldo: 30 días.
- b) Prima vacaciones: 15 días.
- c) PTU : 15 días.

En todos los casos anteriores, la exención será el equivalente de multiplicar dichos días por el salario mínimo general del área geográfica del trabajador.

- d) En el caso de primas dominicales, la exención será un día de salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

LIMITES POR UN AÑO

| ZONA A | ZONA B | ZONA C |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 30 x \$22.60 = \$678.00 | 30 x \$20.95 = \$628.50 | 30 x \$19.10 = \$573.00 |

PRIMA VACACIONES Y PTU (CADA UNA)

| ZONA A | ZONA B | ZONA C |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 15 x \$22.60 = \$339.00 | 15 x \$20.95 = \$314.25 | 15 x \$19.10 = \$286.50 |

I) Gastos de representación y viáticos.

Cuando dichos gastos, sean efectivamente erogados en servicios del patrón y se comprueben con documentación de terceros que reúnan los requisitos fiscales.

Las fracciones anteriores, son en nuestra opinión las importantes para efectos de las personas sujetas a la prestación de servicios personales subordinados, sin embargo, dada la importancia del multicitado Art. 77, consideramos de gran interés sea estudiada más ampliamente en la Ley; ya que por su extensión no lo transcribiremos.

III.2.6 BASE GRAVABLE ACUMULABLE DEL PAGO PROVISIONAL

La base gravable acumulable del período (retenciones), se obtiene de restar del total de los ingresos gravables, las deducciones autorizadas en cada capítulo.

Una vez determinada la base gravable del período, deberemos aplicar la tarifa del Art. 80, menos en su caso el subsidio correspondiente (Art. 80 - A) y el crédito al salario mensual (Art. 80 - B).

1. IMPUESTO BRUTO (RETENCION ART.80)

Una vez determinada nuestra base gravable del período en el caso de retenciones, aplicaremos a dicha cantidad la tarifa y el procedimiento señalado en el artículo 80, para obtener lo que hemos

denominado impuesto bruto, pues falta de restarle el subsidio (Art. 80 - A), al que en su caso, tenga derecho el contribuyente y el crédito al salario mensual (Art.80 - B).

La resolución Miscelánea 1996 nos ofrece una serie de tarifas ya integradas de los artículos comentados en el párrafo anterior y de las opciones que la misma resolución nos ofrece para la determinación de los pagos provisionales (retenciones) que facilitan los cálculos, y si bien, hoy en día las computadoras han simplificado mucho la parte aritmética de la preparación de las nóminas, no está por demás que con cierta periodicidad revisemos los mismos para asegurarnos que el programa que estamos usando, lo hace correctamente.

El artículo 80 reglamenta también, varios casos específicos como la retención a miembros de consejos directivos, los pagos por separación, etc.

A. RETENCION A ASIMILABLE A SALARIOS (RETENCIONES ART. 80)

De acuerdo con la redacción del cuarto párrafo del Art. 80, en el caso de retenciones a asimilables a salarios, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, el equivalente al 10 % del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes, sin embargo, los señalados en la fracción III (Art.78) se tratan en el siguiente tema (2.6.2.), ya que hay una disposición específica para ellos; se aplicará el subsidio en los términos del Art. 80-A y se aplicará el crédito general (Art. 141-B) en lugar del crédito al salario (Art. 80-B).

En el caso de los contribuyentes mencionados en el primer párrafo (Sueldos) o la fracción I del Art.78 (Burócratas y Fuerzas Armadas) aplicarán el subsidio (Art.80-A) y el crédito al salario (Art. 80-B).

B. RETENCION DE 30 % A CONSEJOS DIRECTIVOS Y HONORARIOS A ADMINISTRADORES (RETENCIONES ART.80)

Recordemos que de acuerdo con la redacción del séptimo párrafo del Art. 80 de la LISR que reproducimos al final del tema, deberemos retener un mínimo del 30 % en pagos por honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole así como los honorarios que administradores, comisarios y gerentes generales, salvo que exista, además, una relación de trabajo, en cuyo caso aplicaremos la tarifa del art. 80 sobre los ingresos del mes.

C. OPCIONES

Por otro lado, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR) nos ofrece una serie de opciones para efectuar la retención a determinados casos, a continuación transcribiremos el Art. 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta así como los artículos 86 al 91 del RLISR.

"ARTICULO 80. - (R) 20/07/92. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensuales, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

APLICACIÓN DE LA TARIFA

La retención de calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: ...

ACTUALIZACION SEMESTRAL DE LA TARIFA

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizará semestralmente en los términos del artículo 7 - C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

APLICACIÓN DEL CREDITO MENSUAL EN EL CASO DE RETENCIONES A HONORARIOS Y OTRAS REMUNERACIONES ASIMILABLES A SALARIOS, APLICACIÓN DEL CREDITO AL SALARIO EN EL CASO GENERAL.

(R) 03/12/93. Quienes hagan retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley y el monto que se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141.B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de esta Ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo.

GRATIFICACIONES, PRIMAS, PTU

Quienes hagan pagos por concepto de gratificaciones anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

OPCION DE APLICAR EL CREDITO GENERAL DIARIO

(R) 03/12/93 Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el artículo 141-B de esta Ley, multiplicando por el número de días del mes por el que se efectúa el pago.

RETENCION A MIEMBROS DE CONSEJOS Y ADMINISTRADORES

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los de honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30 % sobre su monto, salvo

que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

RETENCION SOBRE INGRESOS POR SEPARACION

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

PLAZO PARA EL ENTERO DEL ISR RETENIDO

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar.

PLAZO PARA EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calculará su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas.

RETENCION SOBRE LOS INGRESOS DE PREVISION SOCIAL

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que, además, obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley, efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 anteriormente citado.

RETENCION SOBRE LOS INGRESOS EN SERVICIO (PRESTAMOS)

Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta Ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan, por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate".

*ARTICULO 86 RISR.- (R) 31/03/92. Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 80 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

- I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4.
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley.
- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar los demás remuneraciones mencionadas en este artículo.
- IV. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III, entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de este artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción VI del artículo 78 de la Ley, en los casos en que deba efectuarse retención conforme al penúltimo párrafo del artículo 80 de la misma, ésta se hará sobre el excedente del salario mínimo elevado al mes y en los términos de este artículo”.

*ARTICULO 87 RISR.-... Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere en artículo 78 de la Ley, para efectos de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 80 y 81 de la propia Ley, podrán considerar el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar donde el trabajador preste sus servicios, salvo que éste le hubiera solicitado por escrito que se considere el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a su casa habitación del trabajador. La solicitud antes mencionada surtirá sus efectos 15 días después de la fecha en que el trabajador la presente a quien le haga los pagos a que este refiere.

Una vez presentada la solicitud por el trabajador, tratándose de la retención a que se refiere el artículo 80 de la Ley, el retenedor continuará considerando para efecto de la retención el salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la casa habitación del trabajador, hasta en tanto este último le comunique por escrito que opta porque dicha retención se efectúe considerando el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar donde presta sus servicios.”

*ARTICULO 88 RISR.-... Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley, cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 80 o de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- I. Considerarán el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.
- II. Dividirán el monto del salario entre el número de días a que se refiere la fracción anterior y al resultado se le aplicará la tarifa del Artículo 80 de la Ley calculada en días, que publicará la Secretaría. Contra el impuesto que resulte se podrá acreditar el equivalente al 10 % del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios.
- III. La cantidad que resulte del impuesto conforme a la fracción anterior se multiplicará por el número de días determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo y el producto será el impuesto a retener.”

*ARTICULO 89 RLISR.-... Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley, cuando hagan pagos que comprendan un período de 7, 10 ó 15 días, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, o bien, aplicando a la totalidad

de los ingresos percibidos en el periodo de que se trate, la tarifa del artículo mencionado, calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda, que publicará la Secretaría. Contra el resultado así obtenido se podrá acreditar el equivalente al 10 % del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios, multiplicando por el número de días comprendidos en el periodo de que se trate."

A. ANEXO 27 Y 32 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DEL AÑO 1996

Para efectos de la aplicación de la tarifa integrada a pagos diarios, semanales, decenas y quincenales, contamos con las tarifas integradas que se localizan en los anexos 27 y 32 de la resolución miscelánea para 1996.

"ARTICULO 90 RISR.- ...Cuando los pagos a que se refiere el artículo 78 de la Ley, se haga en forma semanal, el retenedor podrá efectuar los enteros a que se refiere el artículo 80 de la Ley, considerando el número de pagos semanales que se hubieran efectuado en el periodo de que se trate.

"ARTICULO 90-A RISR.-... Las personas obligadas a efectuar retenciones en los término del artículo 80 de la Ley, podrán optar por efectuar mensualmente la retención que resulte de acuerdo con el artículo citado conforme al procedimiento siguiente:

- I. *Antes de realizar el primer pago por los conceptos a que se refiere el artículo 78 de la Ley, correspondiente al año de calendario el que se calculen las retenciones en los términos de este artículo, determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año.*
- II. *El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se dividirá entre doce y a la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 de la Ley. El resultado obtenido será el impuesto a retener.*

Cuando se hagan pagos que comprendan periodos de siete, diez o quince días podrán calcular la retención de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 89 de este Reglamento.

Cuando se modifiquen alguna de las cantidades en base alas cuales se efectuó el cálculo a que se refieren las fracciones anteriores, se deberá a recalcular el impuesto a retener."

Esta opción nos ofrece el Reglamento, parece poco práctica, ya que se trata de estimar o pronosticar por adelantado, en el primer mes del ejercicio, los ingresos integrados que obtendrá el contribuyente en un año de calendario, dividirlo entre 12 y al resultado, que llamaremos el mes modelo, aplicarle el procedimiento del artículo 80 y ese será el impuesto a retener por ese mes y los siguientes, hasta que se produzcan un cambio que implique una modificación, cuyo caso habrá que recalcarlo.

"ARTICULO 91 RLISR.- Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una solo vez percepciones gravables correspondientes a varios mese, distintas de la gratificación anual, participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme a lo siguiente:

- I. *Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4.*
- II. *Ala cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 80 del ordenamiento que se comenta.*

- III. El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.
- IV. El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este artículo, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de este artículo. El cociente se multiplicará por cien y en producto se expresará en por ciento.

CASOS PRACTICOS DE LAS OPCIONES

A continuación desarrollaremos algunos cálculos numéricos de las opciones que nos ofrecen los artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reproducidos arriba:

PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS O SOBRE SUELDOS ACUMULADOS (ARTS. 86 Y 91 DEL RISR).

El artículo 86 y 91 del Reglamento de la LISR tienen prácticamente la misma redacción y se refieren a cuando el trabajador recibe en un solo mes de percepciones extraordinarias, en el primer caso, el Art. 86 se refiere a la gratificación anual. Primas vacacionales o dominicales y la participación de los trabajadores en las utilidades, y en el caso del Art.91, hace mención de cuando se reciba en un solo mes percepciones gravables correspondiente a varios meses, distintos de los señalados en el Art.86, es decir gratificación anual, primas vacacionales o dominicales y por Participación de los trabajadores en las utilidades, podrían ser comisiones atrasadas, un bono trimestral por resultados, etc., se estará al siguiente procedimiento, que ilustremos con unos ejemplos:

EJEMPLOS

PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS AGUINALDO, PTU, ETC.

La empresa X, S.A., cuya proporción del empleador es de .73 y con domicilio en México, D.F., tiene que pagar los aguinaldos a sus tres trabajadores y se discute si es mejor aplicar el procedimiento del art. 80 de la Ley o la opción del art.86 del reglamento, para lo cual se decide hacer el cálculo por cada uno de los tres empleados en los dos procedimientos y llegar a una conclusión:

CASO PRACTICO I

El Sr. Rosas gana en el mes de noviembre la cantidad de \$850.00 como percepción gravable del mes y se le va apagar el aguinaldo anual que es la cantidad correspondiente a un mes de sueldo y que alcanza la cifra de \$647.00, por faltas que tuvo en el año.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

| | |
|---|-------------------|
| a) Ingreso por salarios gravables del mes de noviembre | \$ 850.00 |
| b) Aguinaldo | 0847.00 |
| c) Exención aguinaldo (30 días salario mínimos x \$22.60) | <u>- 678.00</u> |
| Ingresos gravables del mes | \$1,019.00 |

| | |
|--|--------------------|
| ISR del mes | \$ 76.19 |
| Crédito al salario mensual | <u>- 185.68</u> |
| Crédito al salario pagado en efectivo | \$ - 109.49 |

PROCEDIMIENTO OPTATIVO

| | | |
|--|----------------------------------|---------------|
| I. Percepción extraordinaria | (\$847.00 - \$678.00/365 x 30.4) | \$ 14.08 |
| II. Resultado anterior más una percepción ordinaria | (\$14.08 + \$850.00) | 864.08 |
| ISR del mes | | 54.33 |
| III. ISR sobre percepción ordinaria del mes | | 53.24 |
| (\$54.33 - \$53.24) | | 1.09 |
| IV. ISR a retener, tasa de la fracción V, sobre percepciones sin deducción alguna. | | |
| V. $1.09 / 14.08 =$ | | % 7.74 |

| | |
|--|------------------|
| ISR a retener (\$1,148.00 x 7.74) | \$ 88.86 |
| Crédito al salario | <u>185.68</u> |
| Crédito al salario pagado en efectivo | \$ -96.82 |

En este primer caso conviene más el procedimiento ordinario.

CASO PRACTICO II

La Sra. Pulido ganó en el mes de noviembre la cantidad de \$1,700.00 como percepción gravable del mes y se le va apagar el aguinaldo anual que es la cantidad correspondiente a un mes de sueldo y que alcanza la cifra de \$1,700.00 ya que nunca faltó en el año.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

| | |
|---|-------------------|
| a) Ingreso por salarios gravables del mes de noviembre | \$1,700.00 |
| b) Aguinaldo | 1,700.00 |
| c) Exención aguinaldo (30 días salario mínimos x \$22.60) | <u>- 678.00</u> |
| Ingresos gravables del mes | \$2,722.00 |

| | |
|--|------------------|
| ISR del mes | \$ 240.49 |
| Crédito al salario mensual | <u>- 134.45</u> |
| Crédito al salario pagado en efectivo | \$ 106.04 |

PROCEDIMIENTO OPTATIVO

| | |
|--|-----------------|
| I. Percepción extraordinaria (\$1,700.00 - \$678.00/365 x 30.4) | \$ 85.12 |
| II. Resultado anterior más una percepción ordinaria (\$85.12 + \$1,700.00) | 1,785.12 |
| ISR del mes | 125.25 |
| III. ISR sobre percepción ordinaria del mes (\$125.25 - \$118.69) | 118.69 |
| | 6.56 |
| IV. ISR a retener, tasa de la fracción V, sobre percepciones sin deducción alguna. | |
| V. $1.09 / 14.08 =$ | % 7.71 |
| ISR a retener (\$2,722.00 x 7.71) | \$ 209.87 |
| Crédito al salario | <u>134.45</u> |
| Crédito al salario pagado en efectivo | \$ 75.42 |

En este segundo caso conviene más el procedimiento optativo.

CASO PRACTICO III

El Sr. Aguilar ganó en el mes de noviembre un ingreso gravable por la cantidad de \$18,750.00 y tiene derecho a un aguinaldo por la misma cantidad.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

| | |
|--|--------------------|
| Ingreso por salarios gravables del mes de noviembre | \$18,750.00 |
| Aguinaldo | 18,750.00 |
| Exención aguinaldo (30 días salario mínimos x \$22.60) | <u>- 678.00</u> |
| Ingresos gravables del mes | \$36,822.00 |

| | |
|--|---------------------|
| ISR del mes | \$10,977.78 |
| Crédito al salario mensual | <u>- 81.15</u> |
| Crédito al salario pagado en efectivo | \$ 10,896.63 |

PROCEDIMIENTO OPTATIVO

| | |
|--|---------------------|
| I. Percepción extraordinaria (\$18,750.00 - \$678.00/365 x 30.4) | \$ 1,505.17 |
| II. Resultado anterior más una percepción ordinaria (\$1,505.17 + \$1,700.00) | 20,255.17 |
| ISR del mes | 5,179.39 |
| III. ISR sobre percepción ordinaria del mes (\$5,179.39 - \$4,652.58) | 4,652.58 |
| | 526.81 |
| IV. ISR a retener, tasa de la fracción V, sobre percepciones sin deducción alguna. | |
| V. $526.81 / 1,505.17 =$ | % 35.00 |
| ISR a retener (\$36,822.00 x 35.00%) | \$ 12,887.50 |
| Crédito al salario | <u>81.15</u> |
| Crédito al salario pagado en efectivo | \$ 12,806.55 |

En este tercer caso conviene más el procedimiento ordinario.

CONCLUSION: para unos casos uno u otro procedimiento que tomaríamos el procedimiento ordinario, ya que no olvidemos que posteriormente habrá que realizar el ajuste anual.

PERCEPCIONES DE VARIOS MESES EN UN SOLO PAGO

La empresa X, S.A., cuya proporción del empleador es de .73 y con domicilio en México, D.F., tiene que determinar que procedimiento es mejor para efectuar las retenciones de unos bonos trimestrales que va a pagar a sus empleados, para lo cual aplicará el procedimiento ordinario, y el que se señala en el Art. 91 del Reglamento:

CASO PRACTICO I

El Sr. Ramos percibe un sueldo mensual de \$ 950.00 y recibe, además, en el mes de agosto un bono por la cantidad de \$ 1,500.00 que corresponden a tres meses, ¿Cuánto hay que retenerle?

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

| | |
|---|--------------------|
| a) Ingreso por salarios gravables del mes de agosto | \$ 950.00 |
| b) Bono del trimestre | <u>1,500.00</u> |
| Ingresos gravables del mes | \$ 2,450.00 |

| | |
|-------------------------------|-----------------|
| ISR del mes | \$ 204.89 |
| Crédito al salario mensual | <u>- 134.45</u> |
| Retención neta del mes | \$ 70.44 |

PROCEDIMIENTO OPTATIVO

| | |
|--|-----------------|
| I. Percepción extraordinaria ($\$1,500.00 / 92 \times 30.4$) | \$ 495.65 |
| II. Resultado anterior más una percepción ordinaria ($\$495.65 / 950.00$) | <u>1,445.65</u> |
| ISR del mes | 99.11 |
| III. ISR sobre percepción ordinaria del mes | 60.94 |
| ($\$99.11 - \60.94) | <u>38.17</u> |
| IV. ISR a retener, tasa de la fracción V, sobre percepciones sin deducción alguna. | |
| V. $38.17 / 495.65 =$ | % 7.70 |
| ISR a retener ($\$2,450.00 \times 7.70\%$) | \$ 188.65 |
| Crédito al salario | <u>54.15</u> |
| Retención neta del mes | \$ 54.20 |

En este primer caso conviene más el procedimiento optativo.

CASO PRACTICO II

La Sra. Prado percibe un sueldo mensual de \$3,350.00 y recibe, además, en el mes de agosto un bono por la cantidad de \$ 6,900.00 que corresponden a tres meses, ¿Cuánto hay que retenerle?

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

| | |
|---|--------------------|
| a) Ingreso por salarios gravables del mes de agosto | \$ 3,350.00 |
| b) Bono del trimestre | <u>6,900.00</u> |
| Ingresos gravable del mes | \$10,250.00 |
| | |
| ISR del mes | \$ 2,135.29 |
| Crédito al salario mensual | <u>- 81.15</u> |
| Retención neta del mes | \$ 2,054.14 |

PROCEDIMIENTO OPTATIVO

| | |
|--|--------------------|
| I. Percepción extraordinaria (\$6,900.00 / 92 x 30.4) = | \$ 2,280.00 |
| II. Resultado anterior más una percepción ordinaria (\$2,280.00 / \$3,350.00) | 5,630.00 |
| ISR del mes | 915.85 |
| III. ISR sobre percepción ordinaria del mes | 322.70 |
| (\$915.85 - \$322.70) | 593.15 |
| IV. ISR a retener, tasa de la fracción V, sobre percepciones sin deducción alguna. | |
| V. $593.15 / 2,280.00 =$ | % 26.01 |
| ISR a retener (\$10,250.00 x 26.01%) | \$ 2,666.03 |
| Crédito al salario | <u>81.15</u> |
| Retención neta del mes | \$ 2,584.88 |

En este segundo caso conviene más el procedimiento ordinario.

2. SUBSIDIO (ARTICULO 80-A)

Una vez aplicada la tarifa del Art.80 o de alguna de sus opciones debemos aplicar la tabla contenida en el artículo 80-A, que es la relativa al subsidio, sin embargo, antes de hacerlo deberemos determinar la proporción del empleador y así llegar al monto del subsidio acreditable.

PROPORCION DEL EMPLEADOR

De acuerdo con el quinto párrafo del citado Art.80-A, para determinar la proporción del empleador se estará a la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Total de las erogaciones}) \times (\text{salarios gravables del ejercicio anterior})}{\text{Total de erogaciones efectuadas por cualquier concepto relacionado con la cuestión laboral.}} = \text{Proporción del Empleador}$$

COMENTARIOS ADICIONALES

1. El período a que se refiere el artículo 80-A, es al ejercicio inmediato anterior, aunque la Resolución Miscelánea de 1995, en su regla 192 de la opción de ir calculando la proporción del empleador con los datos del ejercicio comiente, entre el 1º, de enero y la fecha en que determine dicha proporción.

2. Los conceptos que deben considerarse para el numerador, son **todas las erogaciones que haya efectuado el patrón por el total de sus trabajadores, y que para estos últimos, significaron ingresos gravables**: por ejemplo en el caso del aguinaldo habría que eliminar la parte exenta, si hay fondo de ahorro y cumple con los requisitos de deducibilidad para el patrón y exención para el trabajador, no debe considerarse y así sucesivamente, habría que revisar partida por partida.
3. *En lo relativo al denominador deben considerarse todas las erogaciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, que efectuó el patrón por el total de sus trabajadores, incluyendo las prestaciones de previsión social, las inversiones y gastos efectuados aunque no sean deducibles y de acuerdo con la Resolución Miscelánea de 1995 en su regla 193 anexo 23, deben incluirse las erogaciones por concepto de la cuota patronal al IMSS y las aportaciones al INFONAVIT.*
4. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50%, no se tendrá derecho al subsidio.
5. La finalidad de lo anterior, es que a más prestaciones que reciba el trabajador, menor sea su subsidio y a la inversa.

A efectos de ilustrar mejor los conceptos que deben considerarse y los que no, a continuación le ofrecemos el siguiente cuadro.

CUADRO N°. 2

| CONCEPTO | NUMERADOR | DENOMINADOR |
|--|-----------|-------------|
| SUELDOS Y SALARIOS | | |
| Salarios cuota diaria | | |
| Tiempo extra | Si | Si |
| Aguinaldo | Si | Si |
| Prima vacaciones | Si | Si |
| PTU | Si | Si |
| Prima dominical | Si | Si |
| Crédito al salario | No | No |
| Bono de producción | Si | Si |
| Bono de asistencia | Si | Si |
| Bono de puntualidad | Si | Si |
| PAGOS DE RETIRO | | |
| Indemnizaciones | Si | Si |
| Gratificaciones o compensaciones | Si | Si |
| Jubilaciones y retiros | Si | Si |
| Primas de antigüedad | Si | Si |
| Otros pagos relacionados | Si | Si |
| PRESTACIONES | | |
| Actividades culturales | No | Si |
| Actividades deportivas | No | Si |
| Ayuda por nacimiento | No | Si |
| Ayuda para transporte | No | Si |
| Becas educacionales | No | Si |
| Cuotas obreras IMSS pagada por el patrón | No | Si |
| Despensas | No | Si |
| Dote matrimonial | No | Si |
| Fondo de ahorro | No | Si |
| Guarderías | No | Si |
| Indemnizaciones por riesgo y enfermedad | No | Si |
| Reembolso de gastos funerarios | No | Si |
| Reembolso de gastos médicos | No | Si |
| Subsidio por incapacidad | No | Si |
| OTROS CONCEPTOS | | |
| Aportaciones a sindicatos | No | Si |
| Depreciación y gastos en comedores | No | Si |

*Estudio Fiscal de los Ingresos por Sueldos y Salarios:
aplicación del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

107

| | | |
|--|----|----|
| Depreciación de gastos en equipo de transporte | No | Sí |
| Fiestas de fin de año | No | Sí |
| Gastos de representación | No | Sí |
| Ingreso en servicio | Sí | Sí |
| Ingreso por servicio | Sí | Sí |
| Vales de gasolina | No | Sí |
| Viáticos no comprobados | Sí | Sí |
| APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | | |
| Aportaciones al INFONAVIT | No | Sí |
| Aportaciones al SAR | No | Sí |
| IMSS patronal | No | Sí |
| IMSS trabajadores salario mínimo | No | Sí |
| IMPUESTOS | | |
| Impuestos locales sobre nóminas | No | No |
| ISR del trabajador pagado por la empresa | No | Sí |

NOTAS:

1. En todos estos casos, deberá restarse la parte exenta del ingreso, ejemplo: Aguinaldo, restando la exención de los 30 días de salario mínimo.
2. Cuando estén exentas, no deberán incluirse, es decir, cuando no excedan de 7 salarios mínimos anuales.
3. No son conceptos gravados para el trabajador.

A continuación reproduciremos el texto del Art.80.A de la LISR, las reglas 192, 193 y 195 de la Resolución Miscelánea de 1995²⁰ así como la primera parte del anexo 23, que incluye una relación de 33 partidas que de acuerdo con la SHCP deben tomarse en cuenta para el cálculo de la proporción del empleador.

"ARTICULO 80-A LISR SUBSIDIO APLICABLE AL ISR DE PF.- Los contribuyentes a que se refiere este capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

²⁰ Como ya hemos señalado anteriormente, es muy importante mantenerse actualizado; para esto debemos estar al pendiente de las Misceláneas Fiscales, que son publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

(95 R) TABLA SUBSIDIO FISCAL

| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL |
|--------------------|--------------------|---------------|--|
| \$ | \$ | \$ | |
| 0.01 | 130.22 | - | 50 |
| 130.23 | 1,105.21 | 1.95 | 50 |
| 1,105.22 | 1,942.30 | 50.70 | 50 |
| 1,942.31 | 2,257.85 | 121.85 | 50 |
| 2,257.86 | 2,703.25 | 161.30 | 50 |
| 2,703.26 | 5,452.08 | 232.56 | 40 |
| 5,452.09 | 8,593.23 | 595.40 | 30 |
| 8,593.24 | 10,904.14 | 915.80 | 20 |
| 10,904.15 | 13,084.96 | 1,077.56 | 10 |
| 13,084.97 | En adelante | 1,153.89 | 0 |

IMPUESTO MARGINAL

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

ACTUALIZACION SEMESTRAL

(95 R) Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tabla se actualizará semestralmente en los términos del artículo 7-C de esta Ley, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

DETERMINACION DEL MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

(R) 20/12/91. Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido en el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determine las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este capítulo, entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y los gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

EROGACIONES EFECTUADAS EN EL EJERCICIO TRATÁNDOSE DE INVERSIONES DE PREVISION SOCIAL.

(R) tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la sección III del capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las que registren para efectos contables. No se considerará ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago de impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley.

HONORARIOS, ARRENDAMIENTO Y ACTIVIDADES EMPRESARIALES

(R) 03/12/93. Los contribuyentes a que se refiere los Capítulos II, III y IV de este Título, excepto los mencionados en los artículos 141-C y 143 de esta Ley, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 86, 92 y 119-K de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más capítulos de este Título sólo aplicará el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

TABLA PARA PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES.

(R) 20/12/91. Tratándose de pagos provisionales trimestrales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas con actividades empresariales, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio, será la contenida en este artículo elevada al período al que corresponda el pago provisional o el ajuste, según sea el caso. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dichos artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o de período de que se trate y que correspondan al mismo renglón. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tabla aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación."

REGLA - 192- RMISC PROPORCION DEL EMPLEADOR, OPCION DE CALCULO, REQUISITOS

"Los empleadores que en los términos del artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deban calcular el subsidio contra el impuesto a cargo de sus trabajadores, podrán obtener la proporción prevista en dicha disposición, con el monto total de los pagos efectuados en el período comprendido entre 1 de enero del año de que se trate y la fecha en que se determine el impuesto, así como el total de erogaciones efectuadas en el mismo período por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados a que se refiere dicho artículo, siempre que dicha proporción resulte mayor en más de un 10 % en relación con la del ejercicio inmediato anterior.

También podrá optar por lo previsto en esta regla, los empleadores que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 1995.

Para los efectos de esta regla, los retenedores deberán presentar aviso en la Administración Local de Recaudación competente."

REGLA-193 RMISC TARIFAS Y TABLAS OPCIONALES DE RETENCION ARTS. 80 Y 80-A LISR (ANEXO 23)

"Para efectos de lo dispuesto por los artículos 80 y 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quienes hagan los pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la citada Ley, podrán optar por aplicar las tarifas y mecánicas establecidas en el Anexo 23 de esta Resolución, en lugar de la tarifa para determinar el impuesto y la tabla y mecánica para determinar el subsidio establecido en dichos artículos.

El contribuyente al determinar la proporción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 80-A de dicha Ley, podrá redondearla al por ciento inmediato superior y utilizar la tabla que le corresponda a la proporción redondeada de acuerdo con las tablas de las tarifas que se dan a conocer en el anexo 23 de esta Resolución.

Cuando no se opte por utilizar las proporciones con redondeo a que se refiere los párrafos segundos y terceros de esta regla, el contribuyente podrá utilizar la proporción que le corresponda aplicando la tabla de la tarifa opcional que se da a conocer en el anexo 23 de esta Resolución, siempre que aplique la mecánica establecida para la misma.

El impuesto que se calcule conforme a lo dispuesto en esta regla, en ningún caso podrá ser mayor al equivalente en nuevos pesos que resultaría de aplicar las tarifas y la mecánica de la determinación del impuesto establecido en los artículos 80 y 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, actualizadas, la tarifa y la tabla correspondiente en forma semestral en los términos de lo dispuesto por el artículo 7-C de la Ley antes citada."

REGLA -195 RMISC PROPORCION DEL EMPLEADOR, EROGACIONES POR SALARIOS, INCLUYE EL SMGAG.

"...TPE = Total de pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirvieron de base para determinar el impuesto sobre la renta del Capítulo I de la propia Ley.

TEE = El total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio señalado por cualquier concepto relacionado con la prestación de los servicios personales subordinados, incluyen entre otras, a las inversiones y gastos efectuados durante el ejercicio por cualquier concepto relacionado con la previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aún cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago de impuesto por el ingreso derivado de las mismas. Tratándose de inversiones, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio el monto de la deducción de dichas inversiones para efectos del impuesto sobre la renta, y si son inversiones no deducibles los montos que se registren para efectos contables. También se considerará como erogaciones los pagos de contribuciones que originalmente corresponden al propio empleador como son: las cuotas del IMSS y del INFONAVIT.

No se consideran como erogaciones para estos efectos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Tampoco se consideran erogaciones, los viáticos por los cuales no se está obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 77 de esta Ley.

Para efectos de determinar, los conceptos que deben considerarse como erogaciones efectuadas en el ejercicio, entre otros, pueden mencionarse los siguientes:

1. Sueldos y salarios.
2. Rayas y jornaleros.
3. Gratificaciones y aguinaldos

4. Indemnizaciones.
5. Prima de vacaciones.
6. Prima de antigüedad.
7. Premios por puntualidad o asistencia.
8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
9. Seguros de vida.
10. Medicinas y honorarios médicos.
11. Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas.
12. Gastos de comedor.
13. Previsión social.
14. Seguros de gastos médicos mayores
15. Fondo de ahorro.
16. Vales de despensa, restaurantes, gasolina y para ropa.
17. Programa de salud ocupacional.
18. Depreciación de equipo de comedor.
19. Depreciación de equipo de transporte para el personal.
20. Depreciación de instalaciones deportivas.
21. Gastos de transporta de personal.
22. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
23. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
24. Prima de antigüedad (aportaciones).
25. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
26. Subsidios por incapacidad.
27. Becas para trabajadores.
28. Depreciación y gastos de guarderías infantiles.
29. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
30. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
31. Intereses subsidiados en crédito al personal.
32. Horas extras.
33. Jubilaciones, pensiones, y haberes de retiro..."

Supongamos que la empresa X, S.A., después de revisar sus cuentas determina que su proporción del empleador es la siguiente:

CASO 1

$$\frac{495,738.78}{746,398.36} = .6642$$

CASO 2

$$\frac{586,987.23}{697,735.45} = .8413$$

CASO 3

$$\frac{448,945.17}{956,345.12} = .4694$$

Este último no tiene derecho al subsidio.

PROPORCIÓN ACREDITABLE

Para determinar el monto del subsidio acreditable, tenemos que multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción del empleador determinada, recordemos que cuando la proporción del empleador sea inferior al 50%, no se tendrá derecho al subsidio, como ocurre en el CASO 3 del ejemplo anterior.

Determinaremos el subsidio acreditable de los otro dos casos:

CASO 1

Subsidio $\times (1 - .6642 \times 2)$,

Subsidio - (Subsidio $\times .6716$), es decir tenemos derecho al 32.84% de subsidio.

CASO 2

Subsidio $\times (1 - .8413 \times 2)$,

Subsidio - (Subsidio $\times .3174$), es decir tenemos derecho al 68.26% del subsidio.

La conclusión sería, que mientras más alta sea la proporción del empleador, se tendría derecho a un subsidio mayor, porque se trabaja para una empresa con pocas prestaciones para los trabajadores y viceversa.

CREDITO AL SALARIO MENSUAL

Después de un largo proceso de cálculo, tenemos que aplicar las reglas del crédito al salario mensual, concepto que surge a finales de 1993, buscando mejorar la situación de los trabajadores más desvalidos, los que ganan entre 1 y 4 salarios mínimos.

Para determinar si hay entrega de crédito al salario mensual, tenemos que restar del impuesto preliminar, la cantidad correspondiente el crédito al salario de acuerdo con la tabla del Artículo 80-B.

Si el impuesto preliminar es mayor que el crédito al salario, obtenemos una retención neta.

Si el impuesto preliminar es igual al crédito al salario, no hay retención ni entrega en efectivo del crédito al salario.

Si el impuesto preliminar es menor que el crédito al salario, entonces hay una entrega de crédito al salario en efectivo, que deberá pagarse junto con el pago de los salarios.

El total de las cantidades entregadas por concepto de crédito al salario, pueden disminuirse de las contribuciones federales a cargo del propio contribuyente o de las retenidas a terceros de acuerdo con lo que señala el Artículo 80-B y la regla 194 de la Resolución Miscelánea de 1995, que a continuación reproducimos:

***ART. 80-B LISR APLICACIÓN DEL CREDITO AL SALARIO MENSUAL AL IMPUESTO QUE RESULTE DE INGRESOS POR SERVICIO SUBORDINADOS.**

(A) 03/12/93. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto en los términos de este último

artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado.

APLICACIÓN DE LA TABLA DE CREDITOS AL IMPUESTO QUE RESULTE

(A) Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del Artículo 80 disminuido con el monto del subsidio que, en caso, resulte aplicable en los términos de artículo 80-A de esta Ley por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que obtenga de aplicar la siguiente tabla:

(R) 27/03/95.

TABLA

| Monto de ingreso que sirve de Para ingresos de \$ | base para calcular el impuesto Hasta ingresos de \$ | Crédito al Salario Mensual \$ |
|---|---|----------------------------------|
| 0.01 | 464.21 | 92.38 |
| 464.22 | 663.52 | 98.46 |
| 663.53 | 696.31 | 94.05 |
| 696.32 | 911.35 | 99.84 |
| 911.36 | 928.42 | 89.33 |
| 928.43 | 993.40 | 63.01 |
| 993.41 | 1,166.77 | 92.67 |
| 1,166.78 | 1,400.12 | 85.26 |
| 1,400.13 | 1,633.49 | 77.31 |
| 1,633.50 | 1,866.83 | 66.53 |
| 1,866.84 | 1,937.27 | 57.1 |
| 1,937.28 | En adelante | 46.66 |

ACTUALIZACION SEMESTRAL DE LA TABLA

(95R) Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 7-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

ENTREGA DE DIFERENCIAS AL CONTRIBUYENTE, DISMINUCION DE LAS MISMAS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. EL CREDITO AL SALARIO MENSUAL NO SE CONSIDERA INGRESO GRAVABLE.

(A) 03/12/93. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que

perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el Artículo 80-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

SITUACION DE CONTRIBUYENTES QUE PRESTEN SERVICIOS SUBORDINADOS A PERSONAS NO OBLIGADAS A EFECTUAR LA RETENCION

(A) Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previsto en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente."

REGLA-194 RMISC CREDITO AL SALARIO, DISMINUCION CONTRA IMPUESTO FEDERALES DE CANTIDADES ENTREGADAS A LOS TRABAJADORES, FORMATO APLICABLE, OPCIONES PARA RETENEDORES.

"Para los efectos del crédito al salario a que se refiere los artículos 80-B y 81 de la Ley del impuesto sobre la renta, los retenedores podrán disminuir las cantidades que entreguen en efectivo a los trabajadores, del impuesto sobre la renta a su cargo o de las retenciones del mismo efectuadas a terceros o de los impuestos al activo, al valor agregado, especial sobre producción y servicios y en general cualquier impuesto federal que se deba enterar usando la forma oficial 1" PAGOS PROVISIONALES; PARCIALIDADES Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", contenidas en el Anexo 1 de esta Resolución. Los retenedores podrán compensar en la siguiente declaración o solicitar la devolución de las cantidades que resulten como saldo a favor."

Por último consideramos conveniente reproducir también el ARTICULO 83-A que habla de los requisitos para entregar las diferencias del crédito al salario:

ARTICULO 83-A LISR REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE LAS DIFERENCIAS DEL CREDITO AL SALARIO

" (A) 03/12/93. Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derechos al crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley sólo podrán entregar al contribuyente las diferencias que resulten a ser a favor con motivo del crédito al salario siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- (A) I. Que lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, en el que se identifique en forma individualizada a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
- (A) II. Que se conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.
- (A) III. Que cumpla con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, y VI del artículo 83 de esta Ley.

- (A) IV. Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 77-A de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate."

RETENCION MENSUAL

La retención neta mensual, es la cantidad que debemos descontar de las percepciones mensuales del trabajador por concepto de ISR y enterar al fisco en nuestro pago mensual o trimestral según el caso, pero la retención siempre será mensual de acuerdo con lo señalado por el primer párrafo del ART. 80.

ENTREGA EN EFECTIVO DE CREDITO AL SALARIO

Cuando el crédito al salario resulte mayor al impuesto preliminar, tendremos que realizar la entrega en efectivo de la diferencia al trabajador, lo que llamamos, *crédito al salario pagado en efectivo*.

La suma total del crédito al salario pagado en efectivo la podremos compensar contra otras retenciones o impuestos federales de acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 80-B y la regla 194 de la Resolución Miscelánea de 1995 reproducidos arriba, de hecho la forma oficial 1 "Pagos provisionales, parcialidades y retenciones de impuestos federales" incluye un renglón al respecto para compensar el crédito al salario.

En caso de no querer o poder compensar, podrá optarse por solicitar devolución.

Más adelante se tratarán una serie de casos prácticos relativos al cálculo de la retención mensual, en los que se presentan casos de crédito al salario pagados en efectivo.

PLAZO PARA ENTERAR EL ISR RETENIDO EN PAGOS PROVISIONALES

El plazo para enterar el ISR retenido, es el día 17 del mes siguiente del período de pago, bien sea mensual o trimestral.

CASOS PRACTICOS DE LA RETENCION MENSUAL

La empresa X, S.A. con domicilio en México, D.F. tiene determinada su proporción del empleador en .73 y cuenta con 5 trabajadores a quienes les va a determinar la retención del mes de julio de 1995, para lo cual determinó la percepción mensual gravables de cada uno de los ellos de acuerdo con:

CASO PRACTICO I

El Sr. Rosas gana el salario mínimo \$687.04

DETERMINACION DE LA RETENCION MENSUAL

| | |
|--|-------------------------|
| Ingresos gravables del mes | \$ 687.04 ²¹ |
| ISR del mes | 40.70 |
| Crédito al salario mensual | <u>-185.76</u> |
| Crédito al salario pagado en efectivo | \$ -145.06 |

El resultado, nos lleva a entregarle al trabajador la cantidad de \$145.06 por concepto de crédito al salario pagado en efectivo, junto con su recibo de nómina correspondiente a ese período de pago, y la empresa, por su parte, tendrá la posibilidad de compensar contra el pago de impuestos federales o de solicitar devolución.

CASO PRACTICO II

La Sra. García ganó como ingreso gravable en el mes de julio, la cantidad de \$ 1,082.00

DETERMINACION DE LA RETENCION MENSUAL

| | |
|--|-------------------|
| Ingresos gravables del mes | \$1,082.00 |
| ISR del mes | 71.10 |
| Crédito al salario mensual | <u>-185.68</u> |
| Crédito al salario pagado en efectivo | \$ -114.58 |

Al igual que en el caso anterior, implica entregarle al trabajador la cantidad de \$114.58 por concepto de crédito al salario pagado en efectivo junto con su recibo de nómina, e igualmente, la empresa tendrá la oportunidad de compensar contra el pago de impuestos federales o de solicitar la devolución, de acuerdo con lo ya visto.

CASO PRACTICO III

El Sr. Medrano obtuvo unos ingresos gravables en el mes de julio por la cantidad de \$2,600.00.

DETERMINACION DE LA RETENCION MENSUAL

| | |
|----------------------------|-----------------|
| Ingresos gravables del mes | \$2,600.00 |
| ISR del mes | 224.52 |
| Crédito al salario mensual | <u>-134.45</u> |
| Retención Mensual | \$ 90.07 |

Cantidad que ya implica una retención que tendremos que enterar al fisco en nuestra correspondiente fecha de pago.

²¹ Se sabe que el salario mínimo está exento del impuesto sobre la renta, inclusive constitucionalmente hay disposiciones en el sentido de que no podrá gravarse, sin embargo, para poder aplicar la figura del crédito al salario, se genera un impuesto teórico que se elimina al restarle el crédito al salario mensual.

CASO PRACTICO IV

La Srta. Palacios ganó un ingreso gravable en el mes de \$5,000.00.

DETERMINACION DE LA RETENCION MENSUAL

| | |
|----------------------------|------------------|
| Ingresos gravables del mes | \$5,000.00 |
| ISR del mes | 702.84 |
| Crédito al salario mensual | <u>-81.15</u> |
| Retención mensual | \$ 621.69 |

Tenemos una retención que representa el 12.43% de la percepción del contribuyente.

CASO PRACTICO 5

El Sr. Aguilar percibió un ingreso gravable en el mes de \$18,735.00

DETERMINACION DE LA RETENCION MENSUAL

| | |
|----------------------------|--------------------|
| Ingresos gravables del mes | \$ 18,735.00 |
| ISR del mes | 4,567.12 |
| Crédito al salario mensual | <u>-81.15</u> |
| Retención mensual | \$ 4,485.97 |

La retención representa un 23.94% de la percepción del contribuyente.

TARIFAS SUPERSIMPLIFICADAS (COMPARATIVO 91-96 PARA JULIO - DICIEMBRE 96)

Por otra parte, la regla 200 de la Resolución Miscelánea para 1996 publicada en el DOF del 29 de marzo de 1996, contiene la opción de calcular el ISR de salarios, comparando el impuesto que se obtenga aplicando procedimientos y tarifas 1996, contenidas en el Anexo 32 (DOF del 12 de julio de 1996), con el que obtengan de aplicar procedimientos y tarifas 1991 contenidas en el Anexo 32 (DOF del 12 de julio de 1996), a fin de retener el impuesto que resulte más bajo lo cual puede generar ahorros de impuestos para los trabajadores.

Por su parte, estos ahorros son adicionales a la posibles reducciones de impuesto o créditos a favor que puedan obtener los mismos trabajadores como consecuencia del nuevo crédito fiscal salarial.

Por tales motivos, resulta de suma importancia contar con una herramienta confiable que facilite los cálculos, pues para determinar correctamente los impuestos, saldos a favor o créditos pagaderos a cada trabajador, ahora se necesita aplicar ni más ni menos que SEIS TARIFAS EN FORMA SIMULTANEA: tres para el procedimiento de 1996, que incluyen tarifa del impuesto, tabla de subsidio y tabla de crédito fiscal salarial y otras tres similares para el procedimiento 1991, aparte de que los subsidios deben calcularse según la proporción que cada patrón corresponda y que el cálculo de la proporción es distinto para los procedimientos comparativos 1996 y 1991.

Existen libros y revistas que tratan de resolver el problema anterior presentando unas tarifas supersimplificadas que incluyen todo. Por lo que únicamente se necesita determinar el monto de los

ingresos salariales "gravados" a dividir entre las erogaciones salariales totales a fin de establecer su proporción de subsidio y seleccionar el par de tarifas 1996 y 1991 que le correspondan.

Cabe mencionar que:

- I. Cada una de las tarifas supersimplificadas para 1996 o 1991 ya contiene en forma integrada y precalculada:
 - a) El impuesto;
 - b) El subsidio;
 - c) La proporción de subsidio, y
 - d) El crédito fiscal salarial.
- II. Las tarifas son para 1996 y para 1991 a fin de hacer la comparación de impuestos que permite seleccionar el más bajo, lo cual genera ahorros para los trabajadores, sin olvidar que esto, además de que está permitido fiscalmente, constituye prácticamente una exigencia y una *conquista del Congreso del Trabajo*.
- III. Ambas tarifas nos proporcionan impuestos o créditos a favor exactos para cada trabajador, lo cual es posible gracias a que permite evitar en lo posible variaciones por redondeo de cifras. Puede usted comprobarlo.
- IV. El manejo de cada tarifa es sencillísimo, pues solamente se requiere de una multiplicación y una resta:
 - a) Se toma el ingreso gravado y directamente se multiplica por el por ciento sobre ingresos que le corresponde según la tarifa.
 - b) Al resultado, directamente también, se disminuye la cuota fija a restar, relativa al mismo renglón de la tarifa y así se obtiene el impuesto o el crédito pagadero a favor del trabajador.

Naturalmente, estas dos operaciones aritméticas se hacen una vez con tarifa 1996 y otra con tarifa 1991, sobre el mismo ingresos mensual gravado. Así se selecciona el impuesto más pequeño o el crédito pagadero más alto y esto es lo que se aplica al trabajador. Por supuesto, los créditos a pagar a los trabajadores son un anti-impuesto, por lo cual habrán de resultar como cifras negativas, mientras que los impuestos son cifras positivas. Y, desde luego, sobra decir que cuando hay cifras negativas, o sea, crédito a pagar, entonces el trabajador queda libre de impuesto a descontar.

Al elegir nuestras tablas de impuestos es conveniente tomar en cuenta que en el mercado existen diferentes tablas de impuestos precalculados que tienen inconvenientes como son:

1. Solamente consideran proporciones para subsidio de 100%, lo cual produce que se retengan impuestos menores a los trabajadores, con la consecuente responsabilidad para el patrón.
- 2.- No contienen el cálculo comparativo de impuesto base 96 contra impuesto base 91 que prevé la regla 200 de la resolución Miscelánea, con lo cual no es posible determinar los ahorros de impuestos para los trabajadores.

Estos inconvenientes no se compensan con la pequeña ventaja de tener los impuestos precalculados.

COMPARACION 1996 - 1991

En la relación con el cálculo y retención de impuestos que deben efectuar los patrones a quienes les presten servicios personales subordinados, la regla 200 de la Resolución Miscelánea, publicada el 29 de marzo de 1996, plantea lo siguiente:

"El impuesto que se calcule conforme a lo dispuesto en esta regla (mecánica, y tarifas para 1996), en ningún caso podrá ser mayor al que resultaría de aplicar las tarifas y la mecánica de la determinación del impuesto establecido en los artículos 80 y 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, actualizada la tarifa y la tabla correspondiente en forma trimestral en los términos de lo dispuesto por el artículo 7-C de la ley antes citada."

CALCULO COMPARATIVO

Normalmente se determina el impuesto conforme a tarifas y a procedimientos de 1996, utilizando las tarifas de impuesto y subsidio que contiene el Anexo 32 de la Resolución Miscelánea 1996, mismo que se publicó en el DOF del 12 de julio de 1996.

Toda vez que las retenciones a calcular corresponden a meses de 1996, es necesario tener bien calculada la proporción de subsidio acreditable.

a) Procedimiento 1996

El artículo 80-A de la LISR señala que la proporción se calculará para todos los trabajadores conforme a lo siguiente:

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior}}{\text{Total de las erogaciones efectuadas por la prestación de servicios personales subordinados en el mismo período.}}$$

El subsidio acreditable se obtendrá como sigue:

Subsidio total (obtenido de la tabla)

Menos: Subsidio no acreditable

Subsidio total

Por: $2 (1 - \text{Proporción})$

Igual a: Subsidio Acreditable

Ejemplo:

Calculo de la proporción:

DATOS DE 1995
(SUMA DE TODOS LOS TRABAJADORES)

| CONCEPTO | IMPORTE GRAVADO | IMPORTE EXENTO | TOTAL EROGACIONES |
|----------------------|--------------------|-------------------|----------------------|
| Sueldos | 152,000.00 | - | 152,000.00 |
| Primas vacacionales | 8,720.00 | 1,018.00 | 9,738.00 |
| Aguinaldos | 9,700.00 | 2,115.00 | 11,815.00 |
| Horas extras | 21,510.00 | 3,820.00 | 25,330.00 |
| Previsión social | 8,540.00 | 35,660.00 | 44,200.00 |
| Aportación Infonavit | | | 8,250.00* |
| Cuotas al IMSS | | | 21,206.00* |
| Sar | | | 3,300.00* |
| TOTAL | 200,470.00 | 42,613.00 | 275,839.00 |

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Pagos Gravados 1995}}{\text{Total de erogaciones efectuadas en 1995}}$$

$$\text{Proporción} = \frac{\$200,470.00}{\$275,839.00} = 0.7268$$

- En 1995 se debe considerar estos conceptos para computar el total de erogaciones efectuadas.

b) Procedimiento 1991

La regla 200 de la resolución Miscelánea señala que se utilizarán procedimientos vigentes en 1991, para el cálculo de la proporción; sin embargo los datos a considerar son los del año 1995.

Bajo procedimientos 1991 no se incluyen dentro del total de erogaciones efectuadas, los siguientes conceptos:

- Cuotas patronales al IMSS
- Cuotas patronales al Infonavit

La regla de la Resolución Miscelánea 1991 permitía su exclusión, lo cual también se aplica al SAR.

| CONCEPTO | IMPORTE GRAVADO | IMPORTE EXENTO | TOTAL EROGACIONES |
|---------------------|--------------------|-------------------|----------------------|
| Sueldos | 152,000.00 | - | 152,000.00 |
| Primas vacacionales | 8,720.00 | 1,018.00 | 9,738.00 |
| Aguinaldos | 9,700.00 | 2,115.00 | 11,815.00 |
| Horas extras | 21,510.00 | 3,820.00 | 25,330.00 |
| Previsión social | 8,540.00 | 35,660.00 | 44,200.00 |
| Total | 200,470.00 | 42,613.00 | 243,083.00 |

$$\text{Proporción} = \frac{\text{Pagos Gravados 1995}}{\text{Total de erogaciones efectuadas en 1995}}$$

Proporción = $\frac{\$200,470.00}{\$243,083.00}$ = 0.82475

TARIFAS MENSUALES SIMPLIFICADAS

A fin de retener al trabajador el impuesto menor, resulta necesario elaborar las comparaciones de impuesto 96 y 91. Cada caso en particular dependerá de la producción de subsidio general y monto de ingreso del trabajador.

Para facilitar el cálculo comparativo se han elaborado tarifas mensuales, quincenales, semanales y diarias, bajo dos opciones: 1996 y 1991.

TARIFA MENSUAL: JULIO- DICIEMBRE 1996

| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR |
|--------------------|--------------------|---------------|---|
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 226.46 | - | 3 |
| 226.47 | 1,922.10 | 6.79 | 10 |
| 1,922.11 | 3,377.91 | 176.35 | 17 |
| 3,377.92 | 3,926.69 | 423.85 | 25 |
| 3,926.70 | 4,701.30 | 561.03 | 32 |
| 4,701.31 | 9,481.87 | 808.91 | 33 |
| 9,481.88 | 14,944.74 | 2,386.49 | 34 |
| 14,944.75 | En adelante | 4,243.86 | 35 |

TABLA DE SUBSIDIO MENSUAL: JULIO - DICIEMBRE 1996

| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | % SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR |
|--------------------|--------------------|---------------|---|
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 226.46 | - | 50 |
| 226.47 | 1,922.10 | 3.39 | 50 |
| 1,922.11 | 3,377.91 | 88.18 | 50 |
| 3,377.92 | 3,926.69 | 211.91 | 50 |
| 3,926.70 | 4,701.30 | 280.53 | 50 |
| 4,701.31 | 9,481.87 | 404.45 | 40 |
| 9,481.88 | 14,944.74 | 1,035.48 | 30 |
| 14,944.75 | 18,963.73 | 1,592.69 | 20 |
| 18,963.74 | 22,756.45 | 1,874.03 | 10 |
| 22,756.46 | En adelante | 2,006.77 | 0 |

TABLA DE CREDITO AL SALARIO MENSUAL: JULIO - DICIEMBRE 1996

| Monto de ingreso que sirve de base para calcular el impuesto | Para | Hasta | Crédito al salario |
|---|--------------------|--------------------|---------------------------|
| Ingresos de | Ingresos de | Ingresos de | Mensual |
| \$ | \$ | \$ | \$ |
| 0.01 | | 807.33 | 185.76 |
| 807.34 | | 1,188.73 | 185.68 |
| 1,188.74 | | 1,210.97 | 185.68 |
| 1,210.98 | | 1,584.96 | 185.57 |
| 1,584.97 | | 1,614.63 | 179.24 |
| 1,614.64 | | 1,727.65 | 174.55 |
| 1,727.66 | | 2,029.16 | 174.55 |
| 2,029.17 | | 2,152.84 | 161.68 |
| 2,152.85 | | 2,435.00 | 148.28 |
| 2,435.01 | | 2,840.85 | 134.45 |
| 2,840.86 | | 3,246.66 | 115.70 |
| 3,246.67 | | 3,369.18 | 99.31 |
| 3,369.19 | | En adelante | 81.15 |

ISR DE SALARIOS 1996 NO MAYOR AL DE 1991

**TARIFA MENSUAL 1991 PARA JULIO - DICIEMBRE 1996
TARIFAS JULIO - DICIEMBRE 1991 ACTUALIZADAS PARA 1996**

| LIMITE | LIMITE | CUOTA | % SOBRE EL EXCEDENTE |
|-----------------|-----------------|--------------|-----------------------------|
| INFERIOR | SUPERIOR | FIJA | DEL LIMITE INFERIOR |
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 226.46 | - | 3 |
| 226.47 | 2,244.57 | 7.97 | 10 |
| 2,244.58 | 3,944.57 | 205.95 | 17 |
| 3,944.58 | 4,585.44 | 494.96 | 25 |
| 4,585.45 | 5,490.00 | 654.97 | 32 |
| 5,490.00 | 17,451.89 | 943.88 | 34 |
| 17,451.90 | En adelante | 5,011.68 | 35 |

ISR DE SALARIOS 1996 NO MAYOR AL DE 1991

TABLA DE SUBSIDIO MENSUAL JULIO - DICIEMBRE 1996

| LIMITE | LIMITE | % DE SUBSIDIO | % DE SUBSIDIO SOBRE |
|-----------------|-----------------|-------------------------|----------------------------|
| INFERIOR | SUPERIOR | SOBRE CUOTA FIJA | IMPUESTO MARGINAL |
| \$ | \$ | % | % |
| 0.01 | 226.46 | 40.00 | 40.00 |
| 226.47 | 2,244.57 | 40.00 | 34.80 |
| 2,244.58 | 3,944.57 | 35.00 | 26.40 |
| 3,944.58 | 4,585.44 | 30.00 | 13.60 |
| 4,585.45 | 5,490.00 | 26.00 | 3.20 |
| 5,490.00 | 17,451.89 | 19.00 | 2.50 |
| 17,451.90 | En adelante | 5.68 | 0.00 |

El nuevo crédito fiscal salarial también debe aplicarse a los cálculos con tarifas 1991. Consecuentemente se utilizó la misma tabla de Crédito al Salario Mensual que se aplica a tarifas 1996.

CALCULO CON LAS TARIFAS SUPERSIMPLIFICADAS

1. El patrón deberá seleccionar las tarifas que procedan a su cálculo comparativo, para lo cual considerará las proporciones de subsidio que hubiese determinado.
2. Para calcular el impuesto mensual, quincenal, semanal o diario, con base en tarifas 1991, se toma la tarifa que corresponda a la proporción de subsidio según procedimiento 1991 y se procederá como sigue:
 - a) Se ubicará el ingreso gravado en el renglón que le corresponda de la tarifa simplificada.
 - b) El ingreso gravado se multiplicará por el porcentaje sobre ingresos señalados para ese renglón.
 - c) El resultado anterior se disminuirá con la cuota fija señalada en el mismo renglón.
 - d) El resultado anterior será impuesto mensual neto a retener o el crédito pagadero a favor del trabajador si tal resultado es negativo. Ya no será necesario efectuar cálculo alguno.
3. Para calcular el impuesto mensual, quincenal, semanal o diario, con base en tarifas 1996, ahora se toma la tarifa relativa a la proporción de subsidio según procedimiento 1996 pero antes debe estar consciente de que debe tomar la tarifa correspondiente a la proporción determinada al dividir pagos gravados entre el total de erogaciones, sin hacer cálculos adicionales.

Puntualizamos lo anterior porque, en 1996, el subsidio acreditable se determina restando a la unidad la diferencia entre uno, menos la proporción multiplicada por dos:

Unidad - 2 (1 - Proporción)

Sin embargo, se repite, no será necesario elaborar el cálculo anterior, pues la tarifa lo incluye. Por tanto, seleccione su tarifa de acuerdo con la proporción que obtenga de dividir pagos gravados entre erogaciones totales.

Por ejemplo:

$$\frac{\text{Pagos}}{\text{Erogaciones}} = \frac{770}{1,000} = 0.77$$

Entonces, se usará la tarifa para proporción de 0.77, pues ésta ya se encuentra elaborada con la proporción de 0.54, que resulta como sigue:

$$\begin{array}{l} 1 - 0.77 = 0.23 \times 2 = 0.46 \\ 1 - 0.46 = 0.54 \end{array}$$

Que es la proporción real de subsidio acreditable con que fue elaborada la tarifa publicada con la proporción 0.77

Así pues:

- a) Seleccione la tarifa según su proporción.
- b) Se ubica el ingreso gravado en el renglón que le corresponda en la tarifa simplificada.
- c) El ingreso gravado en forma directa se multiplica por el porcentaje sobre ingresos, ubicado en la tercera columna del renglón.

- d) Al resultado obtenido se le resta la cuota fija ubicada en la cuarta columna del mismo renglón.
 - e) El resultado es el mismo es el impuesto neto a retener, si es positivo, o el crédito pagadero al trabajador, si es negativo, ya sea para efectos mensuales, quincenales, semanales o diarios.
4. Naturalmente, se aplicarán los resaltados de 1996 o 1991, según arrojen el mejor impuesto o el mayor crédito pagadero al trabajador.

En este momento es conveniente que se registre, en la tarjeta de percepciones o en el control individual del trabajador, el monto del Crédito Pagadero a favor del trabajador en caso de que exista. Todo esto permitirá contar con información para efectos del ajuste anual del crédito a que se refiere el artículo 81 de la Ley del ISR, y permite cumplir con los requisitos del artículo 83-A de la misma Ley.

5. Las tarifas simplificadas son aplicables a proporciones redondeadas a dos decimales.

| Proporción | | Proporción redondeada |
|------------|---|-----------------------|
| 0.7268 | = | 0.73 |
| 0.8247 | = | 0.82 |
| 0.8750 | = | 0.87 |

El tercer decimal hasta 5, baja al centésimo anterior y si es mayor a 5, sube al centésimo superior.

CREDITO AL SALARIO

El crédito al salario mensual se encuentra establecido en el artículo 80-B. Para salarios inferiores a cuatro veces el mínimo, el nuevo crédito puede presentarse dos situaciones:

- a) Disminución del impuesto, o
- b) Eliminación total del impuesto, acompañada normalmente por un "impuesto negativo" que se convierte en crédito a pagar a favor del trabajador por parte del fisco y con la intermediación obligatoria del patrón. Así lo establece el cuarto párrafo del artículo 80-B de la Ley del ISR.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de esta Ley, disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga conjuntamente con el pago por salarios por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 80-A de esta Ley y no serán de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

El crédito salarial, conforme al primer párrafo del artículo 80-B solamente puede aplicarse a las remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado que prevé el artículo 78 de la LISR en su primer párrafo y en su fracción I. Entre tales remuneraciones se incluyen: la Cuota diaria o sueldo base - aun cuando sea variable, como en el caso de comisionistas laborales asalariados, destajistas, etcétera, - las horas extras, los aguinaldos o primas vacacionales gravados, los premios o bonos por productividad y en general cualquier remuneración proveniente de la relación de trabajo, con la excepción expresa de que no se aplica el crédito a los pagos por indemnizaciones, primas de antigüedad y pagos por retiro en general. De acuerdo con esto, el crédito no se aplica a:

- 1. Indemnizaciones por separación incluyendo salarios caídos (artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo).
- 2. Primas de antigüedad (artículo 162 de la LFT)

3. Otros pagos especiales por retiro (los cuales no incluyen el pago del finiquito al momento de la separación por concepto de aguinaldo, vacaciones, etcétera).
4. Rendimientos o anticipos a socios de cooperativas de producción (artículo 78-II de la LISR).
5. Retiros de utilidades de socios de sociedades o asociaciones civiles (artículo 78-II de la LISR).
6. Honorarios preponderantes con una empresa (artículo 78IV de la LISR).
7. Honorarios asimilados voluntariamente a salarios (artículo 78-V de la LISR).
8. Honorarios o emolumentos para administradores únicos, comisarios o similares (artículo 78-III de la LISR).
9. Comisiones mercantiles independientes asimilados voluntariamente al régimen fiscal salarial, recibidas por comisionistas no asalariados (artículo 136 del Reglamento de la Ley de ISR).
10. Retiros de utilidades de personas físicas empresarias el régimen general, cuando se asimilan voluntariamente al régimen fiscal salarial (artículo 133-A del Reglamento de la Ley del ISR).
11. Honorarios por obra de construcción en que no se proporcionan los materiales y que se asimilan a salarios voluntariamente (artículo 105 del RISR).

Los conceptos señalados en los numerales 4 a 11 anteriormente, tienen derecho al crédito general mensual a que se refieren los artículos 80 y 141-B de la Ley del ISR.

Los pagos de créditos a favor de trabajadores son obligatorios y si no cumple con ello, los salarios serán gasto no deducible para el patrón de acuerdo con los artículos 24-V, 83, fracción I y 83-A de la Ley del ISR. Además, para que opere la deducibilidad, deben cumplirse con las siguientes obligaciones que marca el artículo 83-A de la Ley:

"ARTICULO 83-A. - Quienes hagan los pagos a los contribuyentes tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley sólo podrán entregar al contribuyente las diferencias que resulten a su favor con motivo del crédito al salario siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, en el que se identifique en forma individualizada a cada uno de los contribuyentes a los que se realicen dichos pagos.
- II. Que conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.
- III. Que cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I,II,V y VI del artículo 83 de esta Ley.
- IV. Que se hayan pagados las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 77-A de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate".

CREDITO A PAGAR A LOS SALARIOS MINIMOS

De una manera expresa los salarios mínimos generales no están exentos de impuestos en el artículo 77 de la Ley. Lo que ha venido sucediendo es que han quedado de hecho exentos debido a la disminución del subsidio y del crédito, contra el impuesto que teóricamente les correspondería.

Ahora las situaciones han cambiado, pues a los salarios mínimos también se les tendrá que hacer cálculo de impuesto sólo que este caso el impuesto siempre será cero y, además, tendrá crédito pagadero a favor.

COMPARACION DE IMPUESTOS UTILIZANDO TARIFAS SUPERSIMPLIFICADAS

Ejemplos:

Patrón que efectúa pagos correspondientes al área geográfica " A ", con las siguientes proporciones:

| | | | | |
|------|---|--------|---|------|
| 1996 | = | 0.7716 | = | 0.77 |
| 1991 | = | 0.8264 | = | 0.83 |

Tarifas²²a utilizar:

**TARIFAS 96
PROPORCION 0.77**

| LIMITE INFERIOR \$ | LIMITE SUPERIOR \$ | % DE SOBRE INGRESO % | CUOTA FIJA A RESTAR \$ |
|--------------------------|--------------------------|----------------------------|------------------------------|
| 0.01 | 226.46 | 2.190000 | 185.76 |
| 226.47 | 807.33 | 7.300000 | 197.33 |
| 807.34 | 1,188.73 | 7.300000 | 197.25 |
| 1,188.74 | 1,210.97 | 7.300000 | 197.25 |
| 1,210.98 | 1,584.96 | 7.300000 | 197.15 |
| 1,584.97 | 1,614.63 | 7.300000 | 190.81 |
| 1,614.64 | 1,727.65 | 7.300000 | 186.12 |
| 1,727.66 | 1,922.10 | 7.300000 | 186.12 |
| 1,922.11 | 2,029.16 | 12.410000 | 284.35 |
| 2,029.17 | 2,152.84 | 12.410000 | 271.48 |
| 2,152.85 | 2,435.00 | 12.410000 | 258.08 |
| 2,435.01 | 2,840.85 | 12.410000 | 244.26 |
| 2,840.86 | 3,246.66 | 12.410000 | 225.50 |
| 3,246.67 | 3,369.18 | 12.410000 | 209.11 |
| 3,369.19 | 3,377.91 | 12.410000 | 190.95 |
| 3,377.92 | 3,926.69 | 18.250000 | 388.20 |
| 3,926.70 | 4,701.30 | 23.360000 | 588.88 |
| 4,701.31 | 9,481.87 | 25.872000 | 706.97 |
| 9,481.88 | 14,944.74 | 28.492000 | 955.40 |
| 14,944.75 | 18,963.73 | 31.220000 | 1,363.09 |
| 18,963.74 | 22,756.45 | 33.110000 | 1,797.47 |
| 22,756.46 | En adelante | 35.000000 | 2,151.61 |

²² Tarifas sustraídas de la Revista PAF No.164.

**TARIFAS 91
PROPORCION 0.83**

| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | % DE SOBRE INGRESO | CUOTA FIJA A RESTAR |
|--------------------|--------------------|-----------------------|------------------------|
| \$ | \$ | % | \$ |
| 0.01 | 264.47 | 2.004000 | 185.76 |
| 264.48 | 807.33 | 7.111600 | 199.25 |
| 807.34 | 1,188.73 | 7.111600 | 199.16 |
| 1,188.74 | 1,210.97 | 7.111600 | 199.17 |
| 1,210.98 | 1,584.96 | 7.111600 | 199.06 |
| 1,584.97 | 1,614.63 | 7.111600 | 192.72 |
| 1,614.64 | 1,727.65 | 7.111600 | 188.04 |
| 1,727.66 | 2,029.16 | 7.111600 | 188.04 |
| 2,029.17 | 2,152.84 | 7.111600 | 175.16 |
| 2,152.85 | 2,244.57 | 7.111600 | 161.77 |
| 2,244.58 | 2,435.00 | 13.274960 | 300.12 |
| 2,435.01 | 2,840.85 | 13.274960 | 286.30 |
| 2,840.86 | 3,246.66 | 13.274960 | 267.54 |
| 3,246.67 | 3,369.18 | 13.274960 | 251.15 |
| 3,369.19 | 3,944.57 | 13.274960 | 233.00 |
| 3,944.58 | 4,585.44 | 22.178000 | 584.27 |
| 4,585.45 | 5,490.00 | 31.150080 | 995.89 |
| 5,490.01 | 17,451.89 | 33.294500 | 1,113.99 |
| 17,451.90 | En adelante | 35.000000 | 1,413.90 |

CASO I

Ingresos del mes de 30 días (1 salario mínimo): \$678.00

1. Ley 1996

Proporción 0.77

| | |
|----------------------|----------------|
| Ingreso gravado | \$ 678.000 |
| (x) % sobre ingresos | <u>0.073</u> |
| | 49.490 |
| (-) Cuota fija | <u>197.330</u> |
| Crédito a pagar | \$ (147.84) |

2. Ley 1991

Proporción 0.83

| | |
|----------------------|------------------|
| Ingreso gravado | \$ 678.00 |
| (x) % sobre ingresos | <u>0.0711116</u> |
| | 48.22 |
| (-) Cuota fija | <u>197.25</u> |
| Crédito a pagar | \$(151.03) |

Comparación

| | |
|---------------------|---------------|
| Tarifa 1996 | \$ 147.84 |
| Tarifa 1991 | <u>151.03</u> |
| Diferencia: aumento | 3.19 |

Se aplica tarifa 1991 y se pagan \$151.03. No se tiene impuesto.

CASO II

Ingreso mensual gravado: \$700.00

1. Ley 1996

| | | |
|----------------------|-----------------|-----------------|
| | Proporción 0.77 | |
| Ingreso gravada | | \$ 700.00 |
| (x) % sobre ingresos | | <u>0.073</u> |
| | | 49.490 |
| (-) Cuota fija | | <u>197.330</u> |
| Crédito a pagar | | (146.23) |

2. Ley 1991

| | | |
|----------------------|-----------------|------------------|
| | Proporción 0.83 | |
| Ingreso gravado | | \$ 700.00 |
| (x) % sobre ingresos | | <u>0.0711116</u> |
| | | 49.78 |
| (-) Cuota fija | | <u>199.25</u> |
| Crédito a pagar | | (149.47) |

Comparación

| | | |
|---------------------|--|---------------|
| Tarifa 1996 | | \$ 146.23 |
| Tarifa 1991 | | <u>149.47</u> |
| Diferencia: aumento | | 3.24 |

Se aplica tarifa 1991 y se pagan \$149.47 y no se retiene impuesto.

CASO III

Ingreso mensual gravado: \$2,500.00

1. Ley 1996

| | | |
|-----------------------|-----------------|-----------------|
| | Proporción 0.77 | |
| Ingreso gravado | | \$ 2,500.00 |
| Por: % sobre ingresos | | <u>X 0.1241</u> |
| | | 310.25 |
| (-) Cuota fija | | <u>224.26</u> |
| Crédito a pagar | | \$ 65.99 |

2. Ley 1991

| | | |
|----------------------|-----------------|------------------|
| | Proporción 0.83 | |
| Ingreso gravado | | \$ 2,500.00 |
| (x) % sobre ingresos | | <u>0.1327496</u> |
| | | \$ 31.87 |
| (-) Cuota fija | | <u>286.30</u> |
| Crédito a pagar | | \$ 45.57 |

Comparación

| | |
|---------------------------|-----------------|
| Tarifa 1996 | \$ 65.99 |
| Tarifa 1991 | <u>45.57</u> |
| Diferencia: <u>ahorro</u> | \$ 20.42 |

Se aplica tarifa 1991 y se retiene \$45.57.

CASO IV

Ingreso mensual gravado: \$3,000.00

1. Ley 1996

| | | |
|-----------------------|-----------------|------------------|
| | Proporción 0.77 | |
| Ingreso gravado | | \$3,000.00 |
| Por: % sobre ingresos | | <u>0.1241</u> |
| | | 372.30 |
| Menos: Cuota fija | | <u>225.50</u> |
| Crédito a pagar | | \$ 146.80 |

2. Ley 1991

| | | |
|-----------------------|-----------------|------------------|
| | Proporción 0.83 | |
| Ingreso gravado | | \$ 3,000.00 |
| Por: % sobre ingresos | | <u>0.1327496</u> |
| | | 398.25 |
| Menos: Cuota fija | | <u>267.54</u> |
| Crédito a pagar | | \$ 130.71 |

Comparación

| | |
|---------------------------|-----------------|
| Tarifa 1996 | \$ 146.80 |
| Tarifa 1991 | <u>130.71</u> |
| Diferencia: <u>ahorro</u> | \$ 16.09 |

Se aplica tarifa 1991 y se retiene \$45.57.

CASO V

Ingreso mensual gravado: \$7,000.00

1. Ley 1996

| | | |
|-----------------------|-----------------|----------------|
| | Proporción 0.77 | |
| Ingreso gravado | | \$ 7,000.00 |
| Por: % sobre ingresos | | <u>0.25872</u> |
| | | 1,811.04 |
| Menos: Cuota fija | | <u>706.97</u> |
| Crédito a pagar | | \$ 1,104.04 |

2. Ley 1991

| | | |
|-----------------------|-----------------|-----------------|
| | Proporción 0.83 | |
| Ingreso gravado | | \$ 7,000.00 |
| Por: % sobre ingresos | | <u>0.332945</u> |
| | | 2,330.61 |
| Menos: Cuota fija | | <u>1,113.99</u> |
| Crédito a pagar | | \$ 1,216.62 |

Comparación

| | |
|-------------|-----------------|
| Tarifa 1996 | \$ 1,104.07 |
| Tarifa 1991 | <u>1,206.62</u> |
| Diferencia: | \$ 112.55 |

Se aplica tarifa 1996

Se advierte que hay casos en que con tarifas 91 no hay ahorros; sin embargo, sugerimos que siempre se haga el cálculo comparativo, pues a altos ingresos normalmente convienen las tarifas 1996 y a bajos ingresos convienen las tarifas 1991; pero, cuando la proporción de subsidio es baja, o sea, cuando hay grandes cantidades de ingresos exentos, entonces convienen las tarifas de 1991 aunque los ingresos sean altos.

Por supuesto, los ejemplos de cálculos mensuales que se plantean, sirven también para los impuestos quincenales, semanales y diarios.

III.2.7 IMPUESTO ANUAL.

La mecánica para determinar el impuesto anual, es similar al de la retención mensual, pero para llegar a la base gravable anual debemos además de restar las deducciones autorizadas, tomar en cuenta las deducciones personales establecidas en el artículo 140 que autoriza o establece la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando el trabajador vaya a presentar su declaración anual, en caso contrario, de que no vaya a presentar su declaración anual sólo tomaremos en cuenta las deducciones autorizadas, veamos como funciona:

Base Gravable Anual Acumulable

Aplicación de:

Tarifa Impuesto Anual (Art. 141)

Tarifa Subsidio Anual (Art. 141-A)

Tabla Crédito al Salario Anual (Art. 141-B)

ISR Anual de Ingresos Acumulables

más:

ISR Anual de Ingresos no Acumulables

Total ISR Anual o Crédito al Salario

menos:

Retenciones de ISR en el ejercicio

Crédito al Salario recibido en el Ejercicio

Diferencia a cargo o saldo a favor

Para aplicar las tarifas anuales integradas, Resolución miscelánea 1995 nos ofrece el Anexo 30²³

CREDITO AL SALARIO ANUAL

La mecánica para determinar el impuesto anual es la descrita en el punto anterior y una vez que hayamos obtenido el resultado procederemos de la siguiente forma:

- I. **Crédito al Salario Anual Mayor al Impuesto Anual determinado**
 - a) *Deberá entregarse al contribuyente el monto que resulte de disminuir el crédito al salario anual menos la suma del crédito al salario mensual por todos los meses del ejercicio.*

En este caso, el retenedor deberá entregar al contribuyente la cantidad correspondiente a la operación anterior, conjuntamente con el primer pago por salarios que le efectúe en marzo del año siguiente al ejercicio por el cual le haya determinado la diferencia.

Puede también compensar el saldo del crédito al salario anual de la misma forma en que el crédito al salario mensual y las cantidades entregadas por este concepto no se tomará en cuenta para determinar la proporción del empleador.

- b) Considerará como impuesto a cargo del contribuyente, el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que haya recibido el contribuyente por concepto de crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio el crédito al salario anual.

II. Impuesto Anual Mayor al Crédito al Salario Anual

En este caso, el retenedor considerará como impuesto a cargo del trabajador el impuesto anual determinado más las cantidades recibidas por éste durante el ejercicio por concepto de crédito al salario mensual.

²³Para los ejemplos del impuesto anual utilizaremos este anexo (publicado el día 11 de diciembre de 1995)

III. Impuesto Anual Igual al Crédito al Salario Anual

En este improbable caso, el retenedor considerará como impuesto a cargo del trabajador, únicamente, las cantidades recibidas por éste, por concepto de crédito al salario mensual durante cada uno de los meses del ejercicio.

IV. Acreditamiento de Pagos Provisionales

Contra el impuesto determinado en los casos anteriores, será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.

V. Prestaciones de Servicios por un Período Menor a Doce Meses

Los trabajadores que hayan prestados sus servicios por un período menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna (pero sí debemos efectuar el cálculo) por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que en su caso hayan recibido por concepto de crédito al salario mensual se considerarán como definitivas.

DIFERENCIAS ANUALES, A CARGO Y A FAVOR DEL TRABAJADOR

I. A Cargo del trabajador:

La diferencia que resulte a cargo del trabajador, se deberá enterarse ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al del ejercicio por el cual se le efectúa el cálculo.

II. A Favor del Trabajador:

La diferencia que resulte a favor del trabajador, deberá compensarse contra las retenciones del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año posterior.

III. Compensación de Saldos a Favor contra Retenciones:

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de los trabajadores contra las retenciones a los demás trabajadores, siempre que sean de los que no presentarán su declaración anual. Es importante recabar la documentación comprobatoria de las compensaciones.

IV. Devolución de Saldos a Favor:

Cuando nos sea posible compensar los saldos a favor de los trabajadores o solamente se pueda hacer en forma parcial de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, el trabajador podrá solicitar la devolución relativa, siempre que el retenedor le entregue constancia a que se refiere la fracción III del Art. 83 de la LISR (Constancia de Percepciones y Retenciones).

CASOS EN QUE NO-SE HARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

No se hará el cálculo del impuesto anual, cuando se trate de trabajadores que:

- a) Hayan dejado de prestar sus servicios al retenedor antes del 1º. De diciembre del ejercicio de que se trate.
- b) Hayan comunicado por escrito al retenedor que ellos presentarán su declaración anual.

A continuación reproduciremos el art. 81 que contiene las reglas para determinar el impuesto anual y el crédito al salario anual:

ARTICULO 81 LISR OBLIGACION DEL PATRON DE CALCULAR Y ENTERAR EL IMPUESTO ANUAL DEL TRABAJADOR

(R) 03/12/93 Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que les hubiere prestado servicios personales subordinados.

DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL

(R) El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

(R) Los contribuyentes a que se refiere el artículo 80-B de est Ley estarán a los siguiente:

(R)I. El monto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 141-A, así como con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

(R) 27/03/95 TABLA²⁴

| Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto | | Crédito al Salario |
|--|-------------------------|--------------------|
| Para ingresos de \$ | Hasta ingresos de \$ | Anual \$ |
| 0.01 | 5,570.52 | 1,108.56 |
| 5,570.53 | 8,202.24 | 1,181.52 |
| 8,202.25 | 8,355.72 | 1,128.60 |
| 8,355.73 | 10,936.20 | 1,198.08 |
| 10,936.21 | 11,141.04 | 1,071.96 |
| 11,141.05 | 11,920.80 | 756.12 |
| 11,920.81 | 14,001.24 | 1,112.04 |
| 14,001.25 | 16,801.44 | 1,023.12 |
| 16,801.45 | 19,601.88 | 927.72 |
| 19,601.89 | 22,401.96 | 798.36 |
| 22,401.97 | 23,247.24 | 685.20 |
| 23,247.25 | En adelante | 559.92 |

ACTUALIZACION Y PUBLICACION ANUAL DE TABLA

(R) 03/12/93. Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán sumando las cantidades de la tabla que en los términos del artículo 80-B de esta Ley resulte para cada uno de los doce meses del año. El resultado de las sumas será la tabla actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tabla actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

CREDITO DEL SALARIO ANUAL MAYOR AL IMPUESTO DETERMINADO

(R) I. En el caso de que el crédito del salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor:

(R) a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.

(R) b) Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir ala suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor.

²⁴ Tomada de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1996. Esta tabla es actualizada y publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial dela Federación oportunamente para su aplicación.

- (R) II. El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso a) de esta fracción conjuntamente con el primer pago por salario que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 141-A de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

IMPUESTO ANUAL MAYOR AL CREDITO AL SALARIO ANUAL

- (R) III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso hay recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

IMPUESTO ANUAL IGUAL AL CREDITO AL SALARIO ANUAL

- (R) IV. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente las cantidades, que en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

ACREDITAMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES

- (R) V. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de las fracciones anteriores de este artículo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.

PRESTACION DE SERVICIOS POR PERIODO MENOR DE DOCE MESES

- (R) VI. Los contribuyente que hayan prestado sus servicios en el año de calendario de que se trate por un período menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido por concepto del crédito al salario mensual correspondiente a dicho período se considerarán como definitivas.

DIFERENCIAS A CARGO Y A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

- (R) La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensar contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El

contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DE CONTRIBUYENTE NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION

(A) 29/12/93. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que se les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en estos capítulos, siempre que se trate de un contribuyente que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador como saldo a favor.

DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR AL TRABAJADOR

(A) Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III de artículo 83 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

CASOS EN QUE NO-SE HARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

(R) 03/12/93 No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1° de diciembre del año de que se trate y quienes le comuniquen por escrito que presentarán declaración anual.*

III.2.8 CREDITO GENERAL

El crédito general, es aplicable a todos los conceptos de ingresos de personas físicas excluyendo al de prestación de un servicio personal subordinado, al que se aplica el crédito al salario, inclusive al crédito general se aplica a algunos de los conceptos llamados asimilables a salarios de acuerdo con el cuarto párrafo del Art. 80 de la LISR y su información contenida en el artículo 141-B de la LISR, que a continuación reproducimos:

ARTICULO 141-B LISR²⁵ ACREDITAMIENTO DEL CREDITO GENERAL COMO DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES.

“(R) 03/12/93 El crédito general que tendrá derecho a acreditar los contribuyentes en los términos de esta Ley será la cantidad que corresponda conforme a lo siguiente:

| | | | | |
|-------|------|-----------------------------|----|--------|
| (95R) | I. | Crédito general diario: | \$ | 1.53 |
| | II. | Crédito general mensual: | \$ | 46.66 |
| | III. | Crédito general trimestral: | \$ | 139.98 |
| | IV. | Crédito general anual: | \$ | 559.92 |

²⁵ Tomada de la Ley del Impuesto Sobre de Renta de 1996.

CASOS EN QUE LOS TRABAJADORES PRESENTARAN DECLARACION ANUAL

En la mayoría de los casos, el patrón se encargará de calcular el impuesto anual de las personas que le hubieren prestado servicios subordinados como lo establece la fracción II del Art. 83 de la LISR.

El cálculo de impuesto anual se hará de acuerdo con el procedimiento señalado en el Art. 81 de la LISR, que nosotros describimos en forma esquemática anteriormente.

Sin embargo, los trabajadores tienen obligación de presentar su declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando obtengan ingresos acumulables distintos a sueldos y salarios, es decir, que además, obtengan ingresos por honorarios, arrendamientos, etc.
- b) Cuando comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar sus servicios personales hasta inclusive el 31 de diciembre o cuando presten sus servicios personales a dos o más empleadores de un mismo ejercicio.
- d) Cuando obtengan sueldos y salarios provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones (Organismos Internacionales y Estados Extranjeros).

DECLARACION ANUAL

La declaración anual debe presentarse en el periodo comprendido entre febrero y abril de cada año, es decir, la fecha límite que nos señala la Ley (Art. 139 LISR) para presentarla, es el último día hábil de abril de cada año, para 1996 dicha fecha es el martes 30 de abril.

DEDUCCIONES PERSONALES

Las deducciones personales son:

- a) Gastos destinados a la transportación escolar, cuya deducibilidad está sujeta al cumplimiento de lo señalado en la regla 219 de la Resolución Miscelánea 1995, que es, que la escuela obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar.
- b) Los honorarios médicos y dentales así como los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o concubina y para sus hijos o padre.
- c) Gastos de funeral que no excedan de un salario mínimo elevado al año para las mismas personas señaladas en el punto b.
- d) Donativos que cumplan con los requisitos de deducibilidad que no son los que se otorgan a las instituciones que se relacionan en el anexo 32 de la resolución Miscelánea de 1995.
- e) Aportaciones voluntarias al SAR, hasta por un monto que no exceda del 2% del salario base de cotizaciones y con límite de 10 veces al salario mínimo que rija en el D.F.

Las deducciones anteriores se deben comprobar mediante documentación que reúna los requisitos fiscales, las cuales se encuentran en el artículo 140 de la LISR.

ARTICULO 140 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

"DETERMINACION DEL AREA GEOGRAFICA

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa-habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Los funcionarios o empleados del gobierno federal que presten servicios fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

DOCUMENTACION COMPROBATORIA

Para que procedan las deducciones a que se refiere las fracciones II, III, y IV que antecedan, se deberán comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el capítulo XI de este título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo."

CASOS PRACTICOS DE CALCULOS ANUALES

A continuación incluimos tres casos del cálculo anual del impuesto sobre la renta:

DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL 1995

| CONCEPTO | JORGE RIOS ZUÑIGA | ENRIQUE MENDOZA LUNA | EVA SORA DEL TESORO |
|-------------------------------|----------------------|-------------------------|------------------------|
| R.F.C. | RIZJ-750220-54X | MELE-520507-CN1 | ZOTE-700819-LT3 |
| Fecha ingreso (alta) | 16/12/94 | 16/07/95 | 1/10/95 |
| Fecha baja | | | |
| Antigüedad | 1 AÑO | | |
| Puesto | MENSAJERO | VENDEDOR | SECRETARIA |
| Numero de dias | | | |
| Trabajados en el año | 354 | 168 | 92 |
| Días hábiles en el año | 241 | 116 | 62 |
| Percepciones constancia | | | |
| Empleo anterior | | 25,000.00 | |
| Retenciones empleo anterior | | 3,000.00 | |
| Proporcion del ejercicio 1995 | | | |
| Aplicable al patron anterior | | 0.80 | |
| Percepciones anuales | | | |
| Salario ¹ | 14,751.18 | 5,454.44 | 9,000.00 |
| Comisiones ¹ | | 22,125.00 | |
| Subtotal | 14,751.18 | 27,579.44 | 9,000.00 |
| Subsidio por incapacidad | 250.02 | | |

| | | | |
|--|-----------|----------|----------|
| Depensas | 5,400.00 | | 1,350.00 |
| Fondo de ahorro | 1,891.42 | 3,585.33 | 1,170.00 |
| Alimentos (1 comida diaria) | 2,313.60 | | 595.20 |
| Premio de asistencia | 0.00 | | 200.00 |
| Aguinaldo | 1,212.47 | 2,147.21 | 739.57 |
| Prima vacaciones | 104.17 | | |
| Total de prestaciones | | | |
| Adicionales | 11,171.68 | 5,732.54 | 4,064.77 |
| | | | |
| Menos exenciones: | | | |
| Subsidio por incapacidad (LISR art. 77, I, II=) | 250.02 | | |

DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL 1995

| CONCEPTO | JORGE RIOS | ENRIQUE | EVA SORA |
|---|---------------|-----------------|------------|
| | ZUÑIGA | MENDOZA LUNA | DEL TESORO |
| Dispensa(LISR art. 77, Fr. VI) | 5,400.00 | 0.00 | 1,350.00 |
| Fondo de ahorro(LISR art. 77, Fr. VII) | 1,891.42 | 3,585.33 | 1,170.00 |
| Alimentos(LISR art. 78,ultimo parrafo) | 2,313.60 | 0.00 | 595.20 |
| Aguinaldo(LISR art. 77, Fr. XI) | 549.00 | 549.00 | 549.00 |
| Prima vacacional(LISR art. 77, Fr. XII) | 104.17 | | |
| Subtotal | 10,258.19 | 4,134.33 | 3,664.20 |
| Prestaciones adicionales | | | |
| Gravadas ² | 663.47 | 1,598.21 | 390.57 |
| Ingresos empleador anterior | 0.00 | 25,000.00 | 0.00 |
| Total anual gravable (1+2) | 15,414.65 | 54,177.65 | 9,390.57 |
| Impuesto preliminar anual | | | |
| (Anexo 30) ²⁶ | 1,255.17 | 10,044.43 | 0.00 |
| Credito al salario anual | 662.76 | 534.42 | 0.00 |
| Impuesto anual causado | 592.41 | 9,510.01 | 0.00 |
| | | | |
| Menos | | | |
| Retenciones mensuales | 597.00 | 9,470.00 | 1,174.17 |
| Anual | | | |
| Diferencia (a favor) en contra | (4.59) | 40.01 | 3 |

3 No se calcula la liquidación anual debido a que el empleado nos informó que ella presentara su declaración anual, de acuerdo con el inciso b) de la fracción III del artículo 82.

²⁶ Publicado el día 11 de diciembre de 1995, en el diario Oficial de la Federación.

ENRIQUE MENDOZA LUNA

CONSTANCIA PROPORCIONADA POR SI EMPLEADOR ANTERIOR

| | |
|--|--------------|
| Ingresos pagados | 25,000.00 |
| ISR retenido | 3,000.00 |
| Subsidio total | 1,500.00 |
| Subsidio acreditable (proporción del empleador 80%) | 60% |
| Subsidio acreditable | 900.00 |
| Subsidio no acreditable | 600.00 |

CALCULO DEL SUBSIDIO EN LA EMPRESA X, S.A.

| | |
|--|-----------|
| Total de ingresos gravables | 29177.65 |
| ISR según tabla Art. 141-A: | |
| Impuesto marginal | 594.63 |
| Cuota fija | 3362.64 |
| Impuesto bruto | 3957.27 |
| ISR según tabla Art. 141-A | |
| S/impuesto marginal | 297.32 |
| Cuota fija | 1681.26 |
| Subsidio total | 1978.58 |
| Porcentaje acreditable | 46% |
| Subsidio acreditable | 910.15 |
| Subsidio no acreditable | 1068.43 |
| Promedio | |
| Patrón 1 subsidio acreditable | \$900.00 |
| Patrón 2 subsidio no acreditable | 910.15 |
| | 1 |
| | 1810.15 |
| Subsidio no acreditable ambos patrones | \$1068.43 |
| Subsidio total | 2 |
| | \$3478.58 |

Promedio subsidio acreditable

$$1 \cdot 910.15 / 2 \cdot 3478.58 = 0.5204$$

IMPUESTO ANUAL SOBRE INDEMNIZACIONES Y PAGOS DE RETIRO

Como habíamos mencionado en el punto anterior 4.3.2, estos ingresos deben sujetarse a un cálculo al final del ejercicio, separando el equivalente a un mes de salario ordinario del trabajador en cuestión, para ser acumulado a los demás ingresos obtenidos; y por el resto se hace un cálculo aplicando a esta porción la tasa del impuesto anual. Este cálculo se contiene dentro del Artículo 79, de la LISR y al igual que para el cálculo el impuesto provisional, debe calcularse la parte gravable, restando al total de la percepción, el importe de noventa veces el SMGAAGC, a que se refiere el Art. 77, Fracción X, de la Ley del ISR, y el Art. 83 del RLISR. Cabe mencionar que en el caso de que el ingreso por este

concepto sea inferior a un mes de salario, su importe se acumulará en su totalidad a los ingresos del ejercicio.

En la práctica causa confusión el orden en que la ley del ISR trata el impuesto anual y el provisional, ya que el primero se contiene en el Art. 79, y el segundo en el Art. 80, debiendo aplicarse cronológicamente primero la disposición del Art. 80, que trata del pago provisional y al final del ejercicio se aplicaría lo dispuesto por el Art. 79.

Ejemplo del cálculo del Impuesto Anual

- I. Determinación del Ingreso Gravable Anual y del impuesto sobre la renta Anual:

| | |
|--|--------------------|
| INGRESOS HASTA EL 31 DE MAYO DE 1995 | \$22,500.00 |
| MAS: IMPORTE DE UN SALARIOMENSUAL ORDINARIO | <u>4,500.00</u> |
| INGRESO TOTAL BASE | <u>\$27,000.00</u> |
| ISR TARIFA ART. 141 (ESTIMADO) | <u>\$997.98</u> |

- II. Determinación del impuesto correspondiente a la porción no acumulable:

- a) Cálculo de la tasa

Fórmula :

$$(\text{ISR ART. 141} / \text{Ingreso Base}) * 100 = \text{Tasa \%}$$

Substituyendo:

$$(997.98 / 27,000.00) 100 = 3.70 \%$$

- b) Cálculo del ingreso no acumulable

| | |
|------------------------------------|--------------------|
| Percepciones físicas por finiquito | \$47,687.70 |
| Menos: Salario Mensual Ordinario | <u>4,500.00</u> |
| | <u>\$43,187.70</u> |

- c) Cálculo del impuesto sobre Ingreso no acumulable

| | |
|--------------------------------------|--------------------|
| Ingreso no acumulable | \$43,187.70 |
| Por: tasa | <u>3.70%</u> |
| Impuesto sobre ingreso no acumulable | <u>\$ 1,597.94</u> |

III. Determinación del Impuesto Anual total:

| | |
|----------------------------|----------------------------|
| Resultado I. | \$ 997.98 |
| Resultado II: | <u>1,597.84</u> |
| Impuesto anual | <u>\$ 2,595.92</u> |
| menos: pagos provisionales | <u>7,730.17</u> |
| ISR a cargo | <u><u>\$(5,134.25)</u></u> |

PAGOS DE RETIRO

La Ley del ISR da el mismo tratamiento que marca el Art. 79 A los ingresos que perciben los trabajadores por concepto de Jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro.

Sobre este particular la Ley otorga una exención cuando se trata de ingresos provenientes de seguro de retiro en los términos de la Ley del IMSS; y de las cuentas individuales de ahorro en los términos de la Ley del ISSSTE, para los casos de Invalidez, Incapacidad, Cesantía, Vejez, Retiro y Muerte, hasta por el monto diario de nueve veces el SMGAGC, debiendo cubrirse impuesto por el excedente.

El reglamento de la Ley del ISR en su Art. 75, subraya que aun cuando por estos conceptos se acuerde efectuar un solo pago, no pierde su naturaleza, y en este caso se deberá aplicar el procedimiento previsto en los artículos 84 y 85 del reglamento de la Ley del ISR.

EJEMPLO DE PAGO UNICO DE PENSIONES

Se otorga, en un solo pago una pensión de vejez a un trabajador, de acuerdo con los siguientes datos:

- Monto del pago único \$52,500.00
- Pensión diaria, en caso de no haber existido pago único \$200.00
- Fecha de pago 15 de mayo de 1995.
- SMGAGC \$ 18.30 diarios.
- Salarios obtenidos por 1995 \$27,000.00

PAGO PROVISIONAL (ART. 85 RLISR)

A) Cálculo de la pensión mensual en caso de no haber habido pago único:

Pensión diaria \$200.00 * 30.4 = \$6,080.00

B) Porción mensual exenta (Art. 77, fracción III, LISR)

SMGAGC 18.30 * 30.4 =

\$ 556.32

Por: 9 veces =

5,006.88

C) Cálculo de la base aplicable a la tarifa del Art. 80 LISR:

| | |
|---------------------|--------------------|
| Resultado a) | \$ 6,080.00 |
| Menos: resultado b) | 5,006.88 |
| | <u>\$ 1,073.12</u> |

| | |
|---|-------------|
| D) Impuesto según Art. 80 LISR = | <u>0.00</u> |
|---|-------------|

E) Cálculo del cociente aplicable al impuesto

| | |
|---------------------|------------------|
| Pago único | \$ 52,500.00 |
| Entre: Resultado a) | 6,080.00 |
| Cociente | <u>\$ 8,6349</u> |

F) Cálculo del impuesto provisional

| | |
|-----------------------|----------------|
| Impuesto Art. 80 LISR | \$ 0.00 |
| Por: Cociente | 8,6349 |
| Impuesto provisional | <u>\$ 0.00</u> |

IMPUESTO ANUAL (Art. 84, RLISR)

I. Proporción exenta

a) Cálculo de la porción exenta

| | |
|--|---------------------|
| SMGAAGC (18.30 * 9) | \$ 164.70 |
| Por: días por transcurrir (fecha de pago al 31/12/95) | 30 |
| | <u>\$ 37,881.00</u> |

b) Cálculo de la pensión que se hubiera obtenido de haber pago único, por el período por transcurrir del año del pago:

| | |
|---------------------------|---------------------|
| Pensión diaria | \$ 200.00 |
| Por: días por transcurrir | 230 |
| Pensión supuesta | <u>\$ 46,000.00</u> |

c) Cálculo de la proporción no acumulable:

| | |
|---------------------|------------------|
| Resultado a) | \$ 37,811.00 |
| Entre: Resultado b) | 46,000.00 |
| Cociente | <u>\$ 0.8235</u> |

d) Cálculo de la cantidad exenta:

| | |
|-------------------|---------------------|
| Pago único | \$ 52500 |
| Entre Cociente c) | 0.8235 |
| Cantidad exenta | <u>\$ 43,233.75</u> |

II. Determinación del Ingreso Gravable

| | |
|------------------------|--------------------|
| Pago único | \$ 52,500.00 |
| Menos: Cantidad exenta | 43,233.75 |
| Ingreso gravable | <u>\$ 9,266.25</u> |

a) Determinación del Impuesto Anual sobre Ingresos Gravables Acumulables:

| | |
|---|--------------------|
| pensión supuesta punto I, b) | \$ 46,000.00 |
| Menos: Porción exenta mismo período | \$ 37,881.00 |
| Ingreso Acumulable a los demás ingresos | <u>\$ 8,119.00</u> |

b) Cálculo del impuesto anual

| | |
|---------------------------------------|--------------------|
| Salarios Obtenidos 1995 | \$27,000.00 |
| Ingreso Acumulable inciso a) anterior | 8,119.00 |
| Total de ingresos Acumulables 1995 | <u>\$35,119.00</u> |
| ISR Anual (estimado) | <u>\$ 1,425.00</u> |

IV. Determinación del Ingreso Gravable no Acumulable

a) Determinación del Ingreso Gravable no Acumulable

| | |
|--------------------------------|--------------------|
| Ingreso Gravable Total | \$ 9,266.25 |
| Ingreso Gravable Acumulable | 8,119.00 |
| Ingreso Gravable no Acumulable | <u>\$ 1,147.25</u> |

b) Determinación de la tasa aplicable

| | |
|--------------------------------|------------------|
| ISR ANUAL (ESTIMADO) Punto III | \$ 1,425.00 |
| Entre: Cantidad base | 35,119.00 |
| Cociente | <u>\$ 0.0406</u> |
| Por: 100 = tasa | 4.06% |

c) Impuesto sobre Ingresos Gravables no Acumulables:

| | |
|-----------------------------------|-----------------|
| Ingresos Gravables no Acumulables | \$ 1,147.25 |
| Por : tasa | 4.06% |
| Impuesto | <u>\$ 46.58</u> |

V. Impuesto Anual Total:

| | |
|----------------------------------|--------------------|
| Ingreso Gravable Total (III) | \$ 1,425.00 |
| Ingreso Gravable Acumulable (IV) | 46.58 |
| Ingreso Gravable no Acumulable | \$ 1,471.58 |

DOS O MÁS PATRONES

Quando un trabajador se encuentra prestando servicios a dos o más patrones, se presenta una problemática muy especial, ya que para el cálculo de algunos conceptos que marca la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deben contemplar algunos requisitos, los que a continuación se enumeran.

1. - Del Subsidio Fiscal.- El Subsidio que se contiene en el Art. 80-A de la Ley en comento, requiere de procedimiento especial, ya que depende de la proporción que cada empleador determine en su circunstancia particular; por lo que, para este efecto, la Resolución Miscelánea, vigente a partir del 1° De diciembre de 1995, en su regla 222, indica que deberá calcularse el subsidio acreditable dividiendo la suma de los montos de los subsidios acreditable entre la suma de los montos de los subsidios acreditables y no acreditables.

EJEMPLO:

El Sr. Ramírez tiene los siguientes datos:

| | PATRON "A" | PATRON "B" | TOTAL |
|-------------------------|-----------------|-----------------|-------------------|
| Subsidio acreditable | \$725.00 | \$653.00 | \$1,378.00 |
| Subsidio no acreditable | 274.00 | 195.00 | 469.00 |
| Total de subsidio | \$999.00 | \$848.00 | \$1,847.00 |

FORMULA:

$$\frac{\text{Suma Montos Subsidio Acreditable}}{\text{Suma Montos Subsidio Acreditable y No Acreditable}} = \text{PROPORCION DE SUBSIDIO}$$

SUSTITUYENDO

$$\frac{1,378.00}{1,847.00} = 0.0761 * 100 = 74.61$$

1. El Crédito al Salario Mensual.- Solamente se deberán efectuar por uno de los patrones (Art83, fracción IV. LISR).
2. De la declaración Anual.- Los trabajadores, deberán presentar su declaración anual si al 31 de diciembre del año de que se trate, prestan servicios a dos o más patrones.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

El artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene este tipo de obligaciones, por lo que a continuación transcribimos su texto, como sigue:

"ARTICULO 82 LISR, OBLIGACIONES.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

R.F.C.

- I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el registro federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarte su clave de registro al empleador.

CONSTANCIAS DE RETENCIONES DE IMPUESTO

- II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 y proporcionartas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la presentación del servicio, o en su caso, el empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañartas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

PRESENTACION DE LA DECLARACION ANUAL

- III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:
 - a) Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este capítulo.
 - b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
 - c) Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.
 - d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta Ley.

INFORMACION DE LA PRESTACION DE SERVICIOS A DOS O MÁS PATRONES

- IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la presentación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esa Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento."

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

Al igual que en el punto anterior, la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuenta con el Art. 8, que contiene las obligaciones de los patrones, por lo que a continuación se transcribe:

***ARTICULO 83 LISR. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.-** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

RETENCIONES Y ENTREGA DE DIFERENCIAS AL CONTRIBUYENTE CUANDO EL CREDITO AL SALARIO ANUAL EXCEDA AL IMPUESTO ANUAL.

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere los artículos 80-B y 81 de esta Ley.

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81.

CONSTANCIA A TRABAJADORES

- III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

La constancia deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionará dentro del mes siguiente a aquél e que ocurra la separación.

SOLICITAR CONSTANCIA DE OTROS PATRONES Y DEL R.F.C.

- IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contrates para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el registro federal de contribuyentes.

SOLICITAR A LOS TRABAJADORES CON DOS O MÁS PATRONES CONSTANCIA DEL ACREDITAMIENTO AL SALARIO MENSUAL.

Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el Art. 80 u 80-B de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

DECLARACION ANUAL INFORMATIVA

- V. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo deberán presentar, en el mes de febrero de cada año, información sobre el nombre, clave del registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondiente a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en las mismas declaraciones. No estarán obligados a presentar la información a que se refiere este párrafo, quienes proporcionen a las instituciones de crédito del país la información necesaria para realizar los abonos a las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro o a las cuentas individuales de ahorro abiertas a nombre de sus trabajadores.

SOLICITAR DATOS PARA EL R.F.C.

- VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, la declaración que debe presentar conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuarán dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente el ejercicio.

ENTIDADES EXCEPTUADAS

Quedan exceptuadas de las obligaciones señaladas en este artículo los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los extranjeros."

CONCLUSIONES

Como podemos observar la realización del cálculo de las retenciones a los trabajadores cada vez se han vuelto más complicadas y, contrario a lo establecido en la Constitución, el salario que perciben los trabajadores no es suficiente para satisfacer necesidades.

Ahora bien, consideramos que tampoco se cumple con el principio de equidad con que deben de contar las contribuciones; ya que mientras a las personas físicas que perciben ingresos de actividades diversas a la prestación de un servicio personal subordinado así como las personas morales, tienen derecho a deducciones; permitiendo estas pagar un impuesto más bajo; los trabajadores tienen que pagar sus impuestos sobre sus ingresos brutos.

Por lo anterior y debido a la situación económica que atraviesa el país, se hace cada vez más necesario una reforma en la política fiscal que impera a este tipo de impuestos, para poder cumplir o por o menos acercamos lo más posible a lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, es conveniente que sean revisados a conciencia los métodos (cada vez más complicados) que deben aplicarse para obtener el monto de las retenciones o en su caso de los créditos fiscales (crédito al salario); ya que cada Miscelánea Fiscal se imponen nuevos sistemas que, como ocurre ahora con las comparativas entre 1991 y 1996, implica realizar doble trabajo; lo cual conlleva a un mayor gasto, tanto de tiempo como de dinero, para las personas que tienen la obligación de efectuar las retenciones.

Por tales motivos, resulta de suma importancia contar con una herramienta confiable que facilite los cálculos, pues para determinar correctamente los impuestos, saldos a favor o créditos pagaderos a cada trabajador, ahora se necesita aplicar ni más ni menos que SEIS TARIFAS EN FORMA SIMULTANEA: tres para el procedimiento de 1996, que incluyen tarifa del impuesto, tabla de subsidio y tabla de crédito fiscal salarial y otras tres similares para el procedimiento 1991, aparte de que los subsidios deben calcularse según la proporción que cada patrón corresponda y que el cálculo de la proporción es distinto para los procedimientos comparativos 1996 y 1991.

Como propuesta, nos parece que sería más conveniente (y mucho más remunerativo para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) establecer tablas precalculadas como las que existen para los contribuyentes del régimen simplificado con facilidades, en el cual se gravan los ingresos de acuerdo a rangos. O bien, podrían volverse a permitir, como se hacía anteriormente, algunas deducciones a los trabajadores.

Sabemos que el tema de nóminas es un tema amplio y complicado, pero esperamos que este trabajo sea de utilidad para las personas que se hayan tomado la molestia de leerlo.

ABREVIATURAS

| | |
|-------------|---|
| ⇒ A. C. | Asociación Civil. |
| ⇒ ART. | Artículo |
| ⇒ CETES | Certificados de la Tesorería. |
| ⇒ C.F. | Código Fiscal de la Federación. |
| ⇒ FONACOT | Fondo Nacional de Consumo para los Trabajadores. |
| ⇒ Fracc. | Fracción. |
| ⇒ IMSS | Instituto Mexicano del Seguro Social. |
| ⇒ INFONAVIT | Instituto de Fomento Nacional para la Vivienda de los Trabajadores. |
| ⇒ ISPT | Impuesto Sobre el Producto del Trabajo. |
| ⇒ ISR | Impuesto Sobre la Renta. |
| ⇒ ISSSTE | Instituto de Salud y Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado. |
| ⇒ IVA | Impuesto al Valor Agregado. |
| ⇒ LFT | Ley Federal del Trabajo. |
| ⇒ LISR | Ley Impuesto Sobre la Renta. |
| ⇒ LSS | Ley del Seguro Social. |
| ⇒ PTU | Participación de los Trabajadores en las Utilidades. |
| ⇒ RLISR | Reglamento de la Ley Impuesto Sobre la Renta. |
| ⇒ S.C. | Sociedad Civil. |
| ⇒ SHCP | Secretaría de Hacienda y Crédito Público. |
| ⇒ SMGAGC | Salario Mínimo General del Area Geográfica del Contribuyente. |
| ⇒ SMGDAGC | Salario Mínimo General Diario del Area Geográfica del Contribuyente. |
| ⇒ STPS | Secretaría del Trabajo y Protección Social. |
| ⇒ U.S.M.O | Ultimo Salario Mínimo Ordinario. |

BIBLIOGRAFIA

1. BECERRIL ARECHIGA, Luis.
Análisis de la prestaciones de PREVISION SOCIAL
Ed. ISEF,
México, D.F., 1990.
2. BORNACINI HERVELLA, Honore y otros.
Manejo integral de sueldos, salarios y prestaciones 1995
Ed. Fiscal y laboral, S.A. de C.V., 1995
3. BREÑA GARDUÑO, Francisco
Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada
Ed. Harla, 1993
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Colección Porrúa, Leyes y Códigos de México.
Ed. Porrúa, 1991.
5. DAMM ARNAL, Arturo.
La Revolución Fiscal en México.
1ª. Edición.
Ed. Panorama, 1995.
6. Diario Oficial de la Federación
7 de abril de 1995.
7. Diccionarios de sinónimos y contrarios.
Ed. Varazen, 1971.
Barcelona, España.
8. DOMINGUEZ MOTA; Enrique
Estudio del ISR de las personas físicas 1977
Ed. Panorama, Tomos I y II
México, D.F., 1977
9. DOMINGUEZ OROZCO, Jaime.
Pagos provisionales del ISR y el IAE.
Ed. Calidad EFISA
México, D.F., 1989
10. ITURRIAGA BRAVO, Luis
Estudio práctico del régimen fiscal de sueldos y salarios 1995
Ed. ISEF, 1995.
11. Legislación del Impuesto sobre la Renta
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
México, D. F. 1985
12. Ley del Impuesto al Valor Agregado
Ed. Porrúa, 1995

-
13. Ley del Impuesto sobre la Renta
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
México, D. F., 1954.
 14. Ley del Impuesto sobre la Renta
Ed. Porrúa, 1995.
 15. Ley del Seguro Social.
Ed. Porrúa, 1995.
 16. Nuevo Consultorio Fiscal
Nos. 125 y 146
 17. Prontuario de Actualización Fiscal.
Nos. 91, 114 y 121.
 18. RUEDA HEDUAN, Iván.
Integración Salarial (Aspectos laborales y fiscales).
Ed. ISEF, 1995
 19. Sueldos y Salarios 1991
Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1991.